

# ÍNDICE PARA LA REFORMA DE LA PROFESIÓN JURÍDICA

PARA

# MÉXICO

*Junio de 2011*

© American Bar Association



Las declaraciones y los análisis presentados aquí son obra de la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Asociación de la Barra de los Estados Unidos (“American Bar Association Rule of Law Initiative”) (ABA ROLI). Las declaraciones y los análisis expresados son exclusivamente de los autores, y no han sido aprobados por el Cámara de Delegados o el Consejo de Gobernadores de la Asociación de la Barra de los Estados Unidos, y no representan la posición o la política de la Asociación de la Barra de los Estados Unidos. Asimismo, nada de lo incluido en este informe deberá interpretarse como asesoría legal para casos específicos. Este informe se hizo posible gracias al generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (“United States Agency for International Development”) (USAID). Los contenidos son responsabilidad de ABA ROLI y no necesariamente reflejan las opiniones de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.

ISBN: 978-1-61438-462-5 (edición en rústica)

ISBN: 978-1-61438-464-9 (PDF)

Impreso en los Estados Unidos de América

Todos los derechos reservados © 2012 American Bar Association  
740 15<sup>th</sup> Street, NW, Washington, DC 20005

La Asociación de la Barra de los Estados Unidos (ABA) autoriza la reproducción de estos materiales, en su totalidad o en parte, para su uso en clases en una institución de educación superior o para su uso por organizaciones sin fines de lucro, siempre y cuando el uso sea sólo para fines informativos, no comerciales y que cualquier copia o parte de los materiales incluya un reconocimiento de su publicación original por ABA, incluyendo el título de la publicación, el nombre del autor y la leyenda “Reimpreso con autorización de la Asociación de la Barra de los Estados Unidos (ABA). Todos los derechos reservados.”

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>Introducción</b> .....	i
<b>Resumen Ejecutivo</b> .....	1
<b>Información sobre México</b> .....	5
Contexto Jurídico .....	5
Contexto Histórico .....	8
Descripción de la Profesión Jurídica .....	9
Colegios Profesionales en el ámbito del Derecho .....	10
<b>Análisis LPRI para México 2011</b> .....	12
<b>Tabla de Correlaciones</b> .....	12
<b>I. Libertades y Garantías Profesionales</b> .....	13
Factor 1: Capacidad Para Ejercer con Libertad la Profesión Jurídica .....	13
Factor 2: Inmunidad Profesional .....	17
Factor 3: Acceso a Clientes .....	20
Factor 4: La Confidencialidad entre Abogado y Cliente .....	23
Factor 5: Acceso a la Información (Igualdad de Armas) .....	26
Factor 6: Derecho de Audiencia .....	27
<b>II. Educación, Formación, y Admisión al Ejercicio de la Profesión</b> .....	30
Factor 7: Requisitos Académicos .....	30
Factor 8: Preparación para la Práctica de la Profesión Jurídica .....	32
Factor 9: Procedimiento de Capacitación Profesional .....	34
Factor 10: Otorgamiento de la Cédula para Ejercer la Profesión Jurídica .....	36
Factor 11: Admisión No Discriminatoria .....	38
<b>III. Condiciones y Normas para la Práctica</b> .....	39
Factor 12: Formación de los Despachos Independientes de Abogados .....	39
Factor 13: Recursos y Remuneración .....	40
Factor 14: Educación Jurídica Continua .....	43
Factor 15: Representación de Minorías y de Género .....	45
Factor 16: Ética y Conducta Profesional .....	47
Factor 17: Procedimientos Disciplinarios y Sanciones .....	49
<b>IV. Servicios Jurídicos</b> .....	53
Factor 18: Disponibilidad de Servicios Jurídicos .....	53
Factor 19: Servicios Jurídicos para los Desfavorecidos .....	55
Factor 20: Resolución Alternativa de Conflictos .....	57
<b>V. Colegios Profesionales</b> .....	60
Factor 21: Gobierno Organizacional y Autonomía .....	60
Factor 22: Servicios para Miembros .....	63
Factor 23: Programas de Interés Público y Concientización .....	65
Factor 24: Papel en la Reforma Jurídica .....	66
<b>Lista de Acrónimos</b> .....	69





## Introducción

El Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica (LPRI por sus siglas en inglés), es una herramienta de evaluación aplicada por la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Asociación de la Barra de los Estados Unidos (ABA ROLI, por sus siglas en inglés). El LPRI fue desarrollado por la Iniciativa para el Estado de Derecho para Europa Central y Eurasia de la ABA (ABA/CEELI), hoy en día una división de ABA ROLI, en conjunto con sus otras divisiones regionales para África, Asia, América Latina y el Medio Oriente/África del Norte. Su objetivo es evaluar el proceso de reforma entre los abogados en las democracias emergentes. El LPRI se fundamenta en una serie de 24 factores derivados de estándares para la profesión jurídica reconocidos internacionalmente por organizaciones tales como el Consejo de Europa y la Organización de las Naciones Unidas. Los factores del LPRI establecen puntos de referencia en áreas cruciales como las libertades y garantías profesionales; educación, capacitación, y admisión a la práctica profesional; condiciones y estándares de la práctica; servicios jurídicos; y asociaciones profesionales. El objetivo primordial del LPRI es el de habilitar a la ABA ROLI, así como a otros agentes que llevan a cabo asistencia jurídica o financiamiento para la asistencia jurídica, y a las propias democracias emergentes, para implementar mejores programas de reforma jurídica y para monitorear su progreso con miras a establecer una práctica de la profesión jurídica más ética, eficiente e independiente. Además, el LPRI, junto con los otros proyectos de ABA ROLI como son el Índice para la Reforma Judicial (JRI, por sus siglas en inglés), el Índice para la Reforma de la Fiscalía (PRI, por sus siglas en inglés), y el Índice para la Reforma de la Educación Jurídica (LERI, por sus siglas en inglés), también ofrece información sobre temas relacionados como la corrupción, la capacidad del sistema legal para resolver conflictos, los derechos de las minorías y la igualdad entre los sexos, y la reforma de la educación jurídica.

ABA ROLI inició este proyecto sabiendo que no existe un acuerdo generalizado sobre todos los detalles de los que se compone una reforma de la profesión jurídica. En particular, ABA ROLI reconoce que existen diferencias en las culturas jurídicas que pueden hacer que ciertos temas sean más o menos relevantes en un contexto específico. Sin embargo, después de más de una década trabajando en este campo, ABA ROLI ha concluido que cada uno de los 24 factores que se examinan aquí puede tener un impacto importante en el proceso de reforma de la profesión jurídica. Por ende, una evaluación de dichos factores establece una base sobre la cual estructurar un programa de asistencia técnica, y valorar los elementos más importantes del proceso de reforma.

El carácter técnico del LPRI distingue a este tipo de herramienta de evaluación de otras evaluaciones independientes de naturaleza similar, tales como el *Informe de Derechos Humanos* del Departamento de Estado de los EE.UU. y el informe de *Naciones en Tránsito* de Freedom House. La evaluación del LPRI no provee un comentario exhaustivo sobre la situación general de la profesión jurídica en un país determinado. En lugar de ello, la evaluación identifica condiciones específicas, disposiciones legales, y mecanismos presentes en el sistema jurídico de un país, y determina qué tan bien se correlacionan con criterios específicos de reforma en el momento en que se lleva a cabo la evaluación. Además, ha de notarse que este proceso analítico no constituye una encuesta estadística. El LPRI está fundamentado en una evaluación de la normativa jurídica pertinente, en discusiones con grupos de enfoque informales, en entrevistas con fuentes clave, y en la información relevante disponible. El LPRI es, en principio y mayormente, una consulta jurídica que hace uso de una fuente diversa de información para describir el sistema legal de un país en un momento histórico determinado, visto a través del prisma de la profesión jurídica.

## Alcances de la Evaluación

Evaluar la reforma de la profesión jurídica enfrenta dos retos principales. El primero es definir los términos “profesión jurídica” y “abogado”. El título Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica

es en cierto sentido ambiguo. El LPRI enfoca su atención en los abogados, sin embargo, la mayor parte de las profesiones jurídicas en el mundo se encuentran divididas en varias categorías. Por ejemplo, el Consejo de Europa hace una relación de varias categorías distintas de profesiones jurídicas, tales como jueces, fiscales, abogados, notarios, actuarios y comisarios. ABA ROLI pudo haber incluido a todas estas profesiones, y a otras más incluso, dentro de su evaluación, sin embargo consideró que de esa manera el diagnóstico podría resultar demasiado complejo o demasiado superficial.

Con el fin de mantener manejable el proceso de evaluación del LPRI, así como de mantener sus posibilidades de aplicación global y de transferencia, el LPRI se enfoca en aquellas profesiones jurídicas que constituyen el núcleo del sistema jurídico, por ejemplo aquellas profesiones que son universalmente centrales para el funcionamiento de los sistemas democráticos y de las economías de mercado. Como consecuencia de ello, ABA ROLI excluyó del LPRI a profesiones como notario, actuario y comisario, debido a las limitaciones y diferencias existentes en sus funciones de un país a otro. Asimismo, ABA ROLI decidió eliminar del alcance de la evaluación del LPRI a los jueces y fiscales, para enfocar esta herramienta técnica a la principal actividad profesional a través de la cual los ciudadanos defienden sus intereses frente al estado. Los abogados independientes, a diferencia de los jueces y fiscales, no constituyen una parte del gobierno. Por otra parte, ABA ROLI ha desarrollado el JRI, que se enfoca en el proceso de reforma judicial en las democracias emergentes; el PRI, una herramienta de evaluación para fiscales; y el LERI, una herramienta para la evaluación del estado de la educación jurídica en un país determinado.

Una vez que ABA ROLI determinó qué categoría de profesionales jurídicos serían evaluados por el LPRI, el problema restante era definir el término “abogado”. En los EE.UU., así como en algunos otros países, los abogados constituyen una categoría unificada de profesionales. Sin embargo, en la mayoría de los países, los abogados son divididos además en diferentes grupos según su derecho de comparecer ante los tribunales. Por ejemplo, en Francia, hay tres categorías principales de abogados litigantes: *avocats*, *avoués à la Cour*, y *avocats aux Conseils*. El *avocat* es un abogado con plenos derechos de audiencia en todos los tribunales, que puede aconsejar y representar a sus clientes en todos los tribunales, y que es instruido directamente por sus clientes para presentar argumentos en los tribunales en su representación. El *avoué à la Cour* posee el monopolio de la presentación de peticiones ante los tribunales de apelación, excepto en cuestiones penales y laborales, en cuyo caso su derecho de presentación se comparte con los *avocats*. En la mayoría de los casos el *avoué à la Cour* solamente puede presentar peticiones pero no presentar argumentos orales ante el tribunal; no tiene ningún derecho de otra índole ante los tribunales. El *avocat aux Conseils* representa a sus clientes en juicios orales y por escrito ante el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado (el tribunal administrativo más alto en Francia). Ver Sanglade & Cohen, *The Legal Professions in France*, en *THE LEGAL PROFESSIONS IN THE NEW EUROPE: A HANDBOOK FOR PRACTITIONERS*, p.127 (Tyrrell & Yaqub eds., 2nd ed. 1996). Además del derecho de audiencia, otros factores complican la definición del término de “abogado”, incluyendo el gran número de abogados que trabajan para el gobierno, así como los asesores jurídicos corporativos, que no son considerados como profesionales independientes, así como la práctica existente en algunos países que consiste en permitir la representación legal de clientes a personas sin capacitación jurídica formal.

Estos asuntos presentan un dilema, ya que si ABA ROLI se enfocara exclusivamente en los abogados litigantes (generalmente entendidos como aquellos profesionales que tienen el pleno derecho de audiencia ante los tribunales penales), podría quizás obtener un diagnóstico preciso de una parte, pequeña pero común, de la profesión jurídica en su totalidad, pero dejaría fuera del alcance de la evaluación a la mayoría de los abogados independientes, y por lo tanto dejaría al lector con una impresión sesgada de la reforma de la profesión jurídica. Por ejemplo, de acuerdo con el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), había 22,048 abogados practicando la profesión jurídica en Polonia en el año 2002. De ese número, solamente 5,315, o sea el 24%, eran abogados litigantes. Si, por otro lado, el LPRI incluyera a todas las personas que están autorizadas para practicar la profesión jurídica, ello también podría generar una imagen

imprecisa, ya que de esa manera incluiría a personas que no son abogados, así como a abogados que no practican la profesión jurídica. Con el fin de mantener un diagnóstico relativamente exhaustivo y sencillo a la vez, ABA ROLI decidió incluir en el LPRI a los abogados litigantes y abogados de causas civiles que han obtenido un grado en derecho de alguna escuela de derecho reconocida, y que practican la profesión jurídica de manera independiente y con regularidad, lo que da la posibilidad de excluir de la evaluación a los abogados de gobierno y a los asesores jurídicos corporativos. Adicionalmente, ya que ciertos factores se aplican exclusivamente a los abogados litigantes, ABA ROLI decidió expandir y contraer el universo de abogados dependiendo del factor en cuestión.

## Metodología

El segundo reto más importante que se enfrenta al evaluar la profesión jurídica está relacionado con los medios y con cuestiones sustantivas. Si bien ABA ROLI pudo utilizar ampliamente elementos del JRI en términos de estructura y procedimiento, la investigación en materia de reforma jurídica es escasa. La poca investigación existente tiende a concentrarse en temas de judicatura, y a dejar a un lado a otros componentes importantes del sistema jurídico, como son los abogados y los fiscales. De acuerdo con el estudioso de la democracia Thomas Carothers, “los promotores de estado de derecho tienden a traducir el estado de derecho a una lista de verificación institucional, con énfasis en lo judicial”. CAROTHERS, PROMOCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN EL EXTRANJERO: EL PROBLEMA DE CONOCIMIENTO (Serie de Estado de Derecho CEIP, No. 34, Ene. 2003). Además, como sucedió con el JRI, ABA ROLI, encontró que muchos factores relacionados con la valoración de la educación jurídica son difíciles de cuantificar, y que “la dependencia de criterios subjetivos en vez de objetivos puede ser (...) susceptible de crítica”. ABA/CEELI, ÍNDICE PARA LA REFORMA JUDICIAL: MANUAL PARA ASESORES DEL JRI (edición revisada, 2006).

En el diseño de la metodología del LPRI, ABA ROLI buscó atender estos temas y críticas incluyendo criterios tanto subjetivos como objetivos y basando los criterios analizados en estándares internacionales y regionales fundamentales, tales como los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* de las Naciones Unidas; los *Estándares para la Independencia de la Profesión Jurídica*, los *Principios Generales de la Profesión Jurídica*, y el *Código de Ética* de la Asociación Internacional de Abogados; la *Carta de Turín sobre el Ejercicio de la Abogacía en el Siglo XXI* de la Unión Internacional de Abogados; la *Recomendación No. R(2000)21 sobre la Libertad de Ejercer la Profesión de Abogado* del Consejo de Europa; y la *Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea* y el *Código Deontológico de los Abogados Europeos* del CCBE. Además, ABA ROLI se apoyó en las mejores prácticas establecidas a través de más de diez años de experiencia en asistencia técnica legal reformando la profesión jurídica en democracias emergentes.

Con base en las fuentes señaladas anteriormente, ABA ROLI recopiló una serie de 24 declaraciones de aspiraciones, o de factores que indican el desarrollo de una profesión jurídica ética, eficiente e independiente. Para apoyar a los asesores en la evaluación de dichos factores, ABA ROLI desarrolló un manual que proporciona una guía comentada sobre los factores y los estándares internacionales en los cuales están basados, esclarece la terminología utilizada, y proporciona una orientación flexible en las áreas de investigación. Se ha hecho un esfuerzo especial para evitar favorecer a los conceptos del derecho común, con respecto a aquellos pertenecientes al derecho civil. Así, se incluyen ciertos factores que pudieran resultar poco familiares para el abogado especialista, ya sea en derecho común o civil, por lo que debe resaltarse que la intención fue captar lo mejor que ofrecen las principales tradiciones jurídicas, en lugar de tomar el sistema jurídico de un solo país como modelo para el LPRI. Las principales categorías incorporadas abordan las libertades y garantías profesionales, la educación, capacitación y admisión a la práctica profesional, así como las condiciones y estándares de la práctica, los servicios jurídicos y las asociaciones profesionales.

En la elaboración del LPRI, ABA ROLI utilizó como base su experiencia en la creación del JRI, así como las nuevas adiciones, tales como el Herramienta para el Evaluación para CEDAW.<sup>1</sup> Por ejemplo, el LERI hace uso del mecanismo de puntuación del JRI y, de tal manera logró evitar el debate interno difícil y polémico que ocurrió durante la elaboración del JRI. En pocas palabras, el JRI, y ahora el LPRI, emplean evaluaciones cualitativas específicas a los factores; sin embargo, ambas herramientas de diagnóstico renuncian a cualquier intento de asignar un puntaje numérico total a los avances de reforma en un país, ya que los intentos de una puntuación acumulativa basada en este enfoque puede resultar contraproducente.<sup>2</sup> A cada factor del LERI, o declaración, es asignado uno de tres valores: *positivo*, *neutral* o *negativo*. Dichos valores reflejan únicamente la relación de los factores con las normas y las prácticas relativas a la profesión jurídica en cada país. Cuando la declaración corresponda en gran medida con la realidad del país en cuestión, al país se le asigna una calificación de “positiva” para esa declaración. Sin embargo, si el factor o declaración no representa en manera fiel a las condiciones en dicho país, se le asigna una calificación “negativa”. Si las condiciones dentro del país corresponden con la realidad en algunos puntos mas no en todos, se le asigna una calificación “neutral”.

Los resultados de las 24 evaluaciones separadas son agrupados en un formato estandarizado en cada diagnóstico que hace el LPRI de un país. Como es el caso con el JRI, el PRI, y el LERI, los informes incluyen la correlación evaluada para cada uno de los factores junto con un resumen breve que describe las bases para cada conclusión correspondiente. Además de esto, se incluye un análisis más detallado, en el que se precisan los varios temas involucrados. Catalogar los datos en este formato facilita su incorporación en una base de datos, y permite a los usuarios comparar y contrastar fácilmente el desempeño de distintos países en una variedad de áreas dentro de un país y a lo largo del tiempo, conforme los LPRI se vayan actualizando. Existen dos motivos principales por los cuales se utilizan el proceso de valoración, la “puntuación” y el formato del JRI. El primero es su sencillez. Construir sobre las bases de la metodología comprobada y reconocida del JRI, facilitó una elaboración y un desarrollo más rápido del LPRI. El segundo es la uniformidad. Diseñar formatos uniformes permite a ABA ROLI realizar consultas de referencia cruzada de la información generada por el LPRI con la información ya existente generada por el JRI, el PRI y el LERI. Esto también permite a ABA ROLI proporcionar una visión mucho más integral de la reforma jurídica en los países evaluados.

Dos innovaciones que se fundamentan en la experiencia del JRI son el establecimiento de un comité de correlación y el uso de grupos de enfoque informales. Con el propósito de proveer de mayor coherencia a los factores correlacionados, ABA ROLI forma un comité *ad hoc* que incluye al asesor, al Director y personal local del país en cuestión, y a personal seleccionado de ABA ROLI en Washington, D.C. El concepto detrás del comité es agregarle una perspectiva comparativa a la experiencia específica de su país que tiene el asesor y proporcionar un mecanismo para asegurar una puntuación coherente en los diagnósticos de un país a otro. El uso de grupos de enfoque informales, integrados no solamente por abogados, sino también por jueces, fiscales, representantes de ONG y otros funcionarios públicos, puede ayudar a identificar temas y a aumentar la precisión general del diagnóstico.

Los especialistas en ciencias sociales pueden argumentar que sería preferible que se establecieran algunos de los criterios de la valoración por medio de sondeos de opinión o entrevistas más exhaustivas con abogados y con el personal de los tribunales. Consciente del costo potencialmente enorme y de las restricciones de tiempo involucradas, ABA ROLI optó por estructurar dichos temas de manera tal que se puedan contestar de manera eficaz a través de un interrogatorio de una sección transversal de abogados, jueces, periodistas, y observadores

---

<sup>1</sup> CEDAW es la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEELI desarrolló la Herramienta para el Evaluación para CEDAW en el 2001-2002.

<sup>2</sup> Para una discusión más profunda a este respecto, se puede ver Larkins, *Independencia Judicial y Democratización: Un Análisis Teorético y Conceptual*, 44 AM. J. COMP. L. 605, 611 (1996).





externos con conocimientos detallados del sistema jurídico. A grandes rasgos, el propósito del LPRI es el de ser un instrumento de rápida implementación por parte de uno o más especialistas en derecho que estén familiarizados de manera general con el país y con la región y que recaben datos objetivos y realicen las entrevistas necesarias para obtener una valoración para cada uno de los factores del LPRI.

El LPRI fue diseñado para cumplir con varias funciones. Primero, el LPRI provee a los gobiernos y a los profesionales de la práctica jurídica de un diagnóstico exhaustivo del estado de la práctica de la profesión jurídica en el país, permitiendo con ello que den prioridad y se enfoquen en los esfuerzos de reforma. Segundo, ABA ROLI y otros proveedores de asistencia en materia de estado de Derecho podrán utilizar los resultados del LPRI para diseñar programas más eficaces relacionados con el mejoramiento de la calidad de la representación jurídica independiente. Tercero, el LPRI proporciona a las organizaciones donantes, diseñadores de políticas, ONG y organizaciones internacionales, información difícil de encontrar acerca de la estructura, naturaleza y estatus de la práctica de la profesión jurídica en los países donde se haya puesto en marcha el LPRI. Cuarto, junto con el JRI, el PRI y el LERI, el LPRI contribuye al entendimiento integral de como funciona el estado de Derecho en la práctica. Por último, los resultados del LPRI pueden servir de punto de partida para iniciativas locales tales como campañas de educación pública sobre las funciones del abogado en una sociedad democrática, temas de derechos humanos, creación legislativa, así como para esfuerzos de cabildeo de base con el fin de mejorar el cumplimiento de los gobiernos con los estándares internacionalmente establecidos para la práctica de la profesión jurídica.

## **Reconocimientos**

ABA ROLI quisiera agradecer al equipo que desarrolló el concepto y el diseño del LPRI, y que incluye a los coordinadores del proyecto Claude Zullo, Director Asociado de ABA/CEELI para los Programas del Cáucaso, y Andrew Solomon, Codirector del Departamento de Investigación sobre el Estado de Derecho de ABA/CEELI, así como a Michael Maya, Director Adjunto de ABA ROLI y Director Regional NIS, Cristina Turturica, Becaria de ABA/CEELI, y Gavin Weise, Asociado al Programa ABA/CEELI.

Durante el año que tomó el proceso de desarrollo del LPRI, se solicitó información y comentarios críticos a una serie de expertos sobre los temas que conciernen a la práctica de la profesión jurídica. ABA ROLI quisiera agradecer el liderazgo de David Tolbert, antiguo Director Ejecutivo; de Mary Greer, Directora del Programa de Derecho Penal de ABA ROLI y Coordinadora del Área de Enfoque sobre la Reforma de la Profesión Jurídica; así como a Scott Carlson, antiguo Director Regional para Europa del Central y del Este, y Coordinador del Área de Enfoque sobre la Reforma Judicial, por revisar las versiones iniciales de los factores y de la estructura del LPRI. Adicionalmente, ABA ROLI quisiera agradecer al Equipo de Expertos del LPRI, quienes ayudaron a revisar la estructura y los factores iniciales del LPRI, y que incluyen a Kathleen Clark, Kathryn Hendley, Stéphane Leyenberger, William Meyer, Avrom Sherr, Christina Storm, Roy Stuckey, Rupert Wolff, y, en particular a Mark Dietrich, quien implementaría la fase piloto del LPRI. Por último, ABA ROLI quisiera agradecer también a los abogados residentes que participaron en el proceso de desarrollo, y que incluyen a Marin Chicu (Moldavia), Tatiana Chernobil (Kazakistán), Gulara Guliyeva (Azerbaijón), Jetish Jeshari (Kósovo), Azamat Kerimbaev (Kirguistán), y Eduard Mkrtychyan (Armenia).

## **Equipo de Diagnóstico**

El diagnóstico LPRI 2011 para México fue dirigido por Linn Hammergren, una experta internacional sobre la reforma jurídica, y por Alonso González Villalobos, Director de ABA ROLI México, con el importante apoyo por parte de Jessie Tannenbaum, Analista Jurídica Principal de ABA ROLI en Washington, D.C. Olga Ruda, Coordinadora de Investigación para ABA ROLI, así como la Analista Jurídica Tessa Khan fungieron como coordinadoras generales del proyecto y

editoras del reporte. El equipo recibió un gran apoyo del personal de ABA ROLI para México, incluidos la Subdirectora, Katia Ornelas Núñez, el Coordinador para Facultades de Derecho y Colegios de Abogados, David Fernández Mena, y la Gerente Financiera, Gabriela Cruz Ortiz, así como en Washington, D.C., que incluye al Director de la Oficina de Investigación y Diagnóstico, Simon Conté, al Director de la División para América Latina y el Caribe, Michael McCullough, a la Gerente de Programas, Chantal Agarwal, al Oficial de Programas, Jeremy Biddle, a la Asistente Administrativa Cynthia Arévalo, y al pasante Carl Patchen. Las conclusiones y el análisis contenidos en este informe se basaron en entrevistas que se llevaron a cabo en México, en los Estados de Baja California y Yucatán, así como en el Distrito Federal, durante marzo del 2011, así como en documentos relevantes que fueron revisados en ese periodo y hasta junio del 2011. Los registros de las autoridades relevantes, así como una lista confidencial de personas entrevistadas, se encuentran archivados en las oficina de Washington, D.C. de ABA ROLI. El equipo de diagnóstico agradece profundamente el tiempo y la ayuda que proporcionaron aquéllas personas que aceptaron ser entrevistadas para este proyecto.

La ABA ROLI desea también reconocer el invaluable apoyo recibido de parte de las instituciones que forman su Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Educación y la Profesión Jurídicas en México, quienes fueron parte fundamental del proceso de revisión del presente diagnóstico. La ABA ROLI agradece expresamente a dichas instituciones, que son las siguientes: la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Tecnológico de Monterrey; la Escuela Libre de Derecho; la Universidad Panamericana; el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.; la Universidad La Salle, campus Cd. de México y Cuernavaca; la Universidad Autónoma de Baja California, campus Mexicali; la Universidad Iberoamericana, campus Tijuana; la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle Pachuca; la Universidad Autónoma de Chihuahua; la Universidad Autónoma de Nuevo León; la Facultad Libre de Derecho de Monterrey; la Universidad Autónoma “Benito Juárez” del Estado de Oaxaca; la Barra Mexicana, Colegio de Abogado, A.C.; el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C.; la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C.; la Federación Estatal de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de Baja California; la Barra y Colegio de Abogados de Ciudad Juárez, A.C.; la Barra de Abogados del Estado de Durango; la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Capítulo Nuevo León; la Barra Mexicana, Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo; la Barra de Abogados del Estado de Morelos; la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Oaxaca; el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C.; el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.; y la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Naturalmente, el contenido del presente diagnóstico es responsabilidad exclusiva de la ABA ROLI, y no necesariamente representa la opinión institucional de las entidades que conforman el referido Grupo de Trabajo.

## Resumen Ejecutivo

### Breve Descripción de los Resultados

El diagnóstico del Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica (LPRI) para México del 2011 refleja una profesión legal que está en gran medida descentralizada, desregulada, y llena de retos resultantes de la escasa supervisión y de la falta de una clara estructura organizacional. México no cuenta con un marco legal específicamente diseñado para regular a la profesión jurídica; en lugar de ello, existen 32 leyes diferentes promulgadas por cada una de las entidades que constituyen la federación, y que son aplicables a todos los profesionistas en general. Las únicas referencias específicas a los abogados se encuentran en los códigos de procedimientos penales y civiles, que regulan ciertos aspectos de la práctica en el contexto del litigio y de las relaciones entre los abogados y sus clientes en general. Estas deficiencias se reflejan en el hecho de que de los 24 factores analizados en este diagnóstico, sólo tres (la admisión no discriminatoria, la formación de despachos independientes, y recursos y remuneración) recibieron correlación positiva, mientras que siete factores (acceso a clientes, preparación para la práctica de la profesión jurídica, procedimiento de capacitación profesional, procedimientos disciplinarios y sanciones, disponibilidad de los servicios jurídicos, gobierno organizacional y autonomía de los colegios jurídicos, así como interés público y programas de concientización) recibieron correlación negativa. Los restantes 14 factores recibieron correlación neutral.

La situación actual de la profesión jurídica en México debe ser analizada en el contexto de las recientes reformas constitucionales, promulgadas en el 2008 con el fin de facilitar la adopción de un sistema procesal penal acusatorio que ha de entrar en vigor en todo el país en el 2016. Dichas reformas son vistas por lo general como parte de un proceso para fortalecer las libertades y las garantías profesionales de los abogados mexicanos, así como para expandir el acceso a los servicios jurídicos de calidad para la gente de pocos recursos económicos, al reformar los sistemas de defensor público existentes en la actualidad. Además ha habido un gran debate con respecto a la introducción de la afiliación obligatoria a los colegios profesionales como condición para la práctica de las profesiones en las áreas que afectan la vida, la salud, la seguridad, la libertad y la propiedad, en conjunto con un sistema de certificación bajo los auspicios de dichos colegios. Un paso importante es la moción para reformar la Constitución Federal, con el fin de adoptar un marco de ley federal, que se presentó ante el Senado en octubre del 2010, pero es difícil considerar cuanto tiempo pasará antes de que se produzca algún cambio concreto.

### Inquietudes con Respecto a los Estándares para el Ejercicio de la Profesión Jurídica

- ***La admisión a la práctica de la profesión jurídica es esencialmente automática*** y solo necesita de la presentación por parte del solicitante de un título universitario válido que compruebe la terminación de su educación jurídica. No existe un examen establecido por parte de los colegios jurídicos, ni se necesita haber cumplido con un período de pasantía, ***y el procedimiento burocrático para el otorgamiento de las cédulas profesionales no incluye un sistema para asegurarse que el solicitante esté adecuadamente calificado.*** La Constitución Federal ha sido interpretada de tal manera que se impide la incorporación de un sistema de certificación profesional obligatoria, así como la afiliación obligatoria en un colegio jurídico oficialmente reconocido. ***Si bien México cuenta con un marco nacional voluntario para la certificación profesional, la profesión legal no ha optado por participar en dicho proceso.***
- ***México no cuenta con un código de ética obligatorio aplicable a todos los abogados.*** Algunos ***colegios jurídicos de afiliación voluntaria han elaborado sus propios códigos de conducta,*** de carácter bastante exhaustivo, sin embargo, éstos son aplicables solamente a aquéllos pocos abogados que eligen afiliarse a los colegios, y no

son de naturaleza obligatoria. La conducta de los abogados también está sujeta a las restricciones establecidas por los códigos penales y las leyes de profesiones. A pesar de este marco nominal, existe una **impresión generalizada de que las violaciones a los códigos de ética son comunes, y que frecuentemente no son sancionadas.**

- **Los abogados obtienen su cédula de por vida y éstas pueden ser suspendidas o invalidadas por orden judicial solamente en caso de que el abogado haya participado en actividades delictivas de tipo penal o haya violado las disposiciones de las leyes de profesiones.** Algunos colegios jurídicos han establecido mecanismos para aplicar sus códigos de ética y pueden llegar a expulsar a los infractores, pero carecen de la autoridad para invalidar sus cédulas profesionales. Esto significa que **un abogado que ha sido expulsado de un colegio puede continuar a practicar la profesión jurídica e incluso afiliarse a otro colegio.** El consenso es que los casos de infracciones a los códigos de ética son frecuentes y que los reglamentos disciplinarios por lo general no son aplicados.
- No existe **ningún requisito para que los abogados se sometan a un proceso de renovación de su certificación o para que participen en educación jurídica continua** (EJC) como condición para el mantenimiento de sus cédulas profesionales. A pesar de esta falta de incentivos formales, **la mayor parte de los colegios asegura que sus programas de capacitación son su mayor aportación** para sus afiliados. Existen también numerosas oportunidades de capacitación que se ofrecen a través de universidades, ONG, y patrocinadores internacionales. La calidad de estos eventos es muy variable y, más allá de los registros de inscripción que guarda cada proveedor de EJC, **no existe un sistema unificado para el registro de la participación de los abogados.**

## Inquietudes con Respecto al Papel de los Colegios Jurídicos

- La Constitución Federal se ha interpretado de manera que se prohíbe reconocer a un único colegio de profesionistas como el oficial, impedir la creación de colegios adicionales, u obligar a los abogados a afiliarse a un colegio jurídico como condición para el otorgamiento de su cédula profesional. Como resultado de ello, **no existe un único colegio jurídico nacional en México**, los varios **colegios jurídicos** existentes (tanto oficiales como extra oficiales) son de afiliación **voluntaria**, y no está claro si la afiliación a un colegio ofrece alguna ventaja legal o práctica. **Se estima que menos del 6% de los abogados con cédula profesional en el país se han afiliado a uno o más colegios jurídicos.**
- **Sólo unos pocos de los colegios jurídicos nacionales**, la mayoría de los cuales se encuentran en la capital, operan bajo un régimen independiente y autónomo y están activamente **comprometidos con la promoción de los intereses de sus miembros.** Los servicios que ofrecen incluyen oportunidades para la EJC y para el establecimiento de redes de contactos profesionales, aplicación de los códigos de ética, y la protección de los abogados en caso de hostigamiento por parte del gobierno. **La gran mayoría de los colegios jurídicos funcionan como clubes para la promoción de los intereses de las clases dirigentes o política local**, que a menudo son las que patrocinan sus actividades. Algunos al parecer incluso pagan a sus miembros para que estos se afilien, principalmente con el propósito de establecer nexos políticos que pudieran ayudar a la dirigencia y a los afiliados a obtener puestos en el gobierno. La mayoría de los colegios **no llevan a cabo programas de interés público y de concientización** y están **por lo general al margen de los procesos de reforma jurídica.**

## Inquietudes con Respecto al la Falta de Libertades y Garantías Profesionales

- A pesar de las **elaboradas garantías constitucionales con respecto al acceso a la asistencia jurídica para los individuos detenidos**, las autoridades al parecer permiten el uso de prácticas añejas, **informales y a menudo corruptas, que impiden la implementación de dichas disposiciones**. Las detenciones ilegales, a menudo con el propósito de obtener un soborno, así como las detenciones formalmente legales, en las que el detenido es mantenido incomunicado por la policía, son al parecer frecuentes. Estos problemas aparentemente disminuyen una vez que el detenido ha comparecido ante el juez, pero aún entonces, **los abogados pueden verse obligados a pagar pequeños sobornos a los guardias de los centros de detención**. Las reformas constitucionales del 2008 reiteran su compromiso con el acceso de los inculpados a la asistencia jurídica, aunque hay inquietudes con respecto al si con ello se conseguirá eliminar los obstáculos existentes para el acceso que se encuentran fuera de la ley.
- Una vez que el abogado ha conseguido el acceso a un cliente detenido, **las comunicaciones confidenciales son difíciles en la práctica. Los centros de detención pueden carecer de espacios para las conversaciones privadas**, las autoridades de la prisión al parecer suelen utilizar **cámaras y guardias para facilitar la escucha a hurtadillas**, y **las comunicaciones por escrito con un detenido deben ser revisadas por los oficiales de prisiones**. La situación es más difícil aún para los detenidos acusados de crimen organizado. No está claro si esto es resultado de una política oficial, de un intento de las autoridades del estado por supervisar las comunicaciones, o una consecuencia no intencional de las condiciones de las instalaciones en las cárceles.
- Los abogados **por lo general cuentan con la libertad necesaria para ejercer libremente su profesión, pero algunos aparentemente sufren de intimidación, interferencia y hostigamiento** por parte del gobierno, de sus contrapartes, e incluso de sus propios clientes. Si bien estos son **sobre todo casos aislados**, por su naturaleza misma son motivo de gran preocupación para la profesión jurídica. Los abogados que defienden a supuestos narcotraficantes, así como aquéllos que representan a supuestas víctimas de abusos de derechos humanos por parte del gobierno, enfrentan especial peligro en la práctica de su profesión. Otra inquietud, que se limita a los abogados que ejercen en el Distrito Federal, está relacionada con la definición en sentido amplio del delito de fraude procesal. Este interfiere con las estrategias usuales de litigio en casos civiles, ya que otorga a la parte perdedora mayores oportunidades para presentar una demanda penal en contra del abogado de la parte opositora.
- A pesar de que el **derecho de audiencia ante el tribunal está constitucionalmente garantizado**, el ejercicio de este derecho está **impedido por la presencia mínima del juez** en muchos casos juzgados en primera instancia y a nivel estatal. Un problema aún mayor tienen que ver con la **práctica muy arraigada en México que permite a las partes o a sus abogados tener conversaciones ex parte (“alegatos de oreja”) con el juez que conoce de su caso**. Estas comunicaciones, que no son ni fomentadas ni prohibidas por la ley, pueden llegar a ser un factor determinante en el resultado de algunos casos. La introducción del sistema procesal penal acusatorio podría ayudar a reducir la incidencia de dichas conversaciones.

## Inquietudes con Respecto a la Calidad y Disponibilidad de la Asistencia Jurídica

- México ha experimentado una proliferación de escuelas de derecho en los últimos 20 años, lo que resultó en el establecimiento de **muchos programas de derecho que**

- están por debajo del nivel óptimo**, cuyos egresados son considerados como legítimos al momento de solicitar su cédula para la práctica de la profesión jurídica. Adicionalmente, la mayoría de las escuelas de derecho ofrecen a sus estudiantes **pocas oportunidades para el desarrollo de sus habilidades prácticas**, que los **estudiantes generalmente deben obtener a través de actividades extracurriculares y de carácter voluntario**. La calidad de las habilidades obtenidas mediante estas actividades depende del nivel de profesionalismo del abogado que las supervisa. Como resultado de ello, muchos abogados ingresan al mercado de trabajo sin la preparación adecuada para ofrecer servicios jurídicos de calidad a sus clientes.
- En México hay bastantes abogados licenciados, pero **en muchas áreas rurales hay pocos abogados, o en algunos casos no hay**. Tampoco hay **un requerimiento ejecutable que requiere a los abogados proveer asistencia legal a los desfavorecidos**. Despachos de abogados, colegios de abogados, universidades y ONG ofrecen unos servicios legales pro bono. Sin embargo, estos servicios no satisfacen las necesidades de los grandes números de ciudadanos indigentes mexicanos, la mayoría de los cuales viven en regiones donde estos servicios no se proveen, o no están conscientes de su disponibilidad ni de cómo obtenerlos. Por ende, **las personas de bajos recursos quedan vulnerables a los abogados sin escrúpulos**, dada la falta de estos que ofrezcan servicios fiables y económicos.
  - El uso de diferentes formas de **resolución alternativa de conflictos permanece en una etapa incipiente**. Muchas de las oficinas de los fiscales y de los tribunales han establecido centros de justicia alternativa para mediar en casos de disputas penales, familiares, civiles y mercantiles. Desafortunadamente su uso es limitado, en parte porque **los abogados no los recomiendan, probablemente por temor a ver reducidos sus ingresos**. También hay inquietud en cuanto al mantenimiento de registros y en cuanto a si las partes son informadas adecuadamente de las implicaciones de dicho proceso. **El uso del arbitraje por lo general se limita a la resolución de conflictos comerciales entre grandes compañías multinacionales**.
  - Las reformas constitucionales del 2008 han resultado **en una serie de desarrollos positivos en esta área**. Estos incluyen el requisito de que la **representación jurídica en los tribunales en la mayoría de los casos sea proporcionada por abogados con cédula para practicar la profesión jurídica, la garantía de acceso a un defensor público** para todo acusado de un delito que no puede permitirse pagar asistencia jurídica privada; así como **el énfasis renovado en la creación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos**, justicia restaurativa, y arbitraje.



## Información sobre México

Los Estados Unidos Mexicanos [de aquí en adelante México] es un país de grandes dimensiones que colinda al norte con los Estados Unidos de América [de aquí en adelante EE.UU.], al sureste con Guatemala y Belice, así como con el Mar Caribe, el Golfo de México y el Océano Pacífico del Norte. La población en el año 2010 era de aproximadamente 112.3 millones de personas, entre ellas 52 grupos indígenas reconocidos que representan alrededor del 15% de la población total del país. Ver INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, PRINCIPALES RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010, p. 1, 67 (2011), *disponible en* <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ccpv/cpv2010/Principales2010.apx> [de aquí en adelante CENSO DE POBLACIÓN 2010]; ver también Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Nombres de lenguas, pueblos y distribución* (enero 2010), *disponible en* [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=758&Itemid=68](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=758&Itemid=68).

Históricamente, México fue la cuna de avanzadas civilizaciones amerindias. Fue colonizado por España durante tres siglos y obtuvo su independencia en el año 1821. En 1910 estalló en México una guerra civil, que llevaría finalmente a la promulgación de la actual Constitución Federal en 1917. México fue gobernado por un solo partido político, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), desde 1929 hasta el año 2000, año en que el Partido Acción Nacional (PAN) ganó las elecciones de forma democrática y puso fin a más de 70 años de gobierno de un solo partido. Actualmente el PAN gobierna el país con un segundo mandato presidencial pero con minoría en un Congreso de la Unión controlado por los tres partidos principales: el PRI, el PAN, y el Partido de la Revolución Democrática. La situación política actual se distingue por los debates nacionales sobre la lucha contra la pobreza y contra el crimen organizado (especialmente el narcotráfico); la mejora de la seguridad pública; y la reforma del sistema de justicia penal y de los regímenes fiscales y de derecho laboral.

México es una economía de libre mercado, y es miembro de todas las principales estructuras supranacionales, económicas, políticas y de otra índole, así como de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas [de aquí en adelante ONU], la Organización de los Estados Americanos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, y la Organización Mundial del Comercio. También ha firmado numerosos tratados de libre comercio y acuerdos sobre aranceles aduaneros con más de cincuenta países, entre ellos el Tratado de Libre Comercio de América del Norte [de aquí en adelante TLCAN].

Si bien tiene uno de los productos internos brutos más grandes de América Latina y cuenta con un ambiente macroeconómico de dimensiones considerables, México debe aún conseguir una distribución equitativa de su riqueza. Muchas comunidades, algunas de ellas indígenas, así como comunidades pertenecientes a alguna minoría o de alguna otra manera desfavorecidas, carecen de igualdad de oportunidades en lo que respecta a la educación, el empleo, los servicios de salud, y la participación política.

## Contexto Jurídico

La Constitución Federal se promulgó en 1917 con el fin de instaurar una avanzada república federal y democrática, e incorpora principios importantes de la Revolución de 1910, como por ejemplo el sistema pluripartidista, la prohibición de la reelección presidencial, así como varios tipos de derechos individuales y sociales. Ver *en general*, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (*aprobada el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 10 de junio del 2011*) [de aquí en adelante CONST. FEDERAL].

El gobierno en México se fundamenta constitucionalmente en el principio de la separación de poderes, y en un sistema de equilibrio de poderes entre los distintos sectores del estado. *Id.*, art. 49. Es una república federal conformada por 31 estados y un Distrito Federal (la Ciudad de

México) [de aquí en adelante D.F.].<sup>3</sup> *Id.*, art. 43. Este último, además de ser la sede de los poderes federales, a mitad de los años noventa obtuvo un estatus de autonomía similar al de los estados federados. *Id.*, arts. 44, 122. El poder legislativo federal es ejercido por un Congreso de la Unión bicameral que consiste en el Senado y la Cámara de Diputados federales. *Id.*, art. 50. La Cámara de Diputados está integrada por 300 diputados electos que representan distritos electorales, y 200 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales. *Id.*, art. 52. La Cámara de Senadores está integrada por 128 senadores elegidos por períodos sexenales, incluyendo dos por cada estado, elegidos según el principio de votación mayoritaria, uno por cada estado asignado a la primera minoría, así como 32 senadores elegidos según el principio de representación proporcional. *Id.*, art. 56. Ni los senadores ni los diputados podrán ser reelectos para el período inmediato. *Id.*, art. 59. El poder ejecutivo federal tiene la facultad de promulgar leyes y decretos sobre una amplia gama de temas. *Id.*, arts. 70, 73-76. El poder ejecutivo federal es conferido a un Presidente, elegido mediante votación popular por un mandato único de seis años. *Id.*, arts. 81, 83. Entre otras cosas, el Presidente tiene la facultad de nombrar a los secretarios del despacho, y de designar Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [de aquí en adelante SCJN] y al Procurador General de la República (con ratificación del Senado), también dirigir la política exterior del país, y fungir como comandante en jefe de las fuerzas armadas. *Id.*, art. 89. El Presidente también tiene poder de veto sobre leyes y decretos promulgados por el Congreso de la Unión. *Id.*, art. 72.

El poder judicial federal en México consiste en la SCJN, así como en tribunales de circuito y juzgados de distrito, que ejercen tanto jurisdicción federal y constitucional como jurisdicción secundaria, examinando las decisiones de los tribunales estatales. *Id.*, arts. 94, 103-104. La SCJN también tiene jurisdicción en el caso de controversias constitucionales entre entidades de gobierno, así como sobre posibles contradicciones entre las normas constitucionales y otras leyes. *Id.*, art. 105. Adicionalmente, la SCJN tiene la facultad de expedir acuerdos generales con el fin de resolver controversias en la interpretación de la ley o en la aplicación de jurisprudencia. *Id.*, art. 94. La SCJN está conformada por 11 ministros elegidos por un período no renovable de quince años, de una lista de tres candidatos presentada por el Presidente. *Id.*, arts. 94, 96. El Consejo de la Judicatura Federal designa a los jueces de circuito y de distrito, y es el órgano disciplinario y administrativo de los mismos. *Id.*, arts. 94, 97. El sistema judicial federal incluye también tribunales especializados en áreas como asuntos electorales, así como en asuntos relacionados con las leyes tributarias y administrativas; estas últimas fueron establecidas por el Congreso de la Nación de acuerdo con la Constitución. *Id.*, art. 99; *ver también en general* LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (*aprobada el 26 de abril del 2007, última reforma publicada el 3 de junio del 2011*). El derecho laboral es competencia inicialmente de una junta tripartita llamada Junta de Conciliación y Arbitraje, y sus decisiones pueden ser apeladas ante un tribunal federal. CONST. FEDERAL, arts. 103, 107, 123.

México cuenta con una estructura de derecho civil que permite la revisión judicial de actos administrativos o legislativos. Los tratados internacionales firmados por el Presidente y aprobados por el Senado, junto con la Constitución federal y las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión, constituyen la ley suprema de la nación. *Id.*, art. 133. México ha ratificado la gran mayoría de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, incluyendo aquéllos que incorporan el principio del debido proceso legal.<sup>4</sup> Los instrumentos que ha ratificado

---

<sup>3</sup> Para los propósitos de este diagnóstico, el D.F. está incluido en la categoría de “Estados”.

<sup>4</sup> De acuerdo con la reforma constitucional promulgadas en junio del 2011(es decir después de la conclusión de éste diagnóstico), al parecer las disposiciones referentes a derechos humanos de los tratados internacionales tienen ahora el mismo valor jurídico que la Constitución Federal, y cualesquiera conflictos potenciales han de ser interpretados de la manera más favorable a la persona. CONST. FEDERAL, art. 1. Además, las normativas internacionales sobre derechos humanos son ahora directamente aplicables en los tribunales estatales, en los casos en que dichas disposiciones estén en conflicto con las leyes estatales. *Id.*



México incluyen a los siguientes: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [de aquí en adelante ICCPR, por sus siglas en inglés]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En 1999, la SCJN esclareció que, en la jerarquía legal, los tratados internacionales están por debajo de la Constitución Federal, pero por encima de las leyes federales y locales. *Ver Decisión del Pleno de la SCJN referente al Amparo en revisión 1457/98, presentado por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo* (11 de mayo del 1999).

Si bien se trata de una federación, en la práctica los estados federados han sido tradicionalmente controlados por el poder federal central. Como consecuencia de ello, la estructura de los poderes de los estados emula a la del sistema federal, con algunas variantes menores: el poder ejecutivo es conferido a un Gobernador; el poder legislativo es ejercido por una única Cámara de Diputados estatal; mientras que el sistema judicial está compuesto por juzgados y tribunales de apelaciones con jurisdicción general sobre asuntos referentes al estado, así como por las juntas estatales de conciliación y arbitraje. CONST. FEDERAL, art. 116. La Constitución establece que todos los poderes que no son conferidos a la federación pertenecen a los estados federados. (*ver id.*, art. 124), y durante las últimas décadas se han realizado esfuerzos para otorgar mayores poderes a los estados.

A pesar de ello, las realidades sociales y políticas subyacentes de la historia de México explican por qué, tradicionalmente, la toma de todas las decisiones más importantes (incluyendo las decisiones de tipo jurídico) se ha concentrado en su ciudad capital, y no siempre corresponden con las metas a las que aspira el público mexicano en general. Todas las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión eran aplicables al D.F. (antes de que obtuviera el estatus al que hicimos referencia anteriormente) y a toda la nación, en cuanto correspondían a asuntos federales. Por ejemplo, existía un código civil nacional aplicable al D.F. y a todos los asuntos civiles federales. Las leyes estatales, sin embargo, estaban en gran medida diseñadas con base en las leyes federales correspondientes. Todos los 31 códigos civiles estatales, por ejemplo, se asemejan en lo general al Código Civil Federal (que en su momento era a la vez el código civil federal y el código civil para la Ciudad de México).

### ***La Implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio***

En junio del 2008, el Congreso de la Unión reformó la Constitución Federal con el fin de permitir la adopción de un sistema procesal penal acusatorio que, de acuerdo con las cláusulas de transición, entrará en vigor en todo el país en el año 2016. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Transitorio Art. Segundo (*aprobado por* el Congreso de la Nación, el 28 de mayo de 2008). Dicha reforma tiene el propósito de incorporar el principio de debido proceso, que es uno de los requisitos establecidos por varios de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por México. La transición requerirá la elaboración de una serie de legislaciones secundarias que incluyen, pero no se limitan a, los nuevos códigos de procedimiento penal que tendrán que ajustarse a los nuevos estándares constitucionales.

El gobierno federal ha creado un indicador cuyo propósito es el de medir el progreso realizado por todos los estados en su camino hacia la implementación total de la reforma constitucional. De acuerdo con este indicador, para enero del 2011 siete estados ya habían conseguido alcanzar la última etapa de la implementación, mientras que los demás estados se encuentran aún en diferentes etapas anteriores del procedimiento de implementación. Gobierno Federal, Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Secretaría

Técnica, *Avances en la implementación de la reforma de justicia penal*, p. 6 (enero del 2011), disponible en [http://www.setec.gob.mx/docs/Presentacion\\_25-1-11.pdf](http://www.setec.gob.mx/docs/Presentacion_25-1-11.pdf). De las cuatro entidades analizadas en este diagnóstico (Baja California, Yucatán, el D.F., y el gobierno federal) solo Baja California ha aprobado un código procesal penal revisado. Sin embargo, el nuevo código no ha entrado en vigor en todo el estado. El nuevo código fue aprobado en el año 2007 y entró en vigor, solamente en el partido judicial de Mexicali, en agosto del 2010. Entrará en vigor en el partido judicial de Ensenada en mayo del 2012, y en mayo del 2013 en los demás partidos judiciales del estado. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Transitorio Art. Primero (*arobado el 20 de septiembre del 2007, última reforma el 1 de junio del 2011*) [de aquí en adelante NUEVO C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA]. Por lo tanto, con la excepción de Mexicali, el Código de 1989 continúa estando en vigor en Baja California. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (*promulgado el 20 de agosto de 1989, última reforma el 13 de diciembre del 2004*) [de aquí en adelante C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989]. Adicionalmente, Yucatán cuenta con un proyecto de un código procesal penal que ha sido aprobado por la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública por iniciativa de las ramas ejecutiva y judicial del gobierno, y que, al momento en que se realizó este diagnóstico, se esperaba que fuera aprobado también por la legislatura del estado en la próxima sesión. Ver, por ejemplo, Comunicado, *Se aprueba la iniciativa del Código Procesal Penal* (Diario de Yucatán, 16 de mayo del 2011), disponible en [www.yucatan.com.mx/20110516/nota-9/121521-se-aprueba-la-iniciativa-del-codigo-procesal-penal.htm](http://www.yucatan.com.mx/20110516/nota-9/121521-se-aprueba-la-iniciativa-del-codigo-procesal-penal.htm).

Cabe mencionar desde el inicio que, en la ausencia de códigos procesales penales revisados, es difícil en la actualidad determinar si los derechos creados por las reformas constitucionales del 2008 son aplicables tanto en el contexto federal como en los estados. Algunas disposiciones establecen claramente que las autoridades legislativas han de presentar una legislación secundaria para la implementación de dichas reformas; mientras que en aquellas entidades en donde no se han implementado las reformas mediante un nuevo código procesal penal, permanecen en vigor los antiguos códigos procesales penales, a pesar de ser inconsistentes con la Constitución. Otras disposiciones, como por ejemplo el límite de dos años para la detención en espera de juicio, son menos claras, y los defensores de los derechos humanos alegan que si un estado no ha aprobado un código procesal penal revisado que incluya las reformas constitucionales del 2008, las disposiciones del antiguo código no tendrían valor por ser inconsistentes con la Constitución. Esta cuestión podría resolverse en última instancia si un prisionero o detenido en un estado que utiliza aún el antiguo código presenta un recurso de amparo (un remedio constitucional contra la conducta ilegal o inconstitucional por parte de los funcionarios públicos) y el asunto llega a la SCJN. Sin embargo, en la actualidad, esta cuestión sigue sin resolverse.

## Contexto Histórico

La profesión jurídica tiene raíces profundas en la historia de México. En el siglo XVIII, durante la época de la colonia española, se fundó en la Ciudad de México la primera asociación jurídica profesional de las Américas, asociación que sigue vigente hoy en día. Durante el siglo XIX, se llevaron a cabo importantes contribuciones al debate constitucional, entre ellos la inclusión del amparo, que fuera subsiguientemente adoptado por varios otros países. La Constitución Federal, promulgada en 1917, fue una de las primeras en incorporar derechos sociales.

Entre otros derechos, la Constitución Federal garantiza expresamente el libre ejercicio de la profesión que a cada uno le acomode, siendo lícita. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. CONST. FEDERAL, art. 5. La Ley determina en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. *Id.* Debido a esto, México no cuenta con un marco legal específico, federal ni estatal, diseñado específicamente para regular la profesión jurídica. En su lugar, las 32 entidades federativas de la Unión han promulgado la legislación secundaria

necesaria para implementar dichas disposiciones constitucionales, aplicables en general a todas las profesiones, al igual que las modificaciones propuestas en la actualidad. La mayor parte de estas leyes están basadas en la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL (*promulgada por* el Congreso de la Unión el 26 de mayo de 1945, *última reforma publicada* el 19 de agosto del 2010) [de aquí en adelante LEP/D.F.], que se aplica tanto en el D.F. como en asuntos federales a lo largo y ancho del país. El ejercicio de la profesión jurídica es, sin excepción, uno de los campos que requieren del certificado del título de grado. *Ver, por ejemplo*, LEP/D.F., Transitorio art. 2; LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, art. 11 (*aprobada el* 15 de agosto del 2002, *última reforma el* 1 de junio del 2006) [de aquí en adelante LEP/BC]; LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN, art. 2 (*aprobada el* 20 de febrero de 1989) [de aquí en adelante LEP/Y]. Más allá de ello, las únicas referencias específicas a los abogados se encuentran en los códigos sustantivos y procesales, y si bien regulan ciertos aspectos de la práctica, lo hacen únicamente en el contexto del litigio y de las relaciones entre abogado y cliente en general.

Como con cualquier otra profesión reglamentada, con el fin de estar autorizado para ejercer la profesión jurídica se necesita obtener el otorgamiento de una cédula por parte de la Dirección General de Profesiones [de aquí en adelante DGP], una entidad federal que opera bajo la dirección de la Secretaría de Educación Pública [de aquí en adelante SEP]. *Ver* LEP/D.F., art. 25. Casi todos los estados simplemente eligieron adoptar el procedimiento para el otorgamiento de cédulas establecido por la LEP/D.F. La implicación de esto es que una persona necesita únicamente demostrar que obtuvo un título de grado para obtener una cédula federal, válida para todo el país (las 32 entidades federativas, así como en lo relacionado con cuestiones federales), y que permite al titular practicar la profesión jurídica en cualquier foro. No es necesario cumplir con ningún otro requisito, excepto el hecho de que en algunos estados se requiere que la cédula federal sea registrada con la autoridad estatal correspondiente.

## Descripción de la Profesión Jurídica

La profesión jurídica en México se compone hoy en día de las siguientes categorías de practicantes:

- **Abogados o Licenciados en Derecho.** Esta categoría de profesionistas representa la mayor parte de los practicantes de la profesión jurídica e incluye a aquellas personas que se han titulado con por lo menos un grado de Licenciatura en derecho, y que han obtenido su cédula de conformidad con la LEP de su estado correspondiente. Tienen el derecho de representar a sus clientes en cualquier procedimiento ante cualquier tribunal o autoridad administrativa, incluidos los tribunales penales. Esta categoría incluye, además de los abogados litigantes, a los abogados corporativos y de transacciones.
- **Fiscales,** que trabajan para una de las 33 Agencias del Ministerio Público (una por cada de las 32 entidades federativas y una federal) y supervisan las investigaciones y acciones judiciales en contra de presuntos criminales y acusados. Tradicionalmente el único requisito necesario para ser designado como fiscal era que tuvieran su cédula para practicar la profesión jurídica, y su designación era generalmente de naturaleza política. Durante la última década se han llevado a cabo serios esfuerzos para elevar el nivel de capacitación de los fiscales, y hoy en día casi todas las Agencias del Ministerio Público requieren que el candidato siga un proceso de capacitación y apruebe unas evaluaciones adicionales, antes de ser designado como fiscal.
- **Defensores Públicos,** que trabajan para una de las 33 oficinas de Defensoría Pública (una por cada de las 32 entidades federativas y una federal) y representan a acusados que no tienen la posibilidad económica de pagar asesoría jurídica privada (sobre todo, pero no exclusivamente, en casos penales). De manera parecida a los fiscales, un candidato para un puesto de defensor público tradicionalmente necesita solamente

contar con la licenciatura en derecho, y su elección responde generalmente a cuestiones de tipo político. Sus salarios están muy por debajo de aquellos de los fiscales. Las reformas constitucionales del 2008 han resultado en serios esfuerzos por elevar el nivel de calificación entre los defensores públicos, así como por mejorar su remuneración jurídica, adecuándola a la de los fiscales.

- **Jueces**, que cumplen con sus funciones en todo tipo de tribunales, ya sea estatales o federales. Tradicionalmente solo los candidatos a la SCJN necesitaban cumplir con requisitos adicionales al de la posesión de una cédula profesional válida. Ver CONST. FEDERAL, art. 95. En los últimos 10 o 15 años, sin embargo, se han realizado esfuerzos importantes para que los candidatos reciban una mayor capacitación, y para que los procedimientos de selección y evaluación sean más rigurosos, tanto en las designaciones de los jueces federales como en los estados.
- **Notarios**, que certifican o autentican instrumentos, acuerdos entre partes, así como las firmas de aquéllos que suscriben acuerdos transaccionales, y eventos que suceden dentro de su jurisdicción. Los notarios están regulados por los estados, y deben contar con su cédula profesional, así como aprobar una serie de exámenes antes de que las autoridades del estado en cuestión les otorgue la patente notarial, que es válida únicamente en el territorio del estado que la otorga. Una categoría similar de practicantes de la profesión jurídica es la de los **corredores públicos**, que tienen poderes similares a los de los notarios, pero cuya jurisdicción se limita a los asuntos mercantiles.<sup>5</sup>

Por una cuestión metodológica este análisis se enfoca únicamente en el primer grupo de profesionales jurídicos, es decir aquéllos que en este reporte son denominados como abogados.

Una cuestión adicional es que la práctica del derecho laboral en México no está restringida a los abogados que cuentan con cédula profesional, sino que cualquier persona con capacidad legal puede ser designada por el litigante para que actúe como su representante legal. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, arts. 692-695 (*aprobada el 2 de diciembre de 1969, última reforma publicada el 17 de enero del 2006*) [de aquí en adelante LEY DEL TRABAJO]. Hasta las reformas constitucionales del 2008, un estándar similar era aplicable en el caso del derecho penal, en que cualquier persona podía representar a un acusado, sin necesidad de ser un abogado certificado. Una vez que el nuevo sistema procesal penal acusatorio entre en vigor en todo el país en el 2016, todo representante legal en casos penales tendrá que ser un abogado que cuenta con cédula para practicar la profesión jurídica. CONST. FEDERAL, art. 20.

## Colegios Profesionales en el ámbito del Derecho

La LEP/D.F., así como la mayor parte de las LEP estatales correspondientes, prevé la creación de colegios de profesionistas. El propósito de los *colegios* es en términos generales el de supervisar el ejercicio de la profesión para garantizar los más altos estándares éticos y legales por parte de sus miembros. Los colegios están autorizados también para sugerir reformas a los planes de estudio en derecho, para fungir como mediadores en casos de conflictos entre sus miembros, así como entre los miembros y sus clientes, y tienen el derecho de expulsar a cualquier miembro del colegio con justa causa. Adicionalmente, los colegios deben mantener un registro del trabajo voluntario gratuito realizado por sus miembros.

Una característica importante de los colegios, sin embargo, es que su afiliación es absolutamente voluntaria. No existe un requisito legal para que un abogado deba afiliarse a uno

---

<sup>5</sup> La estructura jurídica de México distingue entre el derecho exclusivamente civil y el derecho mercantil, e incluye toda una serie de leyes mercantiles federales, tribunales mercantiles especializados, así como a, entre otros, los corredores públicos.

de estos colegios con el fin de practicar la profesión jurídica.<sup>6</sup> Como consecuencia de ello, la capacidad que tienen los colegios de cumplir con los propósitos expuestos en sus estatutos depende en gran medida de la voluntad de sus miembros. Esto tiene dos importantes consecuencias: la primera es que se estima que más del 90% de los profesionales jurídicos no están afiliados a ningún colegio, ya que no hay ningún incentivo legal para que lo hagan; la segunda es que existe un grupo relativamente importante de organizaciones *de facto* que se presentan como colegios, pero que en realidad operan para apoyar ciertos intereses sociales o políticos que suelen tener muy poco que ver con el fortalecimiento intelectual y ético de la profesión jurídica.

A pesar de ello, existen en México algunos colegios profesionales respetados y reconocidos que han luchado por la autonomía de la profesión, por el fortalecimiento de los estándares académicos y éticos de sus socios, y por robustecer la profesión jurídica en general. Entre ellos están la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados [de aquí en adelante ANADE], la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. [de aquí en adelante BMA], y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México [de aquí en adelante INCAM], todos ellos con base en el D.F. Algunos de estos colegios tienen fuertes nexos con asociaciones jurídicas y con barras de abogados extranjeras e internacionales, y han tenido un papel decisivo en la implementación de la reforma legislativa. El compromiso de estas asociaciones, por ejemplo, fue crucial en la moción presentada ante el Senado a finales del año 2010 con el propósito de reformar la Constitución para incluir la afiliación a un colegio profesional como requisito obligatorio para practicar la profesión jurídica. Dicha moción propone también la revisión de los estándares existentes para el procedimiento de otorgamiento de la cédula profesional.

En cuanto a la cobertura geográfica, ninguno de estos colegios puede ser considerado como un colegio nacional de abogados, aunque la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México [de aquí en adelante CONCAAM], se acerca a esa definición. Ésta afirma representar a 54,000 abogados pertenecientes a 390 colegios, incluyendo a más de 10 colegios por estado y contando entre sus filas más o menos con el 25% del total de los abogados practicantes. Sin embargo no tiene ningún reconocimiento especial por parte del gobierno federal, y no está regulada por las leyes estatales.

Cabe señalar que algunas otras ramas de la profesión jurídica han establecido sus propias organizaciones de afiliación voluntaria, tales como la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Existen también la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio Nacional de Correduría Pública.

---

<sup>6</sup> Por ley, únicamente los notarios públicos y los *corredores públicos* deben afiliarse a sus respectivos colegios. Existe un colegio de notarios públicos para cada estado, y casi todos los estados cuentan también con una organización similar para los corredores públicos (los estados en los que hay menos de tres corredores públicos no cuentan con un colegio).



## Análisis LPRI para México 2011

Mientras que las correlaciones elaboradas en este estudio pueden dar una idea del estatus relativo de algunos de los temas en cuestión, ABA ROLI quiere poner énfasis en el hecho de que se obtiene una mayor utilidad de estas correlaciones de factores y de estas conclusiones cuando son consideradas en conjunto con el análisis del contexto. ABA ROLI considera que la importancia relativa de algunas correlaciones específicas son razón suficiente para justificar un estudio continuado de las mismas, y hace una invitación a quienes quieran comentar u ofrecer información que sea de ayuda para el desarrollo de mejores y más detalladas respuestas en los futuros diagnósticos del LPRI. ABA ROLI considera el proceso de diagnóstico del LPRI como parte de un esfuerzo continuo por evaluar y monitorear los esfuerzos de reforma.

### Tabla de Correlaciones

Factor del Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica		Correlación
<b>I. Libertades y Garantías Profesionales</b>		
<b>Factor 1</b>	Capacidad para Ejercer con Libertad la Profesión Jurídica	<b>Neutral</b>
<b>Factor 2</b>	Inmunidad Profesional	<b>Neutral</b>
<b>Factor 3</b>	Acceso a Clientes	<b>Negativo</b>
<b>Factor 4</b>	La Confidencialidad entre Abogado y Cliente	<b>Neutral</b>
<b>Factor 5</b>	Acceso a la Información (Igualdad de Armas)	<b>Neutral</b>
<b>Factor 6</b>	Derecho de Audiencia	<b>Neutral</b>
<b>II. Educación, Formación y Admisión al Ejercicio de la Profesión</b>		
<b>Factor 7</b>	Requisitos Académicos	<b>Neutral</b>
<b>Factor 8</b>	Preparación para la Práctica de la Profesión Jurídica	<b>Negativo</b>
<b>Factor 9</b>	Procedimiento de Capacitación Profesional	<b>Negativo</b>
<b>Factor 10</b>	Otorgamiento de la Cédula para Ejercer la Profesión Jurídica	<b>Neutral</b>
<b>Factor 11</b>	Admisión No Discriminatoria	<b>Positivo</b>
<b>III. Condiciones y Estándares de la Ejercicio de la Profesión Jurídica</b>		
<b>Factor 12</b>	Formación de Despachos Independientes	<b>Positivo</b>
<b>Factor 13</b>	Recursos y Remuneración	<b>Positivo</b>
<b>Factor 14</b>	Educación Jurídica Continua	<b>Neutral</b>
<b>Factor 15</b>	Representación de Minorías y de Género	<b>Neutral</b>
<b>Factor 16</b>	Ética y Conducta Profesional	<b>Neutral</b>
<b>Factor 17</b>	Procedimientos Disciplinarios y Sanciones	<b>Negativo</b>
<b>IV. Servicios Jurídicos</b>		
<b>Factor 18</b>	Disponibilidad de los Servicios Jurídicos	<b>Negativo</b>
<b>Factor 19</b>	Servicios Jurídicos para los Desfavorecidos	<b>Neutral</b>
<b>Factor 20</b>	Resolución Alternativa de Conflictos	<b>Neutral</b>
<b>V. Responsabilidad y Transparencia</b>		
<b>Factor 21</b>	Gobierno Organizacional y Autonomía	<b>Negativo</b>
<b>Factor 22</b>	Servicios para los Miembros	<b>Neutral</b>
<b>Factor 23</b>	Programas de Interés Público y Concientización	<b>Negativo</b>
<b>Factor 24</b>	Papel en la Reforma Jurídica	<b>Neutral</b>

## I. Libertades y Garantías Profesionales

### Factor 1: Capacidad Para Ejercer con Libertad la Profesión Jurídica

**Los abogados pueden practicar sin interferencias indebidas, intimidación, o penas cuando actúen de conformidad con las normas de la profesión.**

#### **Conclusión**

**Correlación: Neutral**

La Constitución y las leyes garantizan el derecho que tienen los abogados de practicar libremente su profesión. En la práctica, sin embargo, los abogados señalan la existencia de interferencia por parte del gobierno, de las partes interesadas, y de los abogados opositores. Los abogados defensores que representan a presuntos criminales acusados de participar en el crimen organizado, o que representan a víctimas en casos de abusos de derechos humanos, suelen sufrir particularmente de interferencias en la práctica de la profesión jurídica.

#### Análisis/Antecedentes:

La Constitución Federal, que provee de un marco legal aplicable a todas las profesiones, prohíbe toda interferencia con el desempeño legítimo de su “profesión, industria, comercio o trabajo” que realiza una persona. CONST. FEDERAL, art. 5. El ejercicio libre de la profesión solamente puede ser impedido por orden judicial cuando dicho ejercicio ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, cuando éste ofenda a los derechos de la sociedad. *Id.* Esta garantía no está expresamente incluida en las constituciones de los estados analizados, que son los de Baja California y de Yucatán<sup>7</sup>, pero las constituciones de ambos estados garantizan “todas las garantías individuales y sociales consagradas” en la Constitución Federal. Ver CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, art. 1 (*aprobada el 27 de junio de 1938, última reforma el 10 de diciembre del 2010*); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, art. 7 (*aprobada el 16 de agosto de 1953, última reforma el 12 de julio de 2007*). La Constitución Federal deja a los estados la responsabilidad adicional de regular el contenido del mismo en relación con una definición de las profesiones incluidas, de las condiciones necesarias para el otorgamiento de las cédulas, así como de otras responsabilidades y deberes. CONST. FEDERAL, art. 5.

Las leyes estatales sobre el ejercicio de las profesiones [de aquí en adelante, en conjunto, LEP], incluyen a los abogados, unas veces implícita y otras explícitamente, con algunas subcategorías. La LEP/BC, por ejemplo, incluye específicamente a los egresados de las licenciaturas de derecho y de derecho corporativo internacional, mientras que la LEP/D.F. incluye a los egresados de las licenciaturas en derecho entre las 23 profesiones consideradas, Ver *respectivamente*, LEP/BC, art. 11; LEP/D.F., Transitorio art. 2. La LEP/Y define a un profesionista como a cualquier persona que ha obtenido un grado de licenciatura posterior al grado de estudios secundarios o su equivalente en una institución de educación superior, o haya obtenido un grado equivalente en otro país. Ver LEP/Y, art. 2.

Hasta hace muy poco las únicas restricciones legales a la práctica del derecho estaban incluidas en los códigos penales, donde se definen los comportamientos delictivos por parte de los abogados; éstos se tratarán con mayor detalle, junto con sus sanciones correspondientes, en los Factores 16 y 17. Sin embargo, una reforma del 2002 al Código Penal del D.F., así como la propuesta de una ley federal para combatir el lavado de dinero, cuyo propósito es el de ayudar en la lucha en contra del delincuencia organizada y del crimen corporativo, pueden ser

<sup>7</sup> El D.F. no cuenta con una constitución propia, pero opera bajo un Estatuto de Gobierno, cuyos principios fundamentales están establecidos por la Constitución Federal, art. 122.

consideradas como jurídicamente intimidatorias. Esta reforma, que tipifica como delictiva la acción de obtener beneficios económicos para sí mismo o para terceros mediante la falsificación de disposiciones u órdenes judiciales o a través de la alteración de pruebas presentadas ante el tribunal, también prohíbe cualquier otra acción realizada con el propósito de inducir el error de una autoridad judicial o administrativa. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 310 (*aprobado el 3 de julio del 2002, última reforma el 29 de junio del 2011*) [de aquí en adelante C.P. DEL D.F.]. Los observadores señalan que esta reforma es demasiado ambigua y que puede facilitar acusaciones en contra de abogados por fraude procesal. Aunque los códigos penales aplicables en otros estados y en la federación cubren el fraude procesal o su equivalente, existe una preocupación con respecto a las disposiciones del D.F., porque solamente en el D.F. sería perseguible por vía de una querrela (un procedimiento mediante el cual la víctima puede presentar demanda y participar en la acción judicial correspondiente, obteniendo de esta manera mayor control sobre el caso). Mientras que la modificación fue introducida con el fin de ayudar al gobierno del D.F. a llevar a cabo acciones judiciales en contra de abogados que se ocupan de derecho tributario, el temor general parece deberse a que podría interferir con las estrategias usuales de litigio y dar a los abogados opositores mayores oportunidades para presentar demanda en contra de sus adversarios. Cuando un delito no es perseguible por vía de una querrela, incluso cuando se presenta una demanda, es decisión del fiscal determinar si la acción legal procede o no. Por otra parte, la propuesta ley federal para combatir el lavado de dinero, que, de entrar en vigor tendría un impacto nacional, podría considerar responsables a los abogados, así como posiblemente a sus empleados, de no reportar ciertas transacciones financieras de sus clientes, o de recibir dinero derivado de actividades ilegales.

Como han señalado varios de los entrevistados, tanto la legislación propuesta como la modificación del C.P. del D.F. los hace aún más reticentes a aceptar casos que pudieran desencadenar dichas acciones en su contra. De hecho, según relataron algunos de los entrevistados en el D.F., se ha vuelto casi imposible presentar un caso civil importante que no traiga como consecuencia la denuncia de un caso penal por fraude procesal por parte de la parte perdedora, y la mayoría de los despachos de abogados simplemente prevén esto como parte de su trabajo. Según relataron, hay abogados civiles que han sido condenados y que están cumpliendo penas en la cárcel, bajo la definición extendida del fraude procesal establecida en el Artículo 310. De esta manera, los abogados en el D.F. operan bajo un frecuente, y bien fundamentado temor de ser acusados. Debe notarse, no obstante, que los entrevistados fuera del D.F. parecían menos preocupados por las posibles consecuencias de dicha propuesta de ley. Se señaló además que si bien los notarios (que tienen licenciatura en derecho) tienen la obligación de reportar a la Secretaría de Finanzas o agencia tributaria correspondiente, las transacciones por encima de cierta cantidad registradas por ellos, es poco probable que esto inhiba sus acciones o les cause mayores problemas, ya sea con sus clientes o con el gobierno.

Los códigos penales incluyen otras secciones que se refieren a delitos que pueden ser cometidos por servidores públicos que pueden afectar la capacidad de un abogado para llevar adelante un caso. Por ejemplo, el estado de Baja California penaliza la intimidación por parte de un funcionario público que utilice la violencia física o moral para evitar que una persona presente una demanda, denuncia, o información referente a un delito, así como la participación de un funcionario público en una conducta, ya sea lícita o ilícita, que resulte perjudicial para los intereses de dicha persona. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, art. 306 (*aprobado el 10 de agosto de 1989, última reforma el 12 de mayo del 2011*) [de aquí en adelante C.P. PARA BAJA CALIFORNIA]; *ver también* C.P. DEL D.F., art. 269; CÓDIGO PENAL FEDERAL, art. 219 (*promulgado el 14 de agosto de 1931, últimas reformas el 24 de octubre del 2011*) [de aquí en adelante C.P. FEDERAL].

En la práctica, los abogados mexicanos están sujetos de manera creciente a la intimidación, la interferencia y el hostigamiento por parte del gobierno, de los clientes y de los abogados rivales, e incluso por parte de sus propios clientes, aunque es difícil determinar con cuánta frecuencia esto sucede. Aun siendo infrecuente, la naturaleza de la intimidación es tal que resulta en una preocupación importante para la profesión jurídica. La mayor parte de la interferencia con la



práctica libre de la profesión jurídica es claramente ilegal o constituye un abuso por parte de poderes legítimos (se lleva a cabo, por ejemplo, bajo órdenes judiciales, o bajo el poder legítimo de alguna instancia), lo que no la hace menos intimidatoria. Sin embargo, muchas de estas acciones intimidatorias no se realizan generalmente en contra del abogado, por lo que solo interfieren con su trabajo dificultándolo (como cuando, por ejemplo, un cliente es detenido ilegalmente, se le niega el acceso a su cliente, o cuando se presiona a los testigos para que presenten falso testimonio). Este tipo de interferencia secundaria no solamente se realiza para obstruir el desempeño del trabajo del abogado, sino también para prevenirlo o disuadirlo, de seguir adelante, lo que en la práctica es muy perjudicial para la práctica libre de la profesión jurídica.

Mucho más preocupante es la percepción, expresada por varios de los entrevistados, de que la profesión jurídica podría ser la segunda después del periodismo, en términos de los peligros a los que se enfrenta un abogado, en particular cuando tiene que ver con asuntos relacionados con el narcotráfico, el crimen organizado, o la defensa de los derechos humanos. De hecho, casi todos los abogados entrevistados por el equipo de diagnóstico señalaron que aceptar un caso de un presunto narcotraficante o de alguien acusado de otro tipo de delito relacionado con el crimen organizado podría resultar verdaderamente peligroso por varios motivos. Por ejemplo, y dependiendo de la notoriedad del caso, los abogados podrían ser sujetos de intervención de su línea telefónica, de auditorías especiales o de vigilancia policial. No hay indicaciones de que esto se realice ilegalmente (o sea sin orden judicial), pero se considera intimidatorio y generalmente se lleva a cabo con tal motivo. En casos más graves, los abogados y sus familias pueden ser amenazados o agredidos físicamente por un cártel rival, o por sus propios clientes si es que el abogado no gana el caso o se niega a obedecer las órdenes de sus clientes. Estas preocupaciones sobre el aumento de la violencia en casos relacionados con el crimen organizado también se vieron reflejadas en el reporte de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en su reciente misión en México, quien consideró que afectaban de manera directa la labor de todos los profesionistas jurídicos del país. Ver Consejo de Derechos Humanos, 17° Período de Sesiones, INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS, ADICIÓN: MISIÓN A MÉXICO, p. 13 (abril del 2011), *disponible en* [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A-HRC-17-30-Add3\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A-HRC-17-30-Add3_sp.pdf).

Otra categoría de peligro igualmente preocupante al parecer ocurre cuando los abogados que representan a las supuestas víctimas de delitos de derechos humanos por parte de funcionarios públicos (especialmente por parte del ejército o de la policía), sufren agresiones a sus oficinas, son amenazados físicamente o incluso asesinados. Los entrevistados sugirieron que este tipo de acciones pueden ser llevadas a cabo por los oficiales acusados o por sus propias agencias, o pueden también provenir de actores no gubernamentales, como amigos de los acusados o grupos que por alguna razón consideran que los supuestos abusos son “justificados y necesarios”. Los abogados se encuentran frecuentemente desprotegidos ante tales intimidaciones, ya que las instancias gubernamentales responsables se rehúsan a ofrecer protección, o bien son ellas mismas cómplices de las acciones violentas. Por ejemplo, los representantes de una ONG que fueron entrevistados por el equipo de diagnóstico relataron un caso en el que un grupo de abogadas que fueron amenazadas denunciaron formalmente las amenazas que recibieron y si bien obtuvieron inicialmente protección por parte de los agentes federales, la investigación del caso se estancó y las abogadas se vieron obligadas a cerrar su organización y mudarse a otro lado. También ha habido casos de desapariciones de abogados, supuestamente llevadas a cabo por los militares, así como agresiones a las oficinas de organizaciones en contra de la tortura, supuestamente llevadas a cabo por agentes de la policía federal. Según se señaló, algunos abogados han recibido incluso protección por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunque los delitos más serios relacionados con el narcotráfico y las acusaciones de abuso en contra de actores gubernamentales son perseguidos por tribunales federales, existe una creencia generalizada de que formas violentas de interferencia y otras acciones de ese tipo

también ocurren en los estados, y de forma menor en el D.F. En algunos estados los casos civiles y penales pueden resultar en amenazas y represalias por parte de poderosos actores locales, incluyendo gobernadores en los estados en los que aún prevalecen los caciques. Esto comprende casos en los que están involucrados un político local o sus parientes, casos relacionados con negocios de políticos locales, incluyendo aquellos operados por otros individuos, o prestanombres, o cualquier otro caso en cuyo resultado los líderes locales tienen un interés específico. Esto concuerda con la actual situación de inseguridad que existe en varias regiones del país, en donde los asuntos en los que están involucrados los abogados tienen un impacto real sobre las comunidades locales, y por lo tanto suelen ser fuente de tensión y conflicto. Sin embargo, a pesar de la gravedad de estas presiones, la mayoría de los entrevistados subrayó que, si bien los casos de violencia en contra de abogados suceden y son bien cubiertos por la prensa, estos son de naturaleza excepcional y aislada. En general, la mayoría de los abogados tiene la libertad necesaria para la práctica independiente de su profesión.

Si bien la interferencia con la práctica libre de la profesión jurídica está frecuentemente relacionada con el nivel creciente de la violencia y del narcotráfico, estos no son los únicos factores que limitan la capacidad para practicar libremente la profesión jurídica. Por ejemplo, los abogados involucrados en casos laborales, especialmente, aunque no solamente, cuando representan a los empleados, también han reportado casos de amenazas veladas, así como interferencia directa en el desempeño de su trabajo. Los abogados laborales también señalaron que en algunos casos, cuando los empleados creen que el recurso legítimo no dará frutos, pueden tomar la ley en sus manos y realizar actos de represalia o agresiones contra aquellos patrones que consideran particularmente culpables de abusos. Si bien estos actos no presentan un peligro directo para los abogados, seguramente son un obstáculo para la realización de su trabajo.

Asimismo, los abogados fiscales, conocidos como fiscalistas, también son víctimas de intimidación, aunque de un tipo más sutil que el hostigamiento descrito anteriormente. En años recientes, los gobiernos estatales y federal se han vuelto más cuidadosos con el tema de los amparos fiscales, es decir la práctica de utilizar argumentos constitucionales para desafiar la constitucionalidad de las cargas fiscales de ciertos individuos o empresas.<sup>8</sup> Se reportó, por ejemplo, que el D. F. recibió la orden por parte de la SCJN de devolver más de 300 millones pesos (más de 25 millones dólares)<sup>9</sup> por motivo de impuestos excesivos cobrados inconstitucionalmente, como resultado de la revisión de múltiples amparos fiscales presentados durante varios años. *Ordena Corte al GDF devolver 300 mdp*, MILENIO, 2 de marzo de 2011, p. 1, disponible en <http://impreso.milenio.com/node/8920181>. Los fiscalistas son por ello también candidatos a ser sujetos de auditorías especiales por parte de la agencia tributaria o de la Secretaría de Finanzas, presuntamente con el propósito de disuadirlos de aceptar los casos en cuestión. Además, la reforma del C.P. del D.F., que iba dirigida a lo que las autoridades del D.F. consideraron como una práctica deshonesta en un caso particularmente costoso, ha causado preocupación entre abogados especializados exclusivamente en derecho civil, ya que ahora existe la posibilidad de que las partes que resulten perdedoras los acusen de fraude procesal. Un abogado especializado en derecho mercantil declaró que tendría mucho cuidado en el futuro de cuales clientes aceptaría, así como de verificar la identidad de los abogados opositores. De hecho, los únicos abogados que declararon no enfrentar ningún tipo de intimidación eran todos abogados corporativos no litigantes.

---

<sup>8</sup> El amparo es jurisdicción exclusiva de los tribunales federales y es regulado por las disposiciones la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (*aprobada el 30 de diciembre de 1935, última reforma el 24 de junio del 2011*).

<sup>9</sup> En este informe, los pesos (MXN) se convierten a dólares (USD) usando la tasa promedio de conversión existente al momento de efectuarse las entrevistas para LPRI (USD 1.00 = MXN 12.00).

Si bien algunos colegios jurídicos han intentado ofrecer protección a los abogados, ésta ha sido mínima y ha resultado ser muy poco efectiva. Una limitación a la protección que pueden ofrecer dichos colegios es que tienden a enfocarse en sus propios socios, lo que deja sin apoyo a quienes no están afiliados (es decir a la mayoría de los abogados). En general los abogados parecen tener ellos mismos la responsabilidad de su propia seguridad. Sin embargo, el Equipo de Diagnóstico entrevistó a una abogada involucrada en un litigio en un caso de derechos humanos, que se había mudado al D.F. y que había recibido, en vía de medidas cautelares, una orden judicial de protección que prohíbe a ciertas personas acercarse a ella.

## Factor 2: Inmunidad Profesional

***Los abogados no están identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes, y disfrutan de inmunidad por las declaraciones hechas de buena fe en nombre de sus clientes durante un procedimiento.***

### ***Conclusión***

### ***Correlación: Neutral***

Por ley, cualquier profesionista puede ser acusado penalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión. Los abogados pueden ser demandados penalmente por acciones que resulten ser perjudiciales para sus clientes, aun cuando estas hayan sido realizadas de buena fe. Además, las disposiciones sobre el fraude procesal en el D.F. son percibidas como una amenaza en el sentido de que pueden ser utilizadas para denunciar y demandar a los abogados por acciones realizadas de buena fe a nombre de sus clientes. Sin embargo, en la práctica nada de esto parece representar un problema para los abogados en cuanto a la representación de sus clientes. La ley no prohíbe la identificación de los abogados con sus clientes, y ciertos grupos de abogados señalaron sufrir frecuentemente de este tipo de estigmatización.

### **Análisis/Antecedentes:**

Los profesionistas y sus asistentes serán considerados como responsables por los delitos cometidos en el ejercicio de su profesión y, además de los castigos permitidos por la ley, se suspenderá la cédula profesional del culpable por un periodo de entre un mes y dos años, si se demuestra que el delito fue cometido intencionalmente. *Ver* C.P. FEDERAL, art. 228; *ver también* C.P. DEL D.F., art. 322; CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, art. 269 (*aprobado el 28 de marzo del 2000, última reforma el 15 de septiembre del 2009*) [de aquí en adelante C.P. DE YUCATÁN]. La disposición equivalente en el C.P. de Baja California es aplicable solamente a quienes practican la profesión médica. *Ver* art. 269.

El marco jurídico mexicano deja abierto a la interpretación lo que se entiende por defensa inadecuada y por fraude procesal. Los códigos penales federal y estatales penalizan ciertas acciones de los abogados que podrían resultar perjudiciales para sus clientes, en algunos casos sin un requisito que indique que el abogado actuó con conocimiento de causa o de mala fe. Por ejemplo, en el D.F. son consideradas como ilegales las siguientes acciones por parte de un abogado:

- Que abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;
- Que asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- Que a sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;
- Que promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

- Que como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad bajo caución, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;
- Que como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- Que como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

Ver C.P. DEL D.F., art. 319.

Existen disposiciones similares en otras jurisdicciones cubiertas por este diagnóstico. Por ejemplo, el C.P. Federal, que penaliza las siguientes acciones cometidas por un abogado:

- Alegar a sabidas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;
- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;
- A sabidas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercitar acción u oponer excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas;
- Simular un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley;
- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;
- Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;
- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad condicional, sin promover, más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Ver C.P. FEDERAL, arts. 231-232; C.P. DE BAJA CALIFORNIA, arts. 337-338; C.P. DE YUCATÁN, arts. 273-275.

Adicionalmente, como se dijo en el Factor 1, el Código Penal del D.F. penaliza cualquier acto que tienda a inducir un error por parte de las autoridades judicial o administrativa. Ver C.P. DEL D.F., art. 310. No existe ninguna excepción por acciones realizadas de buena fe por parte del abogado en defensa de su cliente. Además, la acción judicial en contra de este delito puede iniciarse mediante querrela, es decir una acción presentada por un privado, lo que deja a los abogados vulnerables de acciones penales a merced del capricho de cualquier persona. El fraude procesal es penalizado en Baja California, pero no incluye acciones que tiendan a inducir al error a las autoridades judiciales o administrativas. Ver C.P. DE BAJA CALIFORNIA, art. 325. El fraude procesal no está mencionado específicamente por el C.P. de Yucatán, ni por el C.P. Federal.

Si bien en el pasado los abogados, así como cualquier otra persona, podían ser acusados penalmente ante una instancia federal por delitos contra el honor, tales como la difamación, la calumnia y otros ultrajes, dichos actos fueron despenalizados por el Congreso de la Unión en el año 2007, no obstante, dichas acciones pueden de cualquier manera resultar en la obligación de un pago por daños morales. Un total de 25 estados, entre ellos el D.F., ha eliminado las sanciones penales por delitos contra el honor, pero siguen siendo sancionados en Baja California y en Yucatán. Ver; C.P. DE BAJA CALIFORNIA, arts. 185-194; C.P. DE YUCATÁN, arts. 294-305. Ninguno de los dos estados contempla una excepción para el caso de abogados que actúan en

representación de un cliente, aunque ambos estados requieren que la difamación (aunque no la calumnia) sea premeditada para que pueda ser considerada como un delito.

Los abogados también pueden ser sancionados por violación del procedimiento o por perturbar el orden durante un juicio y ante un tribunal. Estas sanciones son una extensión de los poderes procesales de los jueces, con el fin de mantener el orden en los tribunales y de disciplinar a cualesquiera participante en un juicio que viole este principio. *Ver, por ejemplo* CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, art. 33 (*aprobado el 30 de agosto de 1934, última reforma publicada el 24 de octubre del 2011*) [de aquí en adelante C.P.P. FEDERAL]; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 18 (*aprobado el 6 de agosto de 1931, última reforma el 20 de julio del 2011*) [de aquí en adelante C.P.P. DEL D.F.]; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 61 (*aprobado el 29 de agosto de 1932, última reforma el 14 de octubre del 2011*) [de aquí en adelante C.P.C. DEL D.F.]; C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 100; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, art. 61 (*aprobado el 4 de mayo de 1995, última reforma el 22 de abril del 2010*) [de aquí en adelante C.P.C. DE BAJA CALIFORNIA]; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, arts. 23, 44-45 (*aprobado el 13 de diciembre de 1994, última reforma publicada el 6 de julio del 2004*) [de aquí en adelante C.P.P. DE YUCATÁN]; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, arts. 51, 58 (*aprobado el 18 de diciembre de 1941, última reforma el 5 de junio del 2007*) [de aquí en adelante C.P.C. DE YUCATÁN]. Baja California parece ser la única de las entidades analizada por este diagnóstico que permite al tribunal de apelación imponer sanciones a un abogado cuyas objeciones por escrito a las decisiones de un juez en un juicio demuestren falta de respeto. *Ver* C.P.C. DE BAJA CALIFORNIA, art. 61. Adicionalmente, el autor de una declaración oral o por escrito que utilice lenguaje injurioso puede ser sancionado por el tribunal según la gravedad del caso. C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 187.

En la práctica, ninguno de los entrevistados parece creer que alguna de estas disposiciones pudiera constituir un problema para ellos en la representación de sus clientes, o que sus colegas se sintieran amenazados por posibles acusaciones relacionadas con cualesquiera de las cuestiones anteriormente mencionadas. Sin embargo, la posibilidad de ser demandados por fraude procesal, como se mencionó en el Factor 1 anterior, causa una grande, y bien fundamentada, preocupación entre los abogados civiles del D.F.

El marco legal parece hacer poco por reducir la identificación pública que se tiene del abogado con su cliente; de hecho muchas personas, incluyendo algunos jueces de alto nivel, hablan de abogados que “representan a narcotraficantes”. Los abogados que más sufren de esta identificación son aquéllos que representan a presuntos narcotraficantes, a víctimas de supuestos casos de violaciones de derechos humanos, y posiblemente los fiscalistas que trabajan en casos de “impuestos inconstitucionales”. Los abogados litigantes en casos laborales no reportaron ninguna instancia de estigmatización, aunque eso podría ser debido a que quienes fueron entrevistados declararon trabajar tanto en representación de empleados como de patrones.

Si bien la percepción negativa que puede sufrir un abogado, tanto ante el gobierno como ante el público en general, no puede ser considerada como directamente perjudicial, varios abogados mencionaron que sí puede limitar el tipo de clientes que podrán atraer en el futuro. Es decir que una vez estigmatizados, los abogados probablemente terminarán por atraer al mismo tipo de clientes, y alejar a otros. La aparente voluntad de un abogado por defender un caso notorio, o a un cliente célebre, y más aún si tiene éxito en la defensa, puede conducir a su etiquetamiento como un tipo específico de abogado, alejando como consecuencia a aquellos clientes que no quieren ser asociados con esa categoría. Esto, en conjunto con las repercusiones más graves mencionadas en el Factor 1 anterior, parece representar un problema específico para aquellos abogados que se ocupan de casos relacionados con el narcotráfico.



### Factor 3: Acceso a Clientes

**Los abogados tienen acceso a los clientes, especialmente a las personas privadas de su libertad, y se les proporciona tiempo e instalaciones adecuadas para su comunicación y para la preparación de la defensa.**

#### **Conclusión**

**Correlación: Negativo**

A pesar de las garantías legales y constitucionales, el acceso a los clientes que han sido privados de su libertad es un problema que viene de mucho tiempo atrás. Se ha señalado que las autoridades no siempre cumplen con los requisitos procesales con respecto al acceso a la asistencia jurídica durante el arresto y la privación de la libertad anteriores al juicio. Si bien las reformas constitucionales del 2008 reiteran su compromiso de garantizar el acceso de los acusados a la asistencia jurídica, muchos de los obstáculos existentes para dicho acceso son ya ilegales y los entrevistados no están convencidos de que las reformas traerían consigo mejoras concretas.

#### Análisis/Antecedentes:

La Constitución Federal, según las reformas del 2008, establece que los acusados tienen el derecho a una defensa adecuada por parte de un abogado de su elección a partir del momento de su arresto. CONST. FEDERAL, art. 20(B)(VIII). Si un acusado no quiere o no puede contratar a un abogado, el juez le asignará un defensor de oficio. Para este fin, el Gobierno Federal, los estados, y el D.F. están obligados a establecer un sistema de defensoría pública y a asegurar las condiciones necesarias para un servicio de defensa profesional de carrera. *Id.*, art. 17; *ver también* el Factor 19. Los acusados tienen el derecho de que su abogado comparezca en cada acto del procedimiento judicial, y el abogado tiene la obligación de comparecer tantas veces como lo necesite el acusado. *Id.*, art. 20(B)(VIII). Adicionalmente, todas las comunicaciones privadas (incluyendo, pero no limitándose a, las comunicaciones entre el abogado y el cliente) son consideradas confidenciales y no pueden ser aceptadas por el tribunal. *Id.*, art. 16; *ver también* el Factor 4.

Por lo general, las leyes mexicanas ponen énfasis en el acceso a un abogado que tiene el cliente, y no en el acceso a clientes que tiene un abogado. De las entidades analizadas en este reporte, la única excepción es el C.P.P. de Baja California de 1989, que establece que los abogados de la defensa tienen el derecho de comunicarse directa y personalmente con el acusado, a su conveniencia. *Ver* art. 27(II). Sin embargo, el derecho constitucionalmente garantizado que tiene el acusado a contar con un abogado a partir del momento del arresto, implica necesariamente que el abogado también tiene el derecho de acceder a su cliente.

Las leyes procesales federales y estatales prevén el derecho de las partes a la representación legal por parte de un abogado o de otro tipo de representante, tanto en casos penales como civiles, pero las leyes procesales penales que no incorporan las reformas del 2008 no necesariamente garantizan que el estado ha de proveer de un abogado a aquellos acusados que no se lo pueden permitir por razones económicas. Por ejemplo, en el ámbito federal, un acusado puede defenderse por sí mismo en las audiencias, o bien recurrir a un abogado. C.P.P. FEDERAL, art. 86. El acusado tiene el derecho de comunicarse con su abogado durante las audiencias en los tribunales. *Ver id.*, art. 89. Además, cualquier persona que presente una declaración como parte de la averiguación previa de la fiscalía también tiene el derecho a la asesoría de un abogado. *Id.*, art. 127(2). En el D.F., el acusado tiene garantizado el derecho a un abogado defensor durante su declaración o en las audiencias, y el acusado puede también comunicar con su abogado, pero no con el público, durante las audiencias. C.P.P. DEL D.F., arts. 59, 66. En Yucatán, el acusado tiene el derecho de defenderse a sí mismo o de designar a un abogado o a un representante personal de su elección, y tiene el derecho de comunicarse con su

representante y con el personal del tribunal durante las audiencias. C.P.P. DE YUCATÁN, arts. 43, 46. Finalmente, bajo el anterior sistema procesal penal en Baja California, el acusado tiene garantizado el derecho de designar a un abogado o a un representante personal a partir del momento de su arresto o de su entrega voluntaria. C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 26.<sup>10</sup>

Las nuevas normas procesales penales revisadas para Baja California incluyen el derecho a un abogado defensor únicamente a partir del momento de ser detenido ante la fiscalía, lo que deja un hueco en el derecho a la asistencia jurídica, aunque la policía tiene la obligación de presentar al detenido ante la oficina del fiscal, o ante el juez de garantía (una tipología de juez creado para ofrecer supervisión procesal penal durante las etapas anteriores al juicio), inmediatamente después del arresto. Ver NUEVO C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA, arts. 7, 122(VI). El acusado debe tener asistencia legal al momento de presentar su declaración, y si no tiene un abogado, o éste no se presenta al momento de la declaración, se designará a un defensor de oficio. *Id.*, art. 131. El abogado defensor debe ser admitido en todas las audiencias y en todas las etapas del proceso. *Id.*, art. 138.

Las leyes sobre el procedimiento de detención y supervisión judicial también son relevantes a la cuestión del acceso a los clientes, ya que, como se verá más abajo, los abogados señalaron una dificultad significativamente menor de acceso a sus clientes una vez que éstos han sido consignados ante un tribunal. Solamente aquellas personas aprehendidas *in flagrante delicto* o en casos urgentes (definidos como delitos graves según especifica la ley cuando hay un riesgo de que el sujeto se dé a la fuga) pueden ser arrestadas sin orden judicial; dichos arrestos deben ser inmediatamente registrados. CONST. FEDERAL, art. 16. Toda persona arrestada sin orden de aprehensión debe ser consignada inmediatamente al juez<sup>11</sup> dentro de las siguientes 48 horas al arresto, o 96 horas en los casos de supuesta delincuencia organizada. Aquéllos detenidos mediante una orden de arresto deben ser consignados inmediatamente ante el juez que emitió la orden de aprehensión. *Id.* Existen requisitos similares en las otras entidades analizadas por este diagnóstico. Ver C.P.P. FEDERAL, arts. 193-194; C.P.P. DEL D.F., arts. 266-268; C.P.P. DE YUCATÁN, arts. 235-238; C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, arts. 108, 110; NUEVO C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA, arts. 159, 162, 165. Adicionalmente, los individuos sospechosos de participar en actividades de delincuencia organizada podrán ser detenidos durante la averiguación previa (arraigo) por un tiempo que debe ser autorizado por un juez y que inicialmente dura 40 días, con la posibilidad de extenderlo hasta los 80 días. Ver CONST. FEDERAL, art. 16.7; ver también LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, arts. 13, 14 (*aprobada el 7 de noviembre de 1996, última reforma el 30 de noviembre del 2010*) [de aquí en adelante LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA].

En la práctica, las modalidades de cómo y cuándo un abogado puede tener acceso a su cliente detenido o a un cliente potencial, presentan una serie de preocupaciones, tanto con anterioridad a las reformas constitucionales del 2008 y a las reformas al sistema de justicia penal resultantes, así como en la actualidad. Los entrevistados señalaron que han ocurrido muchos problemas en el sistema federal, así como en los estados donde se continúa operando bajo la normativa procesal penal anterior al 2008, y donde las nuevas normas establecidas por las reformas constitucionales del 2008 no han sido aún añadidas. Sin embargo, estos problemas no son consecuencia de que los códigos no incluyan disposiciones pertinentes con relación al acceso a un abogado, sino de décadas de práctica informal y en ocasiones corrupta que ha impedido la realización del espíritu, o inclusive la letra de la ley. Si bien los entrevistados se mostraron por lo general muy optimistas en cuanto a las reformas del 2008, inclusive en Baja California el nuevo

<sup>10</sup> Bajo el código procesal penal anterior al 2008, una vez que un acusado era entregado a la fiscalía por la policía, se tomaba su declaración. Como dicha declaración era considerada como prueba (a diferencia de lo que disponen los nuevos códigos), era muy importante que el detenido fuera aconsejado por un abogado.

<sup>11</sup> Bajo el nuevo sistema de justicia penal, existe un juez especializado (*juez de control*, o *juez de garantía*, en Baja California), quien es el responsable de supervisar las etapas procesales penales preliminares.

sistema procesal penal había estado en vigor solamente en Mexicali durante ocho meses al momento de las entrevistas, lo que da poco tiempo para evaluar sus efectos en la práctica. Algunos de los entrevistados señalaron que, si bien los nuevos códigos subrayan una vez más el derecho del acusado a la presencia de un abogado defensor de su elección a partir del momento del arresto, permanece abierta la cuestión referente a la continuidad de las viejas y a menudo ilegales prácticas.

Una cuestión señalada por los entrevistados fue que la policía no siempre cumple con los requisitos procesales sobre el acceso a la asistencia jurídica durante la aprehensión. Algunos de ellos mencionaron dos variantes comunes: una es la detención ilegal, a menudo con el propósito de obtener un soborno por parte del detenido, y la segunda es la detención formalmente legal, pero durante la cual la policía impide al detenido comunicarse con alguien de su elección (en violación del artículo 20 de la Constitución Federal), además de que no lo consigna inmediatamente al ministerio público. Si bien el abogado del detenido tiene la facultad de presentar un recurso de amparo, si se impide al detenido comunicarse con terceros, o nadie sabe que ha sido detenido, se le está impidiendo de hecho al detenido el ejercicio del derecho de amparo. Además, un entrevistado que trabaja para el ministerio público indicó que hay demasiados arrestos y demasiados centros de detención para que el ministerio público pueda realizar un registro inmediato de todos los individuos recién detenidos.

En las tres entidades visitadas, el equipo de diagnóstico encontró ejemplos de casos en donde la intención clara de la policía o del fiscal era la de obtener un soborno por parte de la persona en cuestión. No hay forma de medir la cantidad de casos de este tipo, pero por lo menos parece ser una de las razones por las que los ciudadanos evitan acercarse a la policía. Además, la policía en México parece estar bajo presión de aprehender a alguien cuando se comete un delito, aunque a veces la persona aprehendida no tenga nada que ver con el delito. El arresto es pues, una manera para la policía de responder a la presión de sus superiores y del público en general. Esta práctica rara vez tiene consecuencias negativas para el oficial que lleva a cabo la aprehensión, o para cualquier otra autoridad involucrada en el procedimiento. De acuerdo con los entrevistados, los abogados consideran como una victoria obtener la libertad de una persona detenida, cosa que a menudo consiguen trabajando tras bambalinas y utilizando contactos informales con la policía y los fiscales. Señalaron que hay toda una categoría de asistentes jurídicos sin formación formal como abogados, comúnmente conocidos como “coyotes”, que prometen la libertad a los detenidos a cambio de sumas enormes de dinero, y que cuentan con redes de influencia y con el pago de sobornos para obtener dicha libertad. Si bien dichas prácticas se encuentran fuera de la ley, los entrevistados también relataron casos en que se consiguió la libertad del detenido con maniobras legales, incluyendo casos en los que el detenido era un pariente o conocido de un abogado, que a su vez se presentó ante las autoridades a protestar por dicha detención ilegal, amenazando con presentar una petición de amparo. En esos casos la amenaza de amparo resultó, por sí mismo, suficiente para obtener la libertad del detenido.

Inclusive en los casos de detenciones formalmente legales, el acceso a un abogado es a menudo negado. Se señaló, por ejemplo, que un abogado que ha sido notificado por la familia del detenido, podría presentarse en los separos o en la prisión, donde le impedirían encontrarse con su presunto cliente con la excusa de que éste no ha sido designado aún como su representante. Ya que un abogado debe estar presente según la ley en el momento en que se toma la declaración del presunto delincuente, las autoridades podrán simplemente asignar a uno de entre los defensores de oficio o de los “coyotes” que se encuentren presentes. Con este propósito, las autoridades en ocasiones simplemente dan información errónea al abogado privado con respecto al momento en que el imputado presentará su declaración, o retrasan la entrevista hasta que la averiguación está muy avanzada. En los estados que no han previsto sistemas adecuados de defensa pública, el defensor “de oficio” en ocasiones simplemente firma la declaración sin ofrecer ningún tipo de asistencia al detenido. Incluso cuando la policía, guardias de prisiones, o los fiscales eventualmente permiten la entrada al abogado, esto a menudo sucede después de que éste ha pagado un soborno. Los entrevistados expresaron una



preocupación particular con respecto al acceso a los clientes detenidos por supuesta participación en actos de crimen organizado. Les preocupaba que, en la práctica, los problemas de obtener acceso a dichos clientes resultara aún más difícil que en los casos de clientes acusados de delitos comunes, debido tanto a obstáculos legales como a aquellos que se encuentran fuera del marco de la ley.

La única justificación legítima para controlar la libre entrada de cualquier persona que dice representar a un acusado, es el esfuerzo por controlar las actividades de los individuos sin escrúpulos (“coyotes”). Estas personas, que a menudo ni siquiera son abogados, merodean las prisiones y cobran enormes sumas de dinero a las familias de los detenidos con promesas frecuentemente insatisfechas de sacar a sus parientes de la cárcel. La mayor parte de estos “coyotes” al parecer simplemente se quedan con el dinero, mientras que los pocos que lo consiguen, lo hacen mediante contactos y sobornos, y no a través de mecanismos legales.

Finalmente, como se verá con detalle en el Factor 4, más abajo, incluso en los casos en los que el abogado consigue contactar a su cliente, las comunicaciones privadas suelen ser difíciles. Los problemas con el acceso a los clientes aparentemente disminuyen una vez que el detenido comparece ante el juez. Sin embargo, aunque el acceso a los clientes detenidos por lo general está permitido, sigue siendo probable que las conversaciones sean escuchadas, por lo que para asegurar la privacidad los abogados suelen tener que realizar pequeños sobornos a los guardias de los centros de detención.

Debe señalarse que los defensores de oficio parecen encontrar menos problemas con el acceso a sus clientes, y aquéllos que trabajan bajo el nuevo sistema no reportaron problema alguno con el acceso a sus clientes.

#### **Factor 4: La Confidencialidad entre Abogado y Cliente**

***El Estado reconoce y respeta la confidencialidad de las comunicaciones profesionales y de las consultas entre los abogados y sus clientes.***

<b><i>Conclusión</i></b>	<b><i>Correlación: Neutral</i></b>
<p>La confidencialidad de las comunicaciones profesionales entre los abogados y sus clientes es protegida por la ley y generalmente respetada en la práctica, con la excepción de las comunicaciones con clientes detenidos, especialmente aquéllos acusados de delitos relacionados con el crimen organizado. Se expresaron también preocupaciones con respecto a las propuestas de ley en contra de la corrupción y del lavado de dinero, que obligaría a los abogados a revelar a las autoridades relevantes ciertas informaciones sobre sus clientes.</p>	

#### **Análisis/Antecedentes:**

Constitucionalmente, todas las comunicaciones privadas (incluidas, pero no exclusivamente, las comunicaciones entre los abogados y sus clientes) son consideradas confidenciales y no pueden ser admitidas en los tribunales. CONST. FEDERAL, art. 16 Todas las LEP ponen énfasis en la responsabilidad que tiene todo profesionista de respetar la naturaleza confidencial de las comunicaciones con sus clientes. Ver LEP/D.F. art. 36; LEP/Y, art. 17; LEP/BC, art. 23. Todos los profesionistas están obligados a mantener el secreto en las comunicaciones con sus clientes, excepto en los casos establecidos por la ley. Los códigos éticos de los colegios profesionales, también utilizan una terminología similar. El secreto profesional es definido tanto como un deber hacia el cliente, como un derecho del abogado, e incluye no solo información recibida de un cliente, sino de terceros, así como de otros abogados. Un abogado debe rehusarse a revelar dicha información, excepto cuando sea necesario para defenderse de acusaciones serias e

injustificadas por parte de un cliente, o para reportar la intención de un cliente de cometer un delito. Ver CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, arts. 10-12 (*aprobado por* la Asamblea General Extraordinaria, en enero del 2006), *disponible en* <http://www.bma.org.mx/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=158> [de aquí en adelante CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA]; CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, arts. 10-12 *disponible en* <http://www.igofwd.com/anac/docs/base/cetic/CODIGO%20DE%20ETICA%20Documento%20Completo.pdf> [de aquí en adelante CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE]; CÓDIGO DE ÉTICA DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO, art. 2.3 (*aprobado en el* 2008), *disponible en* <http://www.incam.org.mx/codigoEtica-l.php> [de aquí en adelante CÓDIGO DE ÉTICA DEL INCAM]. Los códigos de procedimientos penales también incluyen excepciones para que en ciertos casos los profesionistas no se vean obligados a revelar secretos que les han sido confiados en su capacidad profesional. Ver C.P.P. FEDERAL, art. 243; C.P.P. DEL D.F., art. 288; C.P.P. DE YUCATÁN, art. 161; C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 336; NUEVO C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA, art. 284.

Además, la mayoría de las entidades penaliza la revelación de los secretos privados de un cliente por parte de su abogado. Ver, *por ejemplo*, C.P. FEDERAL, arts. 210, 211; C.P. DEL D.F., art. 213; C.P. DE BAJA CALIFORNIA, art. 175; C.P. DE YUCATÁN, art. 218. Por ejemplo, de acuerdo con el C.P. del D.F., cualesquiera persona que revele un secreto o una comunicación confidencial sin el consentimiento de la persona involucrada y en beneficio propio o de un tercero, puede ser sancionada con un período de seis meses y hasta dos años de cárcel y con una multa de hasta 120 salarios mínimos.<sup>12</sup> Si la persona que revela el secreto supo de él por medio de su trabajo, sus responsabilidades, profesión, o cargo, la pena de cárcel se aumenta por la mitad, y dicha persona, de ser encontrada culpable, será además suspendida del ejercicio de su profesión por un período de entre seis meses y tres años. Existen disposiciones similares en los otros códigos penales, con penas en las distintas entidades que van desde períodos en la cárcel de entre dos meses y cuatro años, de uno a cinco años de trabajo al servicio de la comunidad (solamente en casos federales), multas de entre 3 y 500 salarios mínimos, y la suspensión del ejercicio de la profesión por un período de entre dos meses y tres años.

Los códigos civiles de las entidades cubiertas por este diagnóstico también tienen previsto que los abogados que revelan los secretos de sus clientes a la contraparte, o que le hacen llegar documentos o información que pudiera ser perjudicial para sus clientes, serán responsables por daños y perjuicios y estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal. Ver CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 2590 (*aprobado el* 30 de agosto de 1928, *última reforma publicada el* 30 de agosto del 2011) [de aquí en adelante C.C. FEDERAL]; CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, art. 2464 (*aprobado el* 28 de abril de 1972, *última reforma el* 20 de diciembre del 2010) [de aquí en adelante C.C. DE BAJA CALIFORNIA]; CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 2590 (*aprobado el* 30 de agosto de 1928, *última reforma el* 29 de junio del 2011) [de aquí en adelante C.C. DEL D.F.].<sup>13</sup>

<sup>12</sup> México cuenta con un sistema de salarios mínimos múltiples, determinados anualmente por el gobierno federal para distintas áreas geográficas y ocupaciones. Generalmente, el país es dividido en tres áreas geográficas, con un salario mínimo diario fijado para el 2011 en 59.82 pesos (5 dólares) para los residentes de el área “A”, 58.13 pesos (4.84 dólares) para el área “B”, y 56.70 pesos (4.73 dólares) para el área “C”. De las entidades cubiertas por este diagnóstico, el D.F. y Baja California están incluidas en el área geográfica “A”, mientras que Yucatán pertenece al área geográfica “C”. Ver <http://www.misalarario.org/main/salario-minimo/mexico-salarios-minimos/mexico-salarios-minimos>.

<sup>13</sup> No existe ninguna disposición en este sentido en el Código Civil de Yucatán; sin embargo, los abogados serían responsables por daños civiles igualmente debido a las disposiciones generales sobre daños y perjuicios en el estado de Yucatán.

En la práctica, no parece haber un esfuerzo concertado por parte del estado por socavar este principio de confidencialidad en el curso de las comunicaciones ordinarias entre los abogados y sus clientes. En el curso de las entrevistas se señalaron pocos ejemplos de abogados que supuestamente violaban la confidencialidad entre abogado y cliente, incluyendo el caso reciente de un abogado que aparentemente había accedido a participar en una operación encubierta para ayudar a agentes federales a aprehender a su cliente. Sin embargo, dichas instancias parecen ser raras, y si los abogados ocasionalmente realizan estas prácticas, suelen hacerlo más por perseguir un beneficio personal, es decir como resultado de una conducta poco ética por su parte, que por presión por parte del estado.

Sin embargo, la situación es diferente en el caso de clientes detenidos, aunque esto sucede no porque los abogados estén bajo presión por revelar sus comunicaciones, sino debido a las circunstancias bajo las cuales dichas comunicaciones suceden cuando el cliente está en la cárcel, en circunstancias en las que es difícil no ser escuchado por terceros. En los centros de detención de la policía a menudo no hay un solo lugar en donde conversar sin que haya otras personas presentes, e incluso en las cárceles hay cámaras, guardias, y otras personas escuchando. Los abogados mencionaron tener que hablar tapándose la boca y susurrando para no ser escuchados y para que las cámaras no captaran el movimiento de sus labios. Además, las autoridades al parecer ponen guardias y observadores con la intención de facilitar la escucha. Adicionalmente, cualquier comunicación por escrito con un detenido, incluyendo papeles que han de ser firmados, deben ser revisados por los oficiales penitenciarios, lo que puede llevar días y violar la confidencialidad entre el abogado y su cliente. Según se señaló, la situación en el caso de los detenidos acusados de delitos relacionados con el crimen organizado y bajo arraigo, es aún más difícil. No está claro si ésta es una política oficial, un intento deliberado por parte de las autoridades estatales de monitorear comunicaciones, o una consecuencia no intencional de las condiciones de las instalaciones en las cárceles. Y si bien algunos de los problemas relacionados con la privacidad de las comunicaciones aparentemente disminuyen una vez que el detenido comparece ante el juez, aun así es imposible evitar que algunas conversaciones sean escuchadas.

Los entrevistados también expresaron preocupación con respecto a las recientes reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada y con algunas iniciativas de ley relacionadas con el combate a la corrupción y el lavado de dinero, que potencialmente podrían interferir con la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y sus clientes. Las iniciativas de ley, en particular, establecen una excepción específica al principio del secreto profesional, al obligar a los abogados a reportar a las autoridades fiscales información sobre ciertas transacciones llevadas a cabo por sus clientes y sobre las cuales ofrecieron asesoría profesional. El fin de estas disposiciones, que estaban pendientes de aprobación ante el Senado al momento de la elaboración de este diagnóstico, es el de ayudar a identificar posibles actividades financiadas con dinero proveniente de actividades delictivas, así como de prevenir el financiamiento de actividades terroristas. Algunos de los entrevistados sugirieron que dichas disposiciones estaban redactadas de manera bastante ambigua, pero la mayoría se mostraron menos preocupados con la redacción de las disposiciones que con la manera en que estas nuevas leyes, de ser adoptadas, podrían ser aplicadas en la práctica.

## Factor 5: Acceso a la Información (Igualdad de Armas)

**Los abogados tienen acceso adecuado a la información pertinente a la representación de sus clientes, incluyendo la información que está en posesión exclusiva del abogado contrario.**

### **Conclusión**

**Correlación: Neutral**

La Constitución y los códigos procesales permiten que ambas partes tengan acceso a la información relevante y a los archivos del caso. En la práctica, los abogados privados señalaron dificultades en el acceso a los archivos en casos penales.

### Análisis/Antecedentes:

Los acusados y sus representantes tienen el derecho constitucional al acceso a toda la información incluida en el archivo de la averiguación, así como a toda la información relevante para la defensa. Cuando el acusado se encuentre detenido, él o su abogado tendrá acceso al archivo de la averiguación, y podrá consultar los archivos antes de la primera comparecencia del acusado ante el juez, con el fin de preparar su defensa. CONST. FEDERAL, art. 20(B)(VI). Sin embargo, el fiscal podrá no revelar cierta información, en casos excepcionales específicamente señalados por la ley, siempre y cuando dicha información sea finalmente revelada con tiempo suficiente, de manera que no se afecten los derechos de la defensa. *Id.* De manera similar, los códigos procesales penales permiten que el abogado defensor tenga acceso a los archivos del caso en posesión del fiscal; bajo los códigos procesales penales no reformados, los abogados defensores también tienen acceso al archivo en posesión del juez para la revisión de las pruebas antes del juicio (dicha revisión ya no se lleva a cabo bajo las reformas del 2008). *Ver, por ejemplo*, C.P.P. FEDERAL, art. 128(d); C.P.P. DEL D.F., art. 269(III); C.P.P. DE YUCATÁN, art. 241; C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 27; NUEVO C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA, art. 148. En casos civiles, la acusación debe presentar pruebas al momento de presentar la denuncia. Ambas partes podrán solicitar copias certificadas de todos los documentos presentados ante el tribunal, o leer los originales en las oficinas judiciales. *Ver, por ejemplo*, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, arts. 322, 323, 278 (*publicado el 24 de febrero de 1943, última reforma publicada el 16 de enero del 2012*) [de aquí en adelante C.P.C. FEDERAL]; C.P.C. DEL D.F., arts. 95, 71; C.P.C. DE BAJA CALIFORNIA, arts. 95, 65-71; C.P.C. DE YUCATÁN, art. 15. Un derecho similar de acceso a las pruebas existe en los casos que se contemplan bajo los códigos de comercio, las leyes laborales y las leyes administrativas.

Existen ciertas limitaciones con respecto al acceso a la información obtenida durante una investigación en casos de delincuencia organizada. En dichos casos, la ley mantiene en secreto la averiguación, y obliga a los fiscales a mantener la confidencialidad del archivo de la averiguación. Los límites al acceso que tienen el acusado y su abogado deben ser sin perjuicio de su capacidad de proveer una defensa. Con este fin, el acusado tendrá el acceso a la información que será utilizada en la acusación. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, art. 13. La identidad de un testigo puede permanecer oculta cuando se considera que revelar su identidad podría ponerlo en peligro. *Id.*, art. 14.

En la práctica, se señalaron una serie de cuestiones problemáticas referentes al derecho de acceso bajo el sistema de justicia penal tradicional. Los fiscales aparentemente a menudo se retrasaban al añadir pruebas nuevas al archivo del caso, y los abogados que querían acceder a dicho archivo, incluso para leerlo en la oficina del fiscal, con frecuencia tenían que esperar horas o días para que alguien atendiera su solicitud. Además, para obtener copias certificadas de los documentos era necesaria una solicitud por escrito y la aprobación de las más altas autoridades, por lo general en violación de los estándares constitucionales o legales. En algunas instancias, los abogados tuvieron que referirse al Procurador General de la República, o incluso se vieron en

la necesidad de presentar un recurso de amparo, lo que por lo general implicaba un retraso de varios meses. Adicionalmente, los fiscales podían posponer el interrogatorio del acusado hasta el final de la investigación, con el propósito de impedir completamente al abogado defensor el acceso al archivo del caso.

Bajo el nuevo sistema procesal penal, el procedimiento al parecer funciona muy bien en el caso de los defensores de oficio, que tienen acceso directo al archivo de la fiscalía en cuanto a las pruebas presentadas, así como a copias escaneadas de documentos y declaraciones. En Baja California, por ejemplo, los fiscales ponen toda la información en un archivo electrónico al que tienen acceso permanente, vía intranet, los defensores de oficio. Sus únicos problemas provenían de aquellas ocasiones en que un fiscal con exceso de trabajo olvidó o no tuvo tiempo de poner al día el archivo, pero esto aparentemente no es tan común. Desgraciadamente, los abogados privados aún no tienen acceso a los archivos por vía del sistema interno, y por lo tanto tienen que contar con el método anterior que consiste en realizar visitas frecuentes a las oficinas del ministerio público para obtener copias certificadas o para leer el archivo ahí mismo. El mismo método que se utiliza cuando el fiscal o el juez consideran que el caso es delicado. Finalmente, como se señaló con anterioridad, en un número limitado de casos los fiscales pueden decidir no revelar parte de las pruebas, si es que consideran que hacerlo podría entorpecer una investigación.

Los entrevistados tuvieron pocas quejas con respecto a la igualdad de armas en los casos no penales (civiles, familiares, laborales y administrativos). Se mostraron confiados en que los procedimientos en la práctica eran consistentes con la ley, y consideraron que recibían información adecuada con respecto a las pruebas presentadas por la contraparte. Inclusive cuando las pruebas eran presentadas en una etapa posterior, consideraron que recibían notificación adecuada de ello, y que no había casos en los que una de las partes presentara una prueba crucial de último momento y sin notificar al abogado opositor. No obstante, algunos de los entrevistados señalaron que la ley dificulta el acceso a la información referente a los bienes y cuentas bancarias en casos civiles ordinarios. Esto es particularmente importante para garantizar el cumplimiento de las decisiones del tribunal o de las medidas cautelares, para asegurarse que la parte opositora no transfiera los bienes a terceros. Los abogados también señalaron que tenían dificultad para obtener el acceso a ciertos tipos de información oficial o protegida cuando se trataba de casos en contra del gobierno. A pesar de estas preocupaciones, un problema que fue mencionado con mucha mayor frecuencia, y del que se tratará más adelante en el Factor 6, tiene que ver con el acceso desigual al juez que tienen los abogados, ya sea a través de mecanismos ilegales, o mediante la práctica común de conversaciones ex parte (“alegatos de oreja”).

## **Factor 6: Derecho de Audiencia**

***A los abogados que tienen derecho a comparecer ante los órganos judiciales o administrativos en nombre de sus clientes, no se les niega ese derecho y son tratados con igualdad por dichas entidades.***

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Neutral</b>
La ley garantiza el derecho de los abogados a comparecer ante los órganos judiciales o administrativos en nombre de sus clientes, y este derecho es respetado en la práctica. Sin embargo, algunas de las personas entrevistadas señalaron que las “alegatos de oreja” con el juez son práctica muy común, y que éstas influyen el resultado de los procesos.	

## Análisis/Antecedentes:

Nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio ante los tribunales, y los acusados tienen el derecho a la presencia de su abogado en cada audiencia. Ver CONST. FEDERAL, arts. 14, 20(VIII). Todos los códigos procesales penales en las entidades cubiertas por este diagnóstico protegen el derecho del acusado a la asistencia jurídica durante las audiencias. Según establecen las leyes federales, durante las audiencias el acusado puede defenderse por sí mismo o ser representado por un abogado, y tiene el derecho de comunicarse con su abogado durante las mismas. C.P.P. FEDERAL, arts. 86, 89. En el D.F., la presencia del abogado defensor es obligatoria cuando el imputado debe presentar una declaración, o durante las audiencias definitivas, con el fin de llevar a cabo una defensa oral del acusado; la única otra persona cuya presencia es obligatoria durante las demás audiencias, es el fiscal. C.P.P. DEL D.F., art. 59. En Yucatán, solo la presencia del fiscal es absolutamente obligatoria durante las audiencias, pero el abogado defensor puede ausentarse únicamente bajo la autorización expresa de su cliente. C.P.P. DE YUCATÁN, art. 41. En Baja California, el C.P.P. de 1989 describe las obligaciones del abogado defensor, entre las cuales está su presencia en todas las audiencias durante la investigación del fiscal y en el juicio. Ver C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 28. El nuevo Código establece el requisito de que el abogado defensor sea siempre admitido a todas las audiencias en todas las etapas. NUEVO C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA, art. 138.

Los códigos procesales civiles también establecen el derecho de las partes a estar presentes en las audiencias, con o sin la presencia de un abogado defensor. La presencia del abogado en audiencias civiles es considerada opcional. Ver C.P.C. FEDERAL, art. 1; C.P.C. DEL D.F., art. 46; C.P.C. DE BAJA CALIFORNIA, art. 46; C.P.C. DE YUCATÁN, art. 3. De manera similar, las partes, o sus representantes, tienen el derecho de aparecer en juicio en casos mercantiles. Ver CÓDIGO DE COMERCIO, art. 1055 (*aprobado el 15 de septiembre de 1989, última reforma publicada el 9 de enero del 2012*) [de aquí en adelante CÓDIGO DE COMERCIO].

Algunos de los entrevistados mencionaron su frustración con el hecho de que en muchos casos juzgados en primera instancia y en los estados, el ejercicio del derecho a la audiencia, en el sentido de acceder a un intercambio verbal con el juez, es impedido por la relativa ausencia del juez durante las etapas del caso. A menudo las partes y sus abogados tienen que tratar con las secretarías o los secretarios de los jueces, por lo menos hasta que se alcanzan los tribunales superiores estatales o federales, en cuyo caso los entrevistados consideraron que el derecho de audiencia si existe en la práctica. Algunos subrayaron la importancia de las solicitudes de amparo como mecanismo alternativo para obtener derechos de audiencia en primera instancia.

Un problema mucho más importante, sin embargo, tiene que ver con el acceso desigual al juez, es decir la práctica de lo que comúnmente se conoce como “alegato de oreja” (que en la realidad es una audiencia personal, sin base en la ley). En México existe la práctica desde hace mucho tiempo de permitir que las partes o sus abogados mantengan “alegatos de oreja” con el juez que se ocupa de su caso. Dichas comunicaciones no están prohibidas por ninguno de los códigos de procedimientos, aunque en algunos códigos de ética de varios de los colegios jurídicos (tales como la BMA, ANADE, e INCAM) se exhorta a los abogados a no mantener conversaciones privadas con jueces con el fin de intentar influenciar sus decisiones en un caso en proceso. En la ausencia de una prohibición legal de dichas comunicaciones, por lo general se espera que los jueces estatales y federales dediquen parte de su tiempo a mantener conversaciones con las partes, a menudo *ex parte*. Si bien esta práctica no tiene una base en la ley, algunos jueces reportaron que usualmente pasan hasta una cuarta parte de su tiempo en reuniones con las partes, en gran medida porque sentían que negar la oportunidad a las partes de charlar con los jueces en forma privada iría en contra de las expectativas. La próxima transformación de un sistema inquisitorio a uno acusatorio, predominantemente oral, pudiera poner fin a la práctica de las “alegatos de oreja”, o al menos a la percepción existente de la necesidad de hablar privadamente con el juez. Sin embargo, visto lo arraigada que está esta práctica, probablemente haga falta más que un cambio en la ley para conseguirlo.



Muchos jueces ven estas reuniones simplemente como una vía que tienen los abogados para presentar su posición en un caso en particular, escucharlos, tomar nota de sus argumentos, para tomarlos en cuenta posteriormente cuando tomen su decisión sobre el caso. Sin embargo, el carácter privado de dichas conversaciones las hace una ocasión fácil para la corrupción. Con respecto a esto, varios de los abogados entrevistados por el equipo de diagnóstico señalaron sus sospechas de que en ciertos casos, los jueces recibían ofertas de sobornos durante estas reuniones, u otro tipo de incentivos, como por ejemplo invitaciones a un club o a un viaje. Además, los entrevistados señalaron que algunos abogados utilizan la influencia de terceros bien relacionados (por ejemplo un ex juez estatal o federal, un antiguo funcionario de gobierno, o algún miembro de un partido político) para que invite al juez a una comida privada o a “tomarse algo”. Ya sean estos sobornos directos, u otro tipo más sutil de influencia, se considera que dichas “alegatos de oreja” pueden tener un efecto decisivo sobre el resultado de un caso. De esta manera, si bien por lo general no se niega el acceso formal a las audiencias, el factor determinante en algunos casos bien podría provenir de conversaciones ex parte, que ocurren en la práctica pero que no tienen fundamento en la ley, ni tampoco están prohibidas por ella.

## II. Educación, Formación, y Admisión al Ejercicio de la Profesión

### Factor 7: Requisitos Académicos

**Los abogados tienen una educación jurídica formal, de nivel universitario, impartida en instituciones académicas autorizadas para otorgar grados en derecho.**

#### **Conclusión**

**Correlación: Neutral**

Para obtener la cédula para la práctica de la profesión, los abogados deben contar con un grado de licenciatura otorgado por una universidad debidamente autorizada. Hasta hace poco, estaba permitido que personas que no fueran abogados certificados ofrecieran asistencia jurídica a los acusados en casos penales. Esta disposición fue revocada como parte de las reformas constitucionales de 2008, aunque quienes no son abogados aún pueden representar partes en casos laborales. La práctica de quienes ofrecen asistencia jurídica sin estar formalmente capacitados para ello, es decir los “coyotes”, que representan a los detenidos a cambio de enormes sumas de dinero, está disminuyendo gracias al fortalecimiento del sistema público de defensa jurídica.

#### Análisis/Antecedentes:

La Constitución Federal deja la regulación de las condiciones de ingreso a cualquier profesión serán reguladas por los estados federados. CONST. FEDERAL, art. 5. Por otra parte, las LEP establecen como requisito mínimo la presentación de un título válido de un programa de educación superior autorizado. Ver LEP/D.F., arts. 1, 3, 8, 9; LEP/BC, arts. 3, 17; LEP/Y, arts. 2, 8. En el caso del estudio del derecho, así como para la mayoría de las demás profesiones, se trata de un grado de licenciatura en la materia en cuestión. Algunos abogados eligen cursar postgrados, pero éstos no son requisito para obtener la cédula para practicar la profesión.

Los títulos en derecho en México solo pueden ser otorgados por universidades que son parte del sistema de educación nacional. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, art. 60 (*aprobada el 9 de julio de 1993, última reforma publicada el 16 de noviembre del 2011*). Las universidades públicas, que representan aproximadamente al 10% de las escuelas de derecho en México, pero que representan a casi la mitad del alumnado, son parte de este sistema desde el momento de su creación. *Id.*, art. 10.V. Las universidades privadas pueden ya sea intentar obtener un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios [de aquí en adelante RVOE] del Presidente de México, de la SEP, o de su equivalente en los estados; o bien incorporar sus programas a ciertas universidades públicas descentralizadas que están especialmente autorizadas por sus estatutos a otorgar incorporaciones. Ver *id.*, art. 14; LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, art. 17 (*aprobada el 26 de diciembre de 1978*); ACUERDO NÚMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, art. 3X (*aprobado por la SEP el 18 de mayo de 1998*) [de aquí en adelante ACUERDO № 243]. Los criterios para otorgar dichas autorizaciones son muy similares entre los diferentes estados y las universidades incorporantes. Éstas están enfocados en asegurarse que las escuelas de derecho cumplan con un mínimo de requisitos formales con respecto a sus instalaciones, de sus planes de estudio y de su profesorado. Ver en general ACUERDO №. 243; ver también ACUERDO NÚMERO 279 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR, arts. 10, 12, 15 (*aprobado por la SEP el 16 de junio del 2000*) [de aquí en adelante ACUERDO № 279]. La LEP para cada estado puede contener requisitos específicos adicionales. Baja California, por ejemplo, también requiere una lista de las personas a las que se ha otorgado un título profesional. LEP/BC, art. 13. En Yucatán, se establece como requisito para la universidad solicitante el registro previo ante la



DGP, que es parte de la SEP. LEP/Y, arts. 35-36. *Ver también en general* ABA ROLI, ÍNDICE PARA LA REFORMA DE LA EDUCACIÓN JURÍDICA PARA MÉXICO, Factor 2 (junio del 2011) [de aquí en adelante LERI MÉXICO] para encontrar detalles adicionales sobre estos estándares.

Para cumplir con estos requisitos, una universidad debe presentar una solicitud que incluye, entre otras cosas, pruebas de la ocupación legal y de las condiciones de las instalaciones, la lista del personal académico, así como pruebas de sus credenciales académicas, e información general sobre los programas, planes de estudio, y metodologías de enseñanza. La autoridad responsable de otorgar un RVOE o de aceptar una incorporación llevará a cabo una visita de inspección para verificar la información presentada por la universidad en su solicitud. *Ver en general* ACUERDO No 279, título 2. No obstante, en la práctica la información presentada no es sometida a una verificación a fondo. Una de las razones para esto es la falta de capacidad y experiencia del personal para llevar a cabo dichas inspecciones. La federación, por ejemplo, que es quien otorga la mayor parte de las RVOE, cuenta únicamente con 12 personas responsables de analizar los cientos de programas académicos que se presentan cada año. Este personal tiene la responsabilidad de evaluar todo tipo de programas, ya sean en derecho, ingeniería, computación, o literatura. La situación es aparentemente muy similar en los estados federados, aunque existen excepciones. En Yucatán, por ejemplo, el equipo de diagnóstico fue informado que la SEP estatal lleva a cabo una revisión más seria del contenido del programa en derecho solicitante, y efectivamente exigía mejoras a dicho programa antes de otorgar el reconocimiento, pero que las escuelas que no conseguían la aprobación simplemente optaban por solicitar el reconocimiento a las autoridades federales. El procedimiento para otorgar la incorporación a universidades públicas también es visto como más riguroso, lo que se debe tanto al hecho de que hay menos solicitantes, como a la consideración que tiene la universidad que incorpora de su propia reputación. *Ver* LERI MÉXICO, Factor 3, para un análisis más profundo del RVOE y de los procedimientos de incorporación.

A pesar de este extenso marco normativo, existe una opinión generalizada de que muchos programas operan por debajo de un nivel óptimo. Los egresados de dichas escuelas son considerados como legítimos al momento de solicitar una cédula profesional para el ejercicio de la profesión jurídica. Los problemas han sido exacerbados por la proliferación durante los últimos 20 años de escuelas de derecho a lo largo y ancho del país, con una concentración particular en el D.F. Si bien había menos de 100 escuelas de derecho operando en México en 1990, su número hoy en día se estima en torno a las 1,100. Las escuelas de derecho no tienen demasiados problemas en atraer estudiantes porque la licenciatura en derecho es conocida por ser una de las carreras más fáciles. Como señaló uno de los entrevistados, hoy en día en México es tan fácil conseguir el grado de licenciatura en derecho que ya no hay necesidad de falsificar el título. Si bien en México seguramente hay abogados y escuelas de derecho excelentes, los estudiantes con pocos recursos que no pueden acceder a la poca ayuda económica existente, tienden hacia escuelas menos costosas y por lo general menos exigentes. No todos estos estudiantes terminan sus programas de estudios; y si lo hacen, no todos llevan a cabo el trámite burocrático para obtener su cédula profesional y consiguen empleo. El equipo de diagnóstico a menudo escuchó chistes sobre los juritaxistas (abogados que conducen taxis).

En la mayoría de las materias, las partes que desean recibir asistencia jurídica durante una audiencia pueden ser representadas únicamente por un abogado titulado. *Ver* C.P.C. DEL D.F., art. 46. Con anterioridad a las reformas constitucionales del 2008, quienes no eran abogados tenían el derecho de representar a los imputados en casos penales. Esta disposición ahora ha sido revocada, y los acusados tienen derecho a la representación por parte de un abogado. CONST. FEDERAL, art. 20(VIII). No obstante, aquellas entidades que están operando bajo los códigos procesales penales que no han sido reformados aún permiten que los acusados designen a representantes que no sean abogados con cédula, y que por lo tanto no deben cumplir con los requisitos para obtener la cédula profesional, incluidos los requisitos de formación. *Ver* C.P.P. FEDERAL, art. 154; C.P.P. DEL D.F., art. 290; C.P.P. DE YUCATÁN, art. 109; C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 269. Quienes fueron entrevistados reportaron que muchos “abogados” con formación parcial (“coyotes”) se ganan la vida cazando clientes de entre

las familias que buscan a sus parientes en las cárceles. Los “coyotes” les cobran sumas de dinero a menudo exorbitantes, prometiéndoles que lograrán sacar a sus parientes de la cárcel, mediante sus “capacidades” legales y sus contactos. Frecuentemente reniegan de sus promesas, causando un sufrimiento adicional a quienes pudieran incluso vender sus bienes y sus casas para pagarles por servicios que finalmente no serían cumplidos. Las personas que respondieron a las entrevistas esperan que las reformas del 2008 fortalezcan el servicio del defensor público profesional de tal manera que paulatinamente se ponga fin a esta práctica.

Existen otras instancias en las cuales una persona que no es un abogado titulado puede ejercer funciones jurídicas. Otro ejemplo son los pasantes, quienes pueden realizar algunos servicios bajo la supervisión de un profesional con cédula, por períodos que van de uno a tres años, aunque en la práctica los pasantes por lo general no representan a clientes ante el tribunal. Ver LEP/Y, arts. 14, 15; LEP/D.F., art. 30; LEP/BC, arts. 3, 10, 19. Otro ejemplo en México es el sistema de “juntas de conciliación y arbitraje” administrativas que utilizan tanto la ley como la conciliación y el arbitraje para la resolución de disputas. Cada junta cuenta con tres miembros: un presidente en representación del estado, un representante de los trabajadores y otro por parte del empleador. Solamente el presidente debe ser por ley un abogado. LEY DEL TRABAJO, art. 612. De la misma manera, la cédula profesional que acredita a una persona como abogado no es necesaria para representar a alguna de las partes en este tipo de disputa. *Id.*, arts. 692-695. Como señaló una de las personas entrevistadas, los miembros de la junta laboral que no son abogados suelen tener conocimientos de la ley tan amplios como los de cualquier abogado con una buena formación, por lo que no surgen problemas específicos con esta práctica. Por otra parte, se señaló también que problemas similares a aquellos que presentan los “coyotes” en asuntos penales, también existen en el ámbito laboral.

## Factor 8: Preparación para la Práctica de la Profesión Jurídica

***Los abogados poseen conocimientos, habilidades y capacitación adecuada para ejercer la práctica de la profesión al término de su educación jurídica.***

<b><i>Conclusión</i></b>	<b><i>Correlación: Negativo</i></b>
La educación jurídica en México es primordialmente teórica, y no existe un requisito de que los candidatos a ser abogados tengan capacitación práctica como condición para la obtención de su cédula profesional. Los estudiantes tienen la obligación de cumplir con su servicio social, pero el tipo de servicio no está definido y el requisito no es impuesto en la práctica. Muchos estudiantes realizan períodos de prácticas o de pasantía como actividad extracurricular.	

### Análisis/Antecedentes:

No existe un requisito de que los alumnos que se preparan para ingresar a una profesión, incluyendo a la profesión jurídica, deban recibir capacitación práctica como condición para obtener su título. El requisito más cercano es que, como condición para recibir su título, los estudiantes de licenciatura de cualquier profesión deben completar un servicio social, que consiste en 480 horas de trabajo realizadas a tiempo parcial al servicio de la sociedad y del estado, y que debe llevarse a cabo en un período de entre seis meses y dos años. Ver, *por ejemplo.*, LEP/D.F., art. 53, 55; LEP/BC, arts. 14, 27; LEP/Y, art. 34. Las escuelas deben en teoría supervisar el cumplimiento de los requisitos del servicio social, sin embargo no existe ningún requisito que indique que el trabajo realizado durante el servicio social deba estar relacionado con la licenciatura o la especialidad elegida por el estudiante.

En la práctica, la educación jurídica en México suele ser predominantemente teórica y no da oportunidades a los estudiantes de desarrollar habilidades prácticas. Una de las razones

principales es que los cursos para el desarrollo de las habilidades prácticas, como las clínicas, son mucho más caros y necesitan de más tiempo para llevarse a cabo, y la mayor parte del personal académico no tiene ni el tiempo ni la capacitación para emprender y comprometerse con la enseñanza en ese tipo de cursos. Algunos programas de licenciatura en derecho intentan poner énfasis en otras metodologías pedagógicas que incorporan mayor capacitación práctica, e incluyen en sus planes de estudio clínicas, talleres, práctica forense, o algún otro tipo de cursos orientados al desarrollo de las habilidades prácticas. Por ejemplo, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, una pequeña universidad pública situada en el D.F., ha estado utilizando una metodología de estudios de caso y cuenta con una clínica jurídica de interés social. Sin embargo, la participación en los cursos clínicos es voluntaria y solamente una pequeña parte del alumnado elige inscribirse, aunque aquellos que lo hacen hablan muy positivamente de la experiencia, y algunos habían incluso repetido el programa durante varios semestres. Adicionalmente, en respuesta a la introducción del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, algunas escuelas han comenzado a introducir cursos de litigio oral o clases que incluyen modelos de tribunales en los que los estudiantes tienen la oportunidad de experimentar el nuevo sistema en la práctica. No obstante, en la gran mayoría de los cursos prácticos los estudiantes simplemente pasan el tiempo analizando el contenido de varios documentos legales bajo la supervisión de un profesor.

Con respecto al requisito del servicio social, el deber que tiene la escuela de supervisión se limita a asegurarse que el alumno cumpla con los seis meses mínimos de servicio, y no contempla la revisión de los contenidos o de la calidad del programa. Además, este requisito está ligado solo indirectamente al desarrollo de las habilidades profesionales, ya que algunos estudiantes pueden cumplirlo en un contexto no relacionado con la profesión jurídica. De hecho, algunas universidades interpretan esta obligación sobre todo como un servicio social de interés comunitario. En la práctica, la mayoría de los estudiantes de derecho realiza su servicio social como meritorios en oficinas de gobierno, en los tribunales, o en las oficinas del fiscal o del defensor público. Sin embargo, incluso cuando se lleva a cabo en un contexto jurídico, a la entidad que le expedirá su certificado de servicio social le interesa solamente el desempeño del individuo en las labores que le son asignadas, y no necesariamente se preocupa por desarrollar las habilidades prácticas que los futuros abogados necesitarán para la práctica posterior de la profesión jurídica. Adicionalmente, algunas de las universidades más grandes cuentan con despachos legales gratuitos o clínicas legales, y la participación en estas actividades también puede satisfacer los requisitos de servicio social y, como indicaron algunos estudiantes, puede proveer de una mejor oportunidad para aprender habilidades relevantes. Las habilidades prácticas que los estudiantes desarrollan en las clínicas eran por lo general la razón que estos argüían para inscribirse durante más de los seis meses obligatorios.

Existe una percepción generalizada dentro de la comunidad jurídica de que las escuelas de derecho si ofrecen conocimientos teóricos sólidos y enseñan al estudiante el lenguaje que necesitan para la práctica del derecho. Sin embargo, el desarrollo de las habilidades profesionales recae casi enteramente en las actividades voluntarias y extracurriculares de los alumnos. Se estima que casi la mitad de los estudiantes de derecho en México trabajan de manera independiente como pasantes bajo la supervisión de un abogado con cédula para practicar la profesión jurídica. Al parecer muchas escuelas incluso modifican sus horarios y turnos para adaptarse a las necesidades de este trabajo extracurricular de los alumnos. Quienes fueron entrevistados expresaron su convicción de que las realidades del mercado de trabajo demandan que los estudiantes de derecho comiencen a trabajar durante su tercer o cuarto semestre de carrera, y que se espera de todos que tengan alguna experiencia de trabajo antes de llegar al séptimo u octavo semestre. Algunos estudiantes incluso comienzan a ofrecer asistencia jurídica antes de titularse, contrariamente a lo que indica la ley. Los entrevistados consideraron que, si bien dichas pasantías no son un sustituto para la capacitación práctica obligatoria, son un buen complemento que permite compensar las deficiencias de la educación teórica. Algunos de ellos incluso sugirieron que la práctica tan extendida de estas pasantías es suficiente para considerarlas como una capacitación práctica *de facto*. Otros se mostraron más críticos, y declararon que no hay ninguna garantía de la calidad de las habilidades que los estudiantes adquirirán, ya que ésta depende de la profesionalidad del abogado supervisor.

Otra manera que tienen los estudiantes de obtener experiencia práctica, por lo general después de su titulación y de la obtención de su cédula profesional, es aceptando un trabajo voluntario, o mal pagado en un tribunal, en alguna oficina de gobierno, en una ONG, o en un despacho privado. Además de obtener experiencia, los estudiantes a menudo esperan conseguir un empleo permanente a través de este proceso. Muchos tribunales utilizan meritorios para realizar el trabajo ordinario de cada día, y algunos de estos meritorios pueden permanecer por años en dicha posición con la esperanza de obtener un día un trabajo remunerado, por lo general como uno de los varios tipos de asistentes profesionales con los que cuenta el juez. Los abogados con cédula para practicar la profesión jurídica que no pueden o no quieren aceptar un puesto de este tipo, ya sea sin remuneración o mal remunerado, por lo general obtienen experiencia simplemente con la creación de un despacho por su cuenta, y buscando clientes de cualquier forma que les sea posible. Como muy pocas escuelas de derecho mantienen un registro de lo que los egresados hacen una vez terminados sus estudios, es difícil verificar el camino que siguen muchos estudiantes después de su titulación.

## **Factor 9: Procedimiento de Capacitación Profesional**

***La admisión a la profesión jurídica se basa en pasar un examen justo, riguroso y transparente, así como en la realización de una pasantía supervisada.***

### ***Conclusión***

***Correlación: Negativo***

La admisión a la profesión jurídica es un proceso burocrático esencialmente automático que no verifica las capacidades que tiene el solicitante para la práctica jurídica. No existe un examen profesional para los abogados, ni tampoco un requisito para la realización de una pasantía. Si bien México cuenta con un marco nacional para la certificación profesional voluntaria, la profesión jurídica no ha optado por participar en dicho proceso.

### **Análisis/Antecedentes:**

Los únicos requisitos para la admisión a la profesión jurídica son aquellos requisitos educativos que se mencionaron con anterioridad en el Factor 7, así como algunos requisitos burocráticos adicionales exigidos por ciertos estados. Por ejemplo, para el ejercicio de cualquier profesión, una persona debe tener pleno ejercicio de sus derechos civiles (es decir no tenerlos afectados por un juicio en una acción legal). Ver LEP/D.F., art. 25; LEP/Y, art. 11. No existe el requisito de aprobar el examen de la barra de abogados o su equivalente, ni de realizar un período de pasantía para los graduados que deseen obtener su cédula profesional. Asimismo, tampoco la afiliación a un colegio jurídico es necesaria.

Como se verá con mayor énfasis más adelante en el Factor 10, la DGP, y sus equivalentes en los estados (comúnmente denominadas Direcciones de Profesiones), tienen la función de otorgar cédulas para la práctica de cualquier profesión, incluyendo la jurídica. Los abogados que reciben la cédula por parte de un estado son reconocidos como tales por los demás estados de acuerdo con el principio de reciprocidad establecido por la Constitución. Ver CONST. FEDERAL, art. 121.

En la práctica, la presentación de un título en derecho otorgado por un programa académico autorizado es el único factor que la DGP y sus contrapartes en los estados toman en consideración para el otorgamiento de la cédula profesional a un individuo solicitante. No existe ningún intento por verificar las capacidades de quien solicita una cédula profesional para la práctica de la profesión jurídica. Este procedimiento puramente burocrático es esencialmente automático y sirve simplemente como un mecanismo para confirmar la autenticidad de una licenciatura. En otras palabras, cualquier persona que reciba una licenciatura en derecho recibirá automáticamente una cédula para practicar la profesión jurídica. Los entrevistados consideraron

que las denegaciones son tan raras en la práctica que sería impropio hablar de tener que tomar una decisión real como parte del proceso de calificación. Una vez acreditado, el derecho del abogado de practicar es permanente, a menos que sea oficialmente suspendido o revocado mediante una orden judicial y como resultado de una condena penal o por conducta no ética. Ver más abajo los Factores 16 y 17 para detalles adicionales sobre estos procedimientos.

La DGP mantiene un registro nacional de abogados con cédula para ejercer que incluye a los abogados con cédula expedida bajo la ley estatal. A partir del 2007, el registro de abogados se ha automatizado, y puede ser consultado en la página de red de la DGP [<http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula>], para que los clientes potenciales y los tribunales puedan corroborar que quienes se presentan como abogados estén verdaderamente acreditados. Los entrevistados consideraron que la lista, además de incluir a muchos abogados que han abandonado la práctica, podría no estar al día, ya que muchos abogados se registran primero, y obtienen su cédula de una entidad estatal, y sólo más tarde presentan ésta ante la DGP para obtener su cédula federal y aparecer así en el registro. Sin embargo, dichas instancias son raras y son solamente el resultado de algunas inconsistencias entre los reglamentos estatales y los acuerdos entre los gobiernos.

Según la DGP, México cuenta con un marco nacional de certificación profesional voluntaria, bajo el cual los colegios profesionales pueden solicitar a la DGP la autorización para certificar a los miembros de la profesión relevante para la práctica. Hasta el momento, aproximadamente 100 asociaciones profesionales han recibido dicha autorización. Desafortunadamente la profesión jurídica no participa en este marco, ya que hasta la fecha ningún colegio jurídico ha solicitado el otorgamiento de dicha autorización.

Desde la entrada en vigor del TLCAN en 1994, se han fortalecido los argumentos a favor de un procedimiento de certificación más riguroso, así como la importancia de que las credenciales de los abogados sean periódicamente actualizadas, ya que el Tratado incluye disposiciones sobre la certificación profesional de los abogados. Ver *en general* Víctor Everardo Beltrán Corona, RECAUDACIÓN FISCAL Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL: ENLACE DE DOS POLÍTICAS PÚBLICAS, p.p. 33-36 (2009). Por ejemplo, cada una de las partes hará lo posible por adoptar procedimientos de otorgamiento de cédula y de certificación para quienes ofrecen servicios, que estén basados en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud. TLCAN, art. 1210 (*firmado el 14 de diciembre de 1992, y entró en vigor el 1 de enero de 1994*). Si bien el tratado solamente se refiere a la responsabilidad que tienen las partes por promover normas y criterios aceptables mutuamente para este propósito (*Id.*, art. 1210.5), también incluye una lista que menciona exámenes, experiencias preparatorias, y estándares similares. La lista coincide en lo general con los estándares aplicables para la profesión jurídica en Canadá y en los EE.UU, pero no en México.

Algunas disposiciones de la Constitución Federal han sido interpretadas tradicionalmente de una manera que impide la introducción de un sistema de certificación profesional obligatoria para todas las profesiones y prohíbe la afiliación obligatoria a un colegio jurídico oficial. Estas incluyen el derecho de cada uno a practicar la profesión de su elección, conforme únicamente a los requisitos establecidos por cada estado (*ver* CONST. FEDERAL, art. 5), la libertad de asociación (*Id.*, art. 9), y la prohibición de los monopolios (*Id.*, art. 28). Tomados en conjunto, estos artículos pueden ser entendidos como esfuerzos por limitar la imposición de un control mayor, y más centralizado, sobre las profesiones. A menos que los estados estén de acuerdo en ceder sus facultades normativas sobre las profesiones al gobierno federal, cada estado tendría que aceptar la adopción de un procedimiento de certificación común.

A pesar de los obstáculos a la reforma, ha habido un cierto progreso en esa dirección en los últimos años, aunque es difícil pronosticar en cuanto tiempo ese progreso comportará cambios reales. Una de las estrategias propuestas para implementar una reforma parece ser la de



adoptar reformas a la Constitución, y luego introducir un marco jurídico federal.<sup>14</sup> Esta estrategia es favorecida por los principales colegios jurídicos, incluidos la BMA, la ANADE, y el INCAM. En octubre del 2010, los principales partidos políticos representados en el Senado introdujeron una moción para reformar la Constitución y establecer un marco de ley para comenzar con la implementación de estas ideas. Se propone en particular modificar el artículo 5 para permitir que una ley federal o estatal determine cuales profesiones requieren afiliación a un colegio profesional y la manera en la que estas últimas han de operar. El artículo 28 también sería modificado para reflejar que dichos colegios profesionales no serían considerados como monopolios. La propuesta del marco de ley, por su parte, haría que los individuos que practican una profesión en las áreas que afectan la vida, la salud, la seguridad, la libertad y la propiedad, tuvieran la obligación de afiliarse a un colegio profesional que, a su vez, tendría la responsabilidad de certificar que sus miembros están adecuadamente calificados para la práctica.

La mayor parte de quienes promueven un cambio hacia un mayor control sobre las profesiones están de acuerdo en que estas son las disposiciones constitucionales clave que deben ser modificadas, aunque sigue sin saberse si su propuesta obtendrá el apoyo suficiente. Probablemente sea más difícil alcanzar un consenso sobre el paso siguiente, que consiste en diseñar un marco jurídico federal para el control de las profesiones. El equipo de diagnóstico pudo consultar un borrador de dicha ley, redactada por la BMA. Los principales cambios sugeridos incluyen la afiliación obligatoria a un colegio jurídico (sin contar con una limitación numérica al número de colegios en cada estado, o nacionales), mayores funciones para la DGP, y para un nuevo Comité Interinstitucional, en el establecimiento y monitoreo de los estándares de ingreso y un procedimiento de renovación de la certificación a llevarse a cabo cada cinco años y que está fundamentado en dos criterios principales: comprobación de que el servicio social obligatorio ha sido completado, y que la persona en cuestión está al día en su formación profesional. Ambos criterios serían verificados por los colegios autorizados correspondientes. También ha habido algunas discusiones sobre la introducción del equivalente del examen de la barra de abogados o de un examen estandarizado como requisito para el otorgamiento del título en derecho, pero no se ha hecho mención de una pasantía supervisada obligatoria para los futuros abogados.

## Factor 10: Otorgamiento de la Cédula para Ejercer la Profesión Jurídica

*La admisión a la profesión jurídica es administrada por un órgano imparcial, y está sujeta a revisión por una autoridad judicial independiente e imparcial.*

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Neutral</b>
A partir de los años setenta, una serie de acuerdos entre el gobierno federal y los gobiernos estatales ha asignado a la DGP la responsabilidad de otorgar cédulas profesionales y de registrar a los abogados con cédula para practicar la profesión jurídica, aunque cada estado puede también mantener registros separados de los abogados a los que otorgó la cédula profesional. En la práctica, la mayor parte de los abogados opta por obtener una cédula profesional federal.	

### Análisis/Antecedentes:

La responsabilidad de admitir individuos a cualquier profesión es conferida constitucionalmente a los estados. Ver CONST. FEDERAL, art. 5. En los años setenta, sin embargo, una serie de

<sup>14</sup> Esta ley no eliminaría a las LEP estatales, pero incluiría en cada una nuevas disposiciones obligatorias.



acuerdos entre los estados y el gobierno federal le dio a éste último la posibilidad de otorgar cédulas profesionales. Los estados mantienen un registro separado para las profesiones, y las cédulas que otorgan son en teoría suficientes para que el abogado practique su profesión en cualquier parte del país, bajo el principio de reciprocidad garantizado por la Constitución. *Id.*, art. 121. No obstante, la mayor parte de los graduados que desean practicar la profesión obtienen una cédula federal, esto con el fin de evitar posibles problemas en caso de que algún estado o ente federal pudiera no reconocer documentos expedidos por otro. La mayor parte de los abogados registrados ante la DGP presentan su cédula federal para su registro ante la autoridad estatal solamente cuando esto resulta necesario para comparecer ante los tribunales locales.

El ente nacional responsable de la admisión de los abogados es la SEP, a través de su DGP. Las funciones de sus equivalentes en los estados se limitan a registrar las cédulas federales obtenidas de la DGP. El personal de estas entidades está compuesto por funcionarios públicos y, como se vio en el Factor 9 anterior, llevan a cabo un procedimiento completamente burocrático para la revisión de las solicitudes de cédula y el otorgamiento de las cédulas profesionales.

Un abogado debe registrarse si quiere practicar en cualquier tribunal de distrito, pero para ello solamente debe presentar la cédula que previamente obtuvo de la DGP o del ente estatal correspondiente. Los tribunales, así como otras partes interesadas, también pueden consultar en línea el registro de la DGP para asegurarse que el posible litigante cuenta en realidad con una cédula.

Es tan poco común que a alguien se le niegue la cédula que ninguno de los entrevistados recordaba una sola ocasión en que esto hubiera sucedido. Sin embargo, en el caso de que a un candidato a ser abogado se le negara la cédula a nivel federal, la persona tendría derecho a una revisión administrativa. Cada agencia ejecutora, que incluye a la SEP, debe contar con un procedimiento interno para la revisión de controversias sobre sus determinaciones. *Ver en general* LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, arts. 82-96 (*aprobada el 14 de julio de 1994, última reforma publicada el 15 de diciembre del 2011*). En el caso de los estados, tenemos que en Baja California, el candidato rechazado debe solicitar una revocación de la decisión, y si se le negara, podría presentar una demanda ante el Tribunal Administrativo estatal. *Ver* LEP/BC, art. 63. También existe la posibilidad de arbitraje, pero la Dirección de Profesiones del estado, es decir el mismo órgano que denegó la cédula, sería el árbitro. Los otros estados analizados en este diagnóstico no tienen disposiciones específicas para la revisión en caso de denegación de la cédula. Sin embargo, en dichos estados sería posible una solicitud ante los tribunales administrativos, tanto estatales como federales, y si fuera denegada, se podría por último acudir a una demanda de amparo.

Quienes fueron entrevistados señalaron que el principal problema no yace en el procedimiento mismo para el otorgamiento o revocación de las cédulas, sino, como se vio en el Factor 9 anterior, en el hecho de que no existe un procedimiento adecuado para garantizar que quienes reciben la cédula tengan la capacitación necesaria para el ejercicio de su profesión. Si bien se ha discutido ampliamente en México sobre la necesidad de una mejora del procedimiento de certificación para los abogados, parece haber poco consenso sobre la naturaleza del órgano en el que recaería la responsabilidad de implementar dichos nuevos estándares.

## Factor 11: Admisión No Discriminatoria

**La admisión a la profesión de abogado no es negada por motivos de raza, sexo, orientación sexual, color de la piel, religión, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, idioma o discapacidad física.**

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Positivo</b>
La discriminación está prohibida por la Constitución y por las leyes federales, y los entrevistados no reportaron casos de discriminación en la admisión a la profesión jurídica.	

### Análisis/Antecedentes:

La Constitución prohíbe expresamente “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. CONST. FEDERAL, art. 1. Se ha promulgado además una ley federal con el objeto de implementar dicha disposición constitucional. *Ver en general* LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (*aprobada el 29 de abril del 2003, última reforma publicada el 27 de noviembre del 2007*) [de aquí en adelante LEY ANTI-DISCRIMINACIÓN]. Entre otras cosas, dicha ley prohíbe la discriminación en relación con el acceso a la educación o la ayuda económica para la educación, así como con cualquier impedimento a la elección libre de la profesión o de cualquier cuestión relacionada con el empleo (*ver id.*, art. 9); sin embargo ninguna de las LEP trata específicamente la discriminación.

En la práctica, el equipo de diagnóstico no recibió reportes de discriminación en la admisión a la práctica de la profesión jurídica. Si alguien cuenta con un título válido, esa persona obtendrá la cédula para ejercer la profesión por parte de la DGP o de la autoridad estatal correspondiente. Ninguna persona entrevistada dio ejemplos de discriminación en este contexto. Por el contrario, el Director General de Profesiones relató la anécdota de un caso en el que el género de un candidato parecía ser ambiguo, y no obstante ello el Director dijo explícitamente a su personal que esa no era una consideración relevante al momento de otorgar una cédula.

Algunos pocos entre los entrevistados mencionaron el fenómeno conocido como discriminación de mercado, señalando que hay un grado de discriminación dentro del mercado de trabajo que está basado en el historial académico del abogado, así como en la escuela de proveniencia, donde dicha persona obtuvo su título. Esta selección, sin embargo, ocurre al momento de la contratación, y no tiene nada que ver con el otorgamiento de la cédula profesional.

### III. Condiciones y Normas para la Práctica

#### Factor 12: Formación de los Despachos Independientes de Abogados

*Los abogados tienen la capacidad de ejercer la profesión jurídica en forma independiente o en asociación con otros abogados.*

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Positivo</b>
No existen requisitos específicos o limitaciones a la capacidad que tienen los abogados de ejercer la profesión jurídica, de manera independiente o en asociación con otros abogados.	

#### Análisis/Antecedentes:

Las LEP estatales rigen la facultad que tienen los abogados de formar despachos, pero hay pocos requisitos o restricciones sobre la formación de despachos independientes o asociados de abogados. En el D.F. y en Yucatán, los abogados, como cualquier otro profesionista, pueden formar las asociaciones que deseen para la práctica de su profesión, con las limitaciones que establecen otras leyes pertinentes. LEP/D.F., art. 40; LEP/Y, art. 16. Estas leyes por lo general incluyen a los códigos civiles de los estados (así como a leyes y normas relacionadas) que establecen los requisitos para la formación de sociedades y asociaciones; leyes y normas que rigen la incorporación de una asociación al registro público; y leyes fiscales que regulan el registro de empresas con fines impositivos. Baja California también tiene como requisito que el profesionista presente su diploma o cédula profesional en un lugar visible en su lugar de trabajo, y que el título, así como la información relativa a su cédula para practicar su profesión se incluyan en toda publicidad o papel membretado. LEP/BC, art. 23. No obstante el tipo de práctica elegida, la responsabilidad profesional se le imputará al individuo, y no a la asociación o al despacho. LEP/D.F., art. 40; LEP/Y, art. 16; LEP/BC, art. 16.

De manera similar, los códigos de ética profesional promulgados por algunas de las asociaciones jurídicas establecen que los abogados tienen la libertad de formar asociaciones con otros abogados con el fin de practicar su profesión, siempre y cuando dichas asociaciones no tengan la intención implícita o explícita de influenciar el desarrollo de los casos al margen de la ley. De establecerse, un despacho de abogados asociados solo puede incluir los nombres de sus miembros constitutivos en sus títulos. Una asociación podrá mantener el nombre de uno de sus miembros retirado, o fallecido, en su título; sin embargo debe quitar el nombre y deslindarse de cualquier miembro que acepta un cargo incongruente con la práctica de la profesión jurídica. CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA, art. 49; CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE, art. 49. Los abogados también tienen permitido ejercer su profesión en asociación con otros profesionistas, siempre y cuando dejen en claro a sus clientes y al público en general la existencia de dicha asociación, y hagan lo posible por asegurarse que sus socios que no son abogados cumplan con las normas de ética profesional que son aplicables a los abogados. CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA, art. 50; CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE, art. 50. Si bien el Código de Ética del INCAM no dice nada con respecto a las asociaciones entre abogados con el propósito de llevar a cabo la práctica de su profesión, sí prohíbe a los abogados cobrar honorarios en conjunto con quienes no son abogados. Ver sección 3.6.1.

Aparte del cumplimiento con los requisitos relativos a la incorporación, no hay más requisitos o reglamentos que regulen la manera en la que los abogados decidan organizarse con el propósito de practicar la profesión jurídica. Quienes fueron entrevistados estimaron que alrededor de 60% de los abogados operan sus despachos de forma independiente. Ya sea esto por elección o por la falta de otras oportunidades, no parece en todo caso ser el resultado de ningún tipo de impedimento legal a la práctica en asociación con otros abogados. Algunos abogados también comparten oficinas, aunque su trabajo no está relacionado de ninguna manera. Adicionalmente,

ya que la profesión jurídica es una vocación que a menudo se trasmite en las familias, parece haber un cierto número de pequeños despachos en los cuales están asociados miembros de la misma familia. Por lo general, los grandes despachos de abogados son raros, y algunos de ellos parecen ser filiales de empresas internacionales o multinacionales. Ninguna de estas últimas organizaciones reportó problemas específicos con respecto a su capacidad por establecer oficinas en México. Sin embargo, además de las leyes que afectan la incorporación de cualquier empresa en México, los abogados o despachos extranjeros también tienen que satisfacer los requisitos de las leyes de inversión extranjera, así como de los tratados internacionales pertinentes. Gracias al TLCAN, este proceso se ha facilitado en el caso de las entidades provenientes de Canadá y de los EE.UU, pero aun así sigue siendo un trámite tardado y que necesita de la asistencia de uno o más especialistas jurídicos locales para garantizar el cumplimiento adecuado del procedimientos.

### Factor 13: Recursos y Remuneración

***Los abogados tienen acceso a la información legal y a otros recursos necesarios para proporcionar servicios jurídicos competentes y reciben por dichos servicios una adecuada remuneración.***

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Positivo</b>
Las leyes, reglamentos y otros documentos oficiales, son publicados en gacetas oficiales y generalmente están disponibles en línea. Las resoluciones judiciales también están disponibles en boletines periódicos y en línea. Si bien algunas leyes obsoletas establecen honorarios por servicios jurídicos, en la práctica la remuneración de los abogados es determinada por la oferta y la demanda, así como por la habilidad del abogado por atraer clientes.	

#### Análisis/Antecedentes:

Toda la información administrada por una autoridad gubernamental es en principio pública, y solo puede ser restringida, ya sea temporal o permanentemente, mediante excepción explícita. CONST. FEDERAL, art. 6; *ver también en general* LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (*aprobada el 30 de abril del 2002, última reforma publicada el 5 de julio del 2010*) [de aquí en adelante FOIA]. Cada estado, así como el gobierno federal, cuenta con una Gaceta Oficial, que puede consultarse en línea, o mediante una suscripción con el pago de una cuota en el caso de la edición en papel. *Ver por ejemplo*, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *disponible en* <http://dof.gob.mx/index.php>; PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *disponible en* [http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodico\\_indice.jsp](http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodico_indice.jsp); GACETA OFICIAL DEL D.F., *disponible en* <http://www.df.gob.mx/index.php/gaceta-oficial>; DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, *disponible en* [http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario\\_oficial](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial). Por ley, las gacetas están obligadas a publicar leyes, reglamentos, decretos y otras disposiciones tanto federales como estatales; así como decretos, reglamentos, acuerdos y ordenanzas ejecutivas; reglamentos y acuerdos municipales; acuerdos, circulares y ordenanzas provenientes de las agencias del poder ejecutivo; acuerdos de interés general determinados por la corte suprema; notificaciones y avisos expedidos por agencias del poder ejecutivo; y actos y resoluciones que constitucionalmente o por ley tienen el requisito de ser publicados en la gaceta. *Ver en general* LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES (*aprobada el 9 de diciembre de 1986*); LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (*aprobada el 10 de marzo del 2009*); LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (*aprobada el 26 de agosto de 1992, última reforma el 26 de enero de 1999*); ACUERDO POR EL QUE SE REGLAMENTA LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (*publicado el 21 de septiembre de 1987*).

Además de las Gacetas Oficiales, las autoridades federales y estatales ponen material jurídico a la disposición del público de manera gratuita en una serie de páginas de red. Así, las leyes federales pueden ser consultadas en las páginas del gobierno federal (ver <http://www.ordenjuridico.gob.mx>), de la cámaras legislativas (ver <http://www.diputados.gob.mx> y <http://www.senado.gob.mx>), y la SCJN (ver <http://www.scjn.gob.mx>). De manera similar, muchos gobiernos estatales también publican leyes estatales en sus páginas de red. Desafortunadamente, la información en estas páginas a menudo es incompleta o no está al día ni incorpora reformas, aunque la información proveniente de las bases de datos federales suele ser mejor. Además, la tecnología detrás de estas páginas a menudo es lenta.

El acceso a los documentos relevantes a los juicios, así como otra información proveniente de la judicatura, es más complicado, en gran medida porque la aplicación de los FOIA sigue siendo un tema controversial. De hecho, en algunas entidades, como en Baja California o en la federación, los juicios no están incluidos entre la información que debe estar disponible para la consulta pública. En cambio en los casos del D.F. y de Yucatán, dicha información está incluida en los FOIA. Ver LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, art. 1(I)(g) (*aprobada el 6 de febrero del 2008, última reforma publicada el 16 de junio del 2011*); LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, art. 9(XXI) (*aprobada el 15 de mayo del 2004*). Como resultado de ello, la información relacionada con los tribunales es a menudo difícil de obtener, especialmente en casos de juicios llevados a cabo en tribunales menores, en donde las nociones referentes a la privacidad de los juicios, común a todos los sistemas de derecho civil, aún persisten. En los casos en que las decisiones son publicadas, lo son anónimamente, evitando toda información personal, de conformidad con los estándares constitucionales e internacionales. Ver ICCPR, art. 14 (aprobado por la Asamblea General de la ONU bajo la Resolución 2200A(XXI) el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981); CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, arts. 11, 13 (aprobado el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por México el 2 de marzo de 1981); CONST. FEDERAL, art. 16.

Por ley, también los tribunales mexicanos están obligados a publicar boletines judiciales de manera cotidiana, donde presentan todas las acciones judiciales relacionadas con casos específicos. Ver, por ejemplo, C.P.C. DEL D.F., art. 11; C.P.C. DE BAJA CALIFORNIA, art. 11. Si bien eran tradicionalmente publicados en papel (como indicaba la ley), por iniciativa de los mismos tribunales dichos boletines están cada vez más disponibles en línea. En Baja California, por ejemplo, boletines judiciales son publicados en la página oficial de la judicatura [<http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/boletin/boletin.htm>]. Algunos tribunales, sin embargo, cobran cuotas por copias en papel de sus boletines, lo que los entrevistados consideraron contrario a la ley. Además, no todas las entidades publican un boletín judicial por separado. Yucatán, por ejemplo, utiliza la gaceta oficial del estado para la publicación de las decisiones de los tribunales (ver C.P.C. DE YUCATÁN, art. 34), mientras que los tribunales federales están obligados a publicar sus decisiones y actos en los tableros de comunicaciones (*rotulón*) que se encuentran en cada juzgado (ver C.P.C FEDERAL, arts. 303-321). Una copia no oficial de estas listas aparece publicada en la página de red del Consejo de la Judicatura Federal [[http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerd\\_ini.asp](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerd_ini.asp)].

No obstante dichas advertencias, existe una tendencia creciente para que los tribunales estatales y federales publiquen en su páginas de red los fallos de las más altas instancias, si bien con una cierta demora, sobre todo en los estados. Los tribunales y los cuerpos legislativos están realizando avances en este respecto, y no sólo como resultado de los requisitos legales y constitucionales de transparencia, sino también porque consideran que la publicación en línea es más moderna y más económica. Por ejemplo, la SCJN no solo incluye en su página de red (ver <http://scjn.gob.mx>) casos y decisiones aisladas de la rama judicial federal, sino que también ha puesto en línea un banco de datos de la IUS con Jurisprudencia y Tesis Aisladas (ver <http://200.38.163.161>), que contiene las decisiones de los tribunales federales y material relacionado. Las copias al día de la legislación vigente pueden ser más difíciles de obtener en versión impresa, pero esto es consecuencia más del costo de los materiales que de una



limitación legal, y la falta de recursos económicos puede retrasar la publicación, y limitar las ediciones y circulación de las gacetas oficiales. Es común que haya quioscos informales afuera de los tribunales y en otros espacios públicos, en donde se venden copias de las leyes, pero por lo general son copias no autorizadas y las leyes mismas no necesariamente están en vigor. Dichos quioscos frecuentemente tienen a la venta discos compactos con recopilaciones de la legislación en CD-ROM, aunque la información incluida a menudo también es obsoleta. Quienes se lo pueden permitir tienen la posibilidad de suscribirse en línea a un precio razonable (Terra Legal es un ejemplo de este tipo de servicio, ver <http://legal.terra.com.mx/>), mientras que otros consultan las versiones gratuitas que se encuentran en la red y que mencionamos antes.

Los abogados también tienen acceso gratuito en línea a cierto material jurídico secundario básico. En particular la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas (ver <http://biblio.juridicas.unam.mx>), ofrece acceso a un contenido que incluye aproximadamente 3,000 libros, 22,000 artículos académicos, 18,000 aportaciones a obras colectivas, y 40 publicaciones periódicas, así como a una colección bastante exhaustiva de leyes federales y estatales, y tratados internacionales.

La remuneración de los abogados se rige más por la oferta y la demanda de los servicios jurídicos que por la ley. Los honorarios por lo general se determinan por acuerdo entre el abogado y su cliente, lo cual está permitido por la ley. Ver, por ejemplo, C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA DE 1989, art. 56(iv); LEP/D.F., art. 31. La mayoría de los estados cuentan con aranceles que establecen honorarios para servicios jurídicos básicos, y proveen de un sistema para estimar la cantidad que ha de ser cobrada según la naturaleza del caso. Sin embargo, prácticamente todas están obsoletas y han caído en desuso, ya que no han sido reformadas en varias décadas. Por ejemplo, la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California no ha sido puesta al día desde que fue aprobada el 31 de enero de 1977, mientras que el Arancel para el Cobro de Honorarios que Devengan los Abogados en el Ejercicio de su Profesión de Yucatán no ha sido actualizada desde que se aprobó el 23 de julio de 1971. Todas son anteriores a la adopción del sistema de litigio oral. Los honorarios para Baja California van de los 150 pesos (12.5 dólares), por la revisión de un documento, hasta 12,500 pesos (aproximadamente 1,025 dólares) por una consulta por escrito con un alto nivel de complejidad; mientras que en Yucatán se establece un honorario de 50 pesos (4 dólares) para la revisión de un documento de menos de 10 páginas, y 5 pesos (0.42 dólares) por cada página adicional. En el D.F., los costos que pueden imponerse a un litigante que recibe la orden de cubrir los gastos legales de su oponente, determinados en salarios mínimos y no en cantidades específicas en pesos. Ver LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, arts. 126-132 (*aprobada el 20 de diciembre de 1995, última reforma publicada el 17 de junio del 2011*).

Los honorarios también se mencionan indirectamente en algunos de los códigos de conducta y estatutos de los colegios jurídicos. Por ejemplo el Código de Ética utilizado por dos de estos colegios en el D.F., establece que los abogados deben ser conscientes de que sus honorarios no son el propósito principal de su trabajo, y por lo tanto no deben ser excesivos. Ver CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA, art. 34; CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE, art. 34. Los honorarios de los abogados deben determinarse tomando en cuenta trece factores, que incluyen: la importancia de los servicios, la cuantía del asunto, el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas, la experiencia y la reputación del abogado, la capacidad económica del cliente, la costumbre del foro del lugar, si los servicios profesionales son aislados fijos o constantes, la responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto, el tiempo empleado en el patrocinio, el grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto, si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario, y la posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con clientes o con terceros. Ver CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA, art. 35; CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE, art. 35. El uso de los honorarios contingentes está limitado y se señala que la parte que recibe el abogado no podrá ser nunca mayor que la que recibe el cliente, y que únicamente tendrá derecho a recibir el reembolso de sus gastos para casos perdidos. Ver CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA, art. 36; CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE, art. 36. Otro colegio, el



INCAM, prohíbe el uso de honorarios contingentes excepto cuando una parte de los honorarios está basada en la cuantía del asunto. Ver CÓDIGO DE ÉTICA DEL INCAM, sección 3.3. Al parecer el INCAM cuenta con una tabla de honorarios que puede utilizarse en la ausencia de acuerdo entre el cliente y el abogado (Ver *Id.* secc. 3.4.2); sin embargo es difícil determinar si dicha tabla ha sido utilizada en realidad alguna vez.

En la práctica, los aranceles que mencionamos con anterioridad son utilizados únicamente por los jueces para atribuir costos a una parte o a otra al dictar sentencia. Los abogados entrevistados señalaron que negocian sus honorarios con sus clientes, y cobran lo que el mercado les permite cobrar, y que por lo general no utilizan los lineamientos establecidos en los aranceles como base para cobrar a sus clientes. Lo que los abogados cobran, y por lo tanto ganan, depende del tipo de cliente que pueden atraer. Un abogado entrevistado por el equipo de diagnóstico declaró que “no atendería un caso [civil] de menos de 10 millones de pesos”, refiriéndose a la cuantía del asunto y no a los honorarios, aunque se desprende que atendía únicamente a clientes ricos. Los abogados litigantes por lo general cobran hasta un 30% de la cuantía de un caso específico, aunque el porcentaje disminuye conforme aumenta la cuantía del asunto. Los abogados que se especializan en asuntos penales no cobran por hora, sino que establecen una cantidad con el cliente con base en el tiempo estimado que el caso podría tomarle al abogado, así como en su experiencia y reputación. Los entrevistados mencionaron también que los “coyotes” pueden cobrar hasta 480,000 pesos (aproximadamente 40,000 dólares) por sacar a un detenido de la cárcel, aunque al final no lo consigan.

En general es muy difícil hacer un estimado de la remuneración promedio que los abogados mexicanos reciben por sus servicios, ya que la profesión jurídica, como las demás profesiones en México, está muy estratificada. Hay abogados que obtienen considerables ingresos de clientes acaudalados, y otros que ganan tan poco dinero que tienen que abandonar la profesión, o bien complementar sus ingresos con otro trabajo (tales como los juritaxistas a los que nos referimos en el Factor 8).

## Factor 14: Educación Jurídica Continua

***Los abogados tienen acceso a la educación jurídica continua para mantener y fortalecer las habilidades y conocimientos requeridos por la profesión jurídica.***

<b><i>Conclusión</i></b>	<b><i>Correlación: Neutral</i></b>
No existen requisitos con respecto a educación jurídica continua [de aquí en adelante EJC] para quienes practican la profesión jurídica. Algunos colegios de abogados, así como algunas universidades, ofrecen cursos para sus miembros, dichos cursos también son ofrecidos por entidades independientes o agencias internacionales.	

### Análisis/Antecedentes:

Los abogados mexicanos no están obligados a cumplir con requisitos para la renovación de la certificación o a participar en programas de EJC como condición para mantener vigente su cédula profesional. La mayor parte de los códigos de ética de los colegios jurídicos voluntarios guardan silencio con respecto al deber que tienen los abogados por mantener al día sus capacidades profesionales. De los códigos revisados por el equipo de diagnóstico, la única excepción es el Código de Ética del INCAM, que requiere de sus miembros que se mantengan al día en sus conocimientos legales, y que participen con este propósito en cursos de repaso y de capacitación. Ver CÓDIGO DE ÉTICA DEL INCAM, sección 2.8.1.

A pesar de la ausencia de un marco legal, no hay escasez de oportunidades potenciales para el desarrollo de las capacidades profesionales para los abogados que quieran aprovechar de ellas. Los colegios jurídicos en las entidades cubiertas por este diagnóstico no están obligados por ley a ofrecer capacitación para sus miembros, con la excepción de Baja California, que propone que los colegios profesionales promuevan el perfeccionamiento profesional entre sus socios. Ver LEP/BC, art. 37(ii). Sin embargo, a pesar de la obligación legal, los colegios frecuentemente incluyen la promoción de cursos de EJC en sus estatutos. Ver, por ejemplo ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, art. 4, *disponible en* <http://www.igofwd.com/anac/docs/base/estat/ESTATUTOS%20Completo.pdf> [de aquí en adelante ESTATUTOS DE LA ANADE]; ESTATUTOS DE LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, art. 2(iv) (*aprobado por* Asamblea General Extraordinaria en enero del 2006, *última reforma el* 11 de enero del 2007), *disponible en* <http://66.51.172.136/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=157> [de aquí en adelante ESTATUTOS DE LA BMA]; ESTATUTOS DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO, art. 3(ii) (*aprobado en el* 2008), *disponibles en* <http://www.incam.org.mx/estSocial-cap1.php> [de aquí en adelante ESTATUTOS DEL INCAM]. Los colegios jurídicos mencionan el perfeccionamiento profesional como uno de sus objetivos, y ofrecen cursos opcionales para sus miembros. De hecho, la mayor parte de los colegios jurídicos entrevistados para este diagnóstico afirmaron que el ofrecimiento de dichos cursos y seminarios era su mayor servicio a los miembros, y en muchos casos esto parece ser cierto.

Los tres colegios jurídicos visitados por el equipo de diagnóstico en el D.F. (ANADE, BMA e INCAM), así como el Colegio de Abogados de Yucatán, parecían ofrecer algunos de los cursos más serios. Aquéllos colegios que son más grandes y cuentan con mayor membresía y recursos económicos, tienen la posibilidad de ofrecer una mayor variedad de opciones educativas en casi todas las áreas. Por ejemplo, algunos temas recientes incluyen el derecho laboral, los contratos mercantiles, bienes raíces, derechos del niño, y juicios orales. Sus eventos por lo general están abiertos tanto a socios como a externos, aunque estos últimos por lo general deben pagar cuotas de inscripción más altas. Estos cursos también tienen formatos distintos, como por ejemplo una conferencia durante un almuerzo o una cena, o bien seminarios de un día o de una semana que proveen de una capacitación a fondo sobre un tema específico, hasta programas de un semestre que se ofrecen en conjunto con alguna universidad y que dan derecho a un diploma de especialización en alguna área del derecho. Algunas asociaciones, como la ANADE o la BMA, también ofrecen reuniones anuales que duran entre dos y cuatro días, y durante las cuales se llevan a cabo presentaciones sobre varios temas legales. El costo de estos eventos también varía enormemente, y va desde aproximadamente 250 pesos (20 dólares) por un almuerzo, hasta 12,000 pesos (1,000 dólares) para eventos de mayor duración. Por su parte, la CONCAAM, dice patrocinar seminarios en toda la república, y si bien los participantes tienen que pagar una cuota de inscripción, así como sus gastos de viaje y de hospedaje, los seminarios cuentan con una gran asistencia. También las universidades más grandes, tanto públicas como privadas, ofrecen cursos de capacitación, por lo general como un servicio para sus ex alumnos, y la calidad de los mismos depende de la institución educativa.

Por el contrario, colegios más modestos, especialmente en los estados menos favorecidos, tienen menos probabilidades de ofrecer programas de EJC de mayor calidad y variedad. Esto se debe al menor interés entre sus miembros por la educación jurídica continua, así como a menos recursos económicos y de personal para llevarla a cabo. Otros colegios de menor prestigio, especialmente aquéllos creados con fines exclusivamente políticos, no incluyen disposiciones para la EJC entre sus actividades.

Los principales colegios jurídicos en México cooperan con una serie de entidades internacionales, regionales y extranjeras, como la Asociación de la Barra de los EE.UU., la Barra Interamericana de Abogados, y la Asociación Internacional de Abogados, para la financiación conjunta de sus actividades de capacitación, especialmente en el caso de los seminarios y las reuniones más grandes. Adicionalmente, patrocinadores internacionales, como la Agencia de Canadiense para el Desarrollo Internacional y la Delegación de la Unión Europea en México,

también financian cursos de EJC, aunque por lo general se enfocan más en funcionarios públicos, tales como jueces, fiscales y defensores de oficio, y no en los abogados que practican la profesión jurídica de manera privada. También suelen patrocinar a ONG que llevan a cabo cursos en áreas de interés para el patrocinador, y algunos de estos pueden estar dirigidos a abogados que practican de forma privada.

Finalmente, para los abogados que solamente están interesados en coleccionar certificados (que probablemente serán la única prueba de que asistieron al curso), existe una gran cantidad de coloquios y seminarios locales, regionales e internacionales, que probablemente cumplen más la función de establecer redes de contactos, que de fortalecer la educación o la capacitación de los asistentes.

Dado el número de cursos ofrecidos por colegios jurídicos, tanto oficiales como no oficiales, universidades, y por otras organizaciones, existe sin duda una demanda de capacitación, aunque no hay un mecanismo claro para determinar cuántos abogados practicantes aprovechan estas oportunidades. Los entrevistados especularon que probablemente la mayor parte de los abogados que son miembros de una de los colegios más grandes por lo general sí sacan algún provecho de los seminarios ofrecidos. Sin embargo, más allá de los registros de inscripción que mantiene cada uno de los organizadores de los eventos de EJC, no existe un sistema unificado para el registro de la participación de un individuo en programas de educación continua. Un problema más amplio es la diferencia que existe en cuanto a la calidad de la educación ofrecida, la dificultad general que encuentra una persona interesada en inscribirse a un curso en cuanto al precio y contenidos del mismo, y más importante aún, la falta de incentivos formales para participar en programas de educación continua. Los entrevistados consideraron que esto era en parte un problema de actitud de algunos abogados, que simplemente no tienen ningún interés en participar en eventos de EJC.

## **Factor 15: Representación de Minorías y de Género**

***Las minorías étnicas y religiosas, así como ambos sexos, están adecuadamente representados en la profesión jurídica.***

### ***Conclusión***

***Correlación: Neutral***

Las mujeres representan en la actualidad la mayoría de los estudiantes inscritos en las escuelas mexicanas de derecho, y están recibiendo un número cada vez mayor de cédulas profesionales. Sin embargo, no están adecuadamente representadas en los niveles más altos de la profesión. Las minorías étnicas, incluidos los indígenas mexicanos, se encuentran deficientemente representadas en ambas áreas. Los entrevistados consideraron que esto se debe solo en parte a una cuestión de prejuicio, pero que es sobre todo una consecuencia de factores socioeconómicos.

### **Análisis/Antecedentes:**

En México está prohibida expresamente “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Ver CONST. FEDERAL, art. 1; *ver también en general* LEY ANTI-DISCRIMINACIÓN. Está prohibido cualquier impedimento a la libre elección del empleo o la restricción de las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso en el trabajo; el establecimiento de diferencias salariales, de prestaciones o de condiciones laborales para un empleo igual; así como la limitación del acceso a la capacitación y la formación profesional. LEY ANTI-DISCRIMINACIÓN, art. 9.

Dicha ley también establece disposiciones para la protección de la población indígena de México. Las autoridades estatales tienen la responsabilidad de llevar a cabo programas, generalmente de naturaleza socioeconómica, para fomentar el desarrollo de las comunidades indígenas. CONST. FEDERAL, art. 2(B). El gobierno también debe fomentar oportunidades para que las comunidades indígenas tengan acceso al aprendizaje de habilidades básicas, y establece programas de concientización para funcionarios públicos, todo esto con el propósito de mejorar las condiciones socioeconómicas de la población indígena. LEY ANTI-DISCRIMINACIÓN, art. 14.

En la práctica, la situación en cuanto a la participación de las mujeres en la profesión jurídica en México mejora rápidamente, como indica la proporción creciente de mujeres entre los estudiantes en las escuelas de derecho, así como entre los solicitantes de cédulas profesionales para practicar la profesión jurídica. Los entrevistados reiteraron que las mujeres representan hoy en día más del 50% de los inscritos en las escuelas de derecho, aunque el equipo de diagnóstico no consiguió obtener datos oficiales para verificarlo. La lista elaborada por la DGP de todos los abogados que han recibido su cédula profesional desde 1945, indica que el 42% son mujeres. En los primeros años de este período casi no había mujeres en el registro, pero a partir de 2008 la tendencia se ha invertido y se otorga un número ligeramente mayor de cédulas a mujeres que a hombres. Sin embargo, si bien han habido cambios positivos en esta área, la profesión jurídica continúa dominada por hombres de clase media de origen europeo o mestizo. Un grupo compuesto casi exclusivamente por mujeres representantes de ONG fue entrevistado en el D.F., y el consenso entre las mujeres era que la profesión tiene un sesgo machista, lo que refleja una característica de la sociedad mexicana en general, aunque también consideraron que ha habido mejoras en este respecto. Sus colegas de sexo masculino no las contradijeron.

Las mujeres siguen siendo relativamente poco representadas en los niveles altos de la profesión, tanto en la práctica privada como en los cargos gubernamentales y judiciales, como por ejemplo entre los jueces de apelación y en los tribunales superiores. Para ilustrar esta situación mencionaremos que solo dos de los once ministros en la SCJN son mujeres. En los despachos privados de abogados, las mujeres suelen tener posiciones de asociadas solamente cuando el despacho es un negocio de familia, aunque quizás esto también esté cambiando. Las mujeres estudiantes también señalaron que en ocasiones los profesores las dirigen hacia ciertas áreas de la profesión que consideran más aptas para mujeres, como el derecho civil, familiar o mercantil, en lugar del derecho penal o laboral. No obstante, las mujeres entrevistadas que trabajan como abogados penales o laborales no reportaron problemas particulares, y por otra parte también es cierto que las mujeres que tienen familia a menudo escogen no trabajar en estas áreas debido a los horarios irregulares y a la percepción que se tiene de dichas áreas del derecho como “duras”.

La situación en cuanto a otras minorías es más complicada y menos positiva. El tema más importante en este contexto es el de la población indígena. Hoy en día hay un total de 52 grupos indígenas reconocidos en México, que componen alrededor del 15% de la población del país. Ver CENSO DE POBLACIÓN 2010, p. 67. Si bien a partir de la Revolución de 1910, los mexicanos tradicionalmente se han considerado una nación mestiza, la Constitución hoy en día reconoce “la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”. Ver CONST. FEDERAL, art. 2 (*según reformas* de 1992 y del 2001). La Constitución protege además la identidad y la integridad cultural, así como de garantizar el desarrollo de los grupos indígenas que permanecen en sus comunidades tradicionales, que hoy en día son sobre todo rurales y muy pobres. Una vez que dejan sus comunidades, como otras minorías (mexicanos de origen africano, gitanos, ciertos grupos religiosos, o aquellos con discapacidades físicas o mentales y otros) están protegidos por las disposiciones generales que prohíben la discriminación. Sin embargo, por lo general suelen pasar desapercibidos y no reciben ningún tipo de consideración especial. A pesar de los esfuerzos por otorgar becas de estudio a los más desfavorecidos (que por ley deben ofrecer todas las universidades privadas), las universidades solo pueden permitirse patrocinar unas pocas de éstas becas. Esto se debe en parte al bajo nivel de educación que

reciben los estudiantes indígenas en las escuelas secundarias y preparatorias, que resulta insuficiente, no sólo para obtener las becas, sino incluso para ser admitidos en las universidades. Adicionalmente, muchos de los individuos provenientes de comunidades desfavorecidas no pueden permitirse el costo de trasladarse a las ciudades en donde se encuentran las universidades. Los pocos estudiantes indígenas y desfavorecidos que son admitidos, y que eligen cursar la carrera en derecho, incluyendo a quienes lo hacen con beca, podrían sufrir ciertos tipos de discriminación por parte de sus clientes una vez establecidos en la práctica de la profesión jurídica.

Hay abogados especializados en asuntos jurídicos indígenas, pero por lo general no pertenecen ellos mismos a la población indígena. El equipo de diagnóstico entrevistó en Yucatán a un abogado que declaró ser maya, pero no estaba especializado en asuntos indígenas. Debe señalarse también que el derecho que tienen los indígenas de mantener sus propias tradiciones, y por lo tanto de utilizar sus propios mecanismos de resolución para algunos tipos de conflicto, está reconocido en México (CONST. FEDERAL, art. 2(A)), y que en ocasiones estos mecanismos no requieren, o no permiten, la asistencia jurídica.

## Factor 16: Ética y Conducta Profesional

***Se han establecido códigos y normas de ética y conducta profesional para los abogados, y éstos se han adherido a ellos.***

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Neutral</b>
Varios colegios profesionales voluntarios han establecido códigos de ética, pero no hay un código obligatorio que sea aplicable a todos los abogados mexicanos. Los abogados están sujetos a los requisitos establecidos por las LEP, así como por los códigos penales, que a su vez incluyen algunos criterios éticos. Según se señaló, las violaciones a los códigos de ética son comunes y a menudo no son sancionadas.	

### Análisis/Antecedentes:

Existen tres fuentes principales para regular la conducta profesional de los abogados en México: los códigos penales, las LEP, y los códigos de ética creados por algunos colegios jurídicos voluntarios. Tomadas en su conjunto, éstas conforman una amplia base para la regulación y supervisión de la conducta de los abogados; sin embargo, muchas de las disposiciones sobre conducta ilegal o no ética están redactadas en términos relativamente vagos.

Las disposiciones pertinentes del código penal fueron descritas en el Factor 2. Como se señaló en ese Factor, dichas disposiciones por lo general penalizan ciertas acciones llevadas a cabo por los abogados que podrían ser perjudiciales para sus clientes, incluso sin el requisito de que dichas acciones hayan sido realizadas por el abogado a sabiendas o de buena fe.

Las LEP en los tres estados cubiertos por el diagnóstico incluyen algunas responsabilidades que deben acatar todos los profesionistas, y cuya violación en teoría puede ser sancionada por la DGP o sus equivalentes estatales. La más importante de ellas es el mantenimiento de la confidencialidad, así como la diligencia en la aplicación de todas las habilidades y conocimientos del abogado al servicio del cliente. Ver LEP/BC, arts. 22, 56; LEP/Y, arts. 17, 20; LEP/D.F., arts. 33, 36. Las infracciones van desde no incluir en el papel membretado o en la publicidad el propio nombre, profesión, título, cédula profesional y dirección, hasta el no hacer todo el esfuerzo posible para satisfacer un acuerdo con un cliente, o practicar la profesión jurídica sin contar con la cédula profesional.



No existe un código de ética obligatorio aplicable a todos los abogados de México. Las LEP estatales consideran que la supervisión del comportamiento y las actividades de sus miembros es una de las funciones oficialmente reconocidas de los colegios profesionales, pero no parece que la DGP o sus equivalentes en los estados, que son las responsables de la supervisión de la formación y las actividades de los colegios profesionales, verdaderamente supervisen en la práctica el cumplimiento por parte de los colegios en este sentido. *Ver, por ejemplo*, LEP/BC, arts. 34, 37, 39 (que requieren específicamente el establecimiento de un código de ética); LEP/D.F., art. 45, 50; LEP/Y, arts. 26-28. Con este fin, algunas de los colegios jurídicos han elaborado sus propios códigos de ética profesional. En particular, los tres colegios principales en el D.F., que también cuentan con miembros y afiliados en toda la república, es decir la BMA, el INCAM y la ANADE, cuentan con códigos de ética, que aparecen publicados en sus páginas de red respectivas. *Ver en general* CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA; CÓDIGO DE ÉTICA DEL INCAM; CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE. Otros colegios que fueron entrevistadas, como el Colegio de Abogados de Yucatán y el Colegio de Abogados de Mexicali, solo ocasionalmente mencionaron la inclusión de códigos de ética como parte de sus actividades, aunque se señaló que los colegios que están reconocidas oficialmente sí cuentan con ellos. Debe subrayarse el hecho de que cualesquiera códigos de ética promulgados por los colegios jurídicos son aplicables únicamente a los miembros de dichos colegios y no son obligatorios.

Al revisar los códigos de ética de los tres colegios jurídicos principales en el D.F., el equipo de diagnóstico encontró que los contenidos son bastante similares, e incluyen una combinación de acciones penales, disposiciones ya incluidas en las LEP, así como lineamientos adicionales sobre la conducta profesional. Los códigos casi idénticos que utilizan la ANADE y la BMA contienen 50 artículos divididos en dos secciones: normas generales (arts. 1-19); relaciones con los tribunales y otras autoridades (arts. 20-25); relaciones con el cliente (arts. 26-40) y relaciones con colegas y abogados opositores (arts. 41-50). Entre otras cosas, estos documentos incluyen disposiciones sobre el honor y la honestidad profesionales; la prohibición del abuso en procesos judiciales y corrupción; reglamentos que rigen la aceptación y el rechazo de casos; la confidencialidad; la publicidad y promoción personal de los abogados; la prohibición de asistencia en casos que implican la práctica no autorizada del derecho, y de cualquier intento por influenciar a los jueces; conflictos de intereses; el abandono de la representación de un cliente; los honorarios de los abogados; la administración de los bienes y propiedades de los clientes; las relaciones con las contrapartes y los testigos; y la colaboración profesional con otros abogados. La violación de cualquiera de estas disposiciones deberá ser resuelta y, en su caso, sancionada por el Consejo Directivo Nacional o por la Asamblea General, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos Sociales, previa recomendación que emita la Comisión Nacional de Honor. *Ver art. 51.* El INCAM cuenta con un código organizado de manera similar, pero ligeramente más largo: Preámbulo (Sección I); Principios Generales (Sección II); Relaciones con los clientes (Sección III); Relaciones con las autoridades judiciales y otras (Sección IV); Relaciones entre abogados (Sección V). El código del INCAM se basa en el Código Deontológico de los Abogados Europeos promulgado por el Consejo de la Abogacía Europea, adaptado a las circunstancias mexicanas. *Ver* sección 1.3.1. Entre otras cosas, cubre aspectos de la conducta de un abogado tales como: la educación profesional continua; el inicio y terminación de la representación jurídica; conflictos de intereses; honorarios de los abogados; la administración de los bienes y propiedades de los clientes; el respeto hacia los jueces y los colegas profesionistas; y las comunicaciones con la contraparte. La no observación de estas reglas tendrá como consecuencia, en última instancia, una sanción disciplinaria. *Ver Id.* sección 1.2.3.

En general, los códigos de los colegios están bastante completos en cuanto a las cuestiones que cubren, y no hubo críticas por parte de quienes fueron entrevistados (muchos de ellos miembros de dichos colegios) o desacuerdo con sus contenidos. Había, sin embargo, una impresión generalizada entre los entrevistados de que, a pesar del amplio marco legal con respecto a las conductas delictivas, de los estándares de ética, y de las responsabilidades, no era inusual que estas reglas fueran violadas; no por todos los abogados ni todo el tiempo, pero sí por un número desconocido de abogados que ya sea hacían caso omiso de estas reglas, o en algunos casos simplemente las desconocían, especialmente los estándares de ética. Como se verá en el Factor



17, los mecanismos inadecuados para detectar y sancionar estas prácticas son la principal explicación de que sigan ocurriendo dichas violaciones. No hay manera de determinar el porcentaje de abogados practicantes mexicanos que rigen su conducta por los códigos, o por otros estándares de ética parecidos y más informales, pero aparentemente el número de abogados que no obedece dichos lineamientos es alto.

## **Factor 17: Procedimientos Disciplinarios y Sanciones**

***Los abogados están sujetos a procedimientos disciplinarios y a sanciones por violar las normas y los reglamentos de la profesión.***

### ***Conclusión***

***Correlación: Negativo***

A los abogados que son declarados culpables de ciertos delitos relacionados con sus actividades profesionales se les puede retirar su cédula profesional de manera temporal o permanente. La DGP y sus equivalentes estatales pueden sancionar a los abogados por violaciones a las LEP, aunque para ello deben obtener una orden judicial para revocar o suspender una cédula. Los colegios profesionales pueden sancionar a sus miembros y remitir su caso a la DGP o su equivalente estatal para que se les impongan mayores sanciones disciplinarias. En la práctica, la imposición de sanciones es muy rara, y cuando sucede, a menudo la sanción en cuestión no es comunicada a las autoridades competentes por lo que no queda anotada en el registro público de abogados.

### **Análisis/Antecedentes:**

Los abogados en México obtienen su cédula profesional de manera permanente. No obstante, algunos delitos tipificados en los códigos penales pueden resultar en la suspensión o revocación de la cédula profesional. Como se vio con mayor detalle antes, en el Factor 2, en el D.F., la conducta que resulte en sanciones penales en contra de abogados incluyen el abandono de un cliente o de un negocio sin justificación y causando daños a los mismos; representar o asistir a dos o más partes con intereses opuestos; presentar argumentos falsos, o fundamentar argumentos en leyes inexistentes u obsoletas con conocimiento de causa; presentar mociones frívolas con el fin de causar retrasos; no examinar pruebas fundamentales para la defensa; o no llevar a cabo las acciones necesarias para apoyar los intereses del cliente. Ver C.P. DEL D.F., art. 319. La gama de sanciones que pueden aplicarse en cada entidad en contra de un abogado declarado culpable, incluyen una multa de entre 50 y 300 salarios mínimos, de seis meses a cuatro años de cárcel, y la suspensión de la cédula profesional por un período equivalente a la pena de prisión. *Id.* Disposiciones similares existen en otros de los códigos penales analizados para este diagnóstico, con gama de sanciones que incluyen entre tres meses y cinco años de cárcel, una multa de entre 10 y 300 salarios mínimos, y la C.P. FEDERAL, arts. 231-233; C.P. DE BAJA CALIFORNIA, arts. 331, 332; C.P. DE YUCATÁN, arts. 273-275. El Estado de Baja California también permite la exclusión permanente del ejercicio de la abogacía en caso de que un abogado sea encontrado culpable de un delito de manera reincidente.

Un cliente, así como los abogados opositores, o una autoridad judicial que considere que un abogado ha infringido la ley, puede, como con cualesquiera otra acción penal, reportar el hecho ante la fiscalía para que ésta emprenda una acción judicial, o bien un fiscal puede iniciar un proceso en contra del abogado por su propia voluntad. Si el delito involucra daños civiles, la parte afectada también puede iniciar una demanda civil. No existen procedimientos separados para los delitos o daños cometidos por un abogado, y el abogado acusado tiene los mismos derechos procesales a la asistencia jurídica y al recurso de apelación que cualquier otro ciudadano. La DGP, o su equivalente en los estados, tiene la responsabilidad de registrar las

sanciones impuestas a un abogado, y ya sea retirar a dicho abogado del registro de abogados con cédula para practicar la profesión jurídica, o anotar dicha sanción en el registro.

En el caso de acciones no penales, las LEP dejan la responsabilidad del cumplimiento de las normas que establecen con respecto al otorgamiento de cédulas y de la conducta profesional, en manos de la DGP y de sus equivalentes en los estados. La DGP y sus equivalentes en los estados tienen la facultad de sancionar *cualesquiera* infracciones al contenido de las LEP, con la excepción de aquellas específicamente señaladas. *Ver generalmente* LEP/BC, cap. XII; LEP/D.F., cap. VII; LEP/Y, cap. VII. Las sanciones van desde una pequeña multa hasta la suspensión o revocación de la cédula profesional, aunque en el caso de ésta última sanción, la DGP, o su equivalente en los estados, debe obtener una orden judicial.

Algunos colegios profesionales han creado sus propios mecanismos para la imposición de sus códigos de ética, aunque se debe expedir una recomendación de suspensión de la cédula profesional a la DGP o a sus equivalentes en los estados para la imposición de dicha sanción, ya que los colegios jurídicos no tienen la autoridad para revocar o suspender cédulas. *Ver* LEP/BC, art. 37; LEP/D.F., art. 50(d). La ANADE, por ejemplo, ha establecido una Comisión Nacional de Honor conformada por hasta 7 ex presidentes de la Asociación, elegidos por los mismos ex presidentes de la Asociación, y será ésta quien reciba y examine las quejas por escrito presentadas por un miembro con respecto a la supuesta violación del código de ética de la ANADE por parte de otro miembro. El abogado acusado podrá presentar una defensa, y si la Comisión encuentra fundada la queja, deberá presentarla ante el Consejo Directivo Nacional o la Asamblea General de la organización. Existen tres sanciones posibles: amonestación, suspensión de los derechos del Asociado por el término que la Comisión considere adecuado, y expulsión. *Ver generalmente* ESTATUTOS DE LA ANADE, cap. VII. La BMA cuenta con un procedimiento idéntico, excepto por el hecho de que su Junta de Honor tiene 11 miembros, que incluyen al Presidente en turno y al Primer Vicepresidente, a seis ex presidentes, y a tres miembros adicionales designados por el Consejo Directivo. Dicha Junta debe informar de su decisión únicamente al Consejo Directivo, y si se aplican sanciones, también a la DGP. *Ver generalmente* ESTATUTOS DE LA BMA, cap. VI. El INCAM cuenta con una Junta de Honor compuesta por el Presidente en turno y hasta seis ex presidentes, que tiene la facultad de imponer sanciones que incluyen la advertencia privada, la amonestación pública, la propuesta de expulsión ante la Asamblea Extraordinaria convocada con ese motivo, y por último la publicación de la resolución. *Ver generalmente* ESTATUTOS DEL INCAM, cap. VII.

Si bien todos los colegios tienen la facultad de expulsar a cualquier miembro que sea declarado culpable de la violación de sus códigos de ética, a menos que la DGP o la autoridad estatal relevante reciba la notificación y decida suspender o revocar la cédula del abogado en cuestión, éste podrá continuar practicando la profesión e incluso podrá afiliarse a otro colegio. Como se señaló antes, las disposiciones de las LEP en lo que se refiere a los colegios profesionales por lo general requieren que el colegio notifique cualquier sanción a uno de sus miembros; sin embargo esto aparentemente no sucede en la práctica, probablemente porque cuando sí sucede las sanciones suelen no aplicarse. Además, este requisito no incluye a los abogados que viven en una entidad que no requiere que dicha notificación sea hecha, o al aproximadamente 94% de los abogados que no pertenecen a ningún colegio jurídico reconocida. A estos abogados no se les llevará un registro de sanciones disciplinarias ni a nivel nacional ni estatal.

Los colegios también tienen la obligación de informar al Ministerio Público en el caso de que una investigación sobre la conducta incorrecta en el ejercicio de la profesión dé como resultado que hubo delito. Tanto la averiguación como la acción judicial por causa del supuesto delito son responsabilidad únicamente de la fiscalía, y la información obtenida por el colegio jurídico durante su investigación sería incluida en la demanda, pero no sería considerada como prueba fehaciente hasta ser corroborada por la fiscalía.

A pesar de la existencia de un amplio marco legal que permite regular y dar seguimiento a la conducta de los abogados, el consenso general entre quienes fueron entrevistados es que los

reglamentos por lo general no son aplicados. Cada una de las tres posibles vías para el cumplimiento y aplicación de las normas, es decir el proceso formal ante un tribunal, una sanción administrativa a través de la DGP o de su equivalente en los estados, y acciones disciplinarias por parte del colegio jurídico, enfrenta una serie de obstáculos.

En primer lugar, por lo que respecta al sistema formal de justicia, en teoría cualquier abogado (no solamente quienes son miembros de un colegio) pueden ser sujetos de una acción judicial o de una demanda civil por daños y perjuicios. De acuerdo con los entrevistados cada uno de los delitos es cometido por los abogados con una cierta frecuencia. Al mismo tiempo, por lo general estuvieron de acuerdo en que demandar a un abogado, y llevarlo ante los tribunales, por la violación de cualquiera de estas leyes desafortunadamente es muy raro. Es posible que aquellos que son más afectados por las acciones delictivas o poco éticas de sus abogados, sean también quienes menos tengan la posibilidad de defenderse, o incluso de reconocer cuando un delito ha sido cometido en contra suya. Sin embargo, los abogados entrevistados y que conocen a profundidad las leyes correspondientes por lo general estuvieron de acuerdo en que el mejor recurso para un cliente que se enfrenta al hecho de que su abogado cometió un “delito contra la administración de la justicia”, o una violación de la ética profesional, es simplemente el de cambiar de abogado. Es muy posible que haya abogados que son juzgados, y quizás también condenados, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones profesionales. Sin embargo, ninguno de los entrevistados pudo citar algún ejemplo, ni pudo tampoco el equipo de diagnóstico obtener estadísticas formales sobre este tema por parte de las autoridades judiciales o de la fiscalía. Quienes fueron entrevistados externaron además su preocupación de que dichos procedimientos, cuando ocurren, pueden ser iniciados de manera arbitraria. Por ejemplo, algunos abogados estaban preocupados de que la reforma realizada en el D.F. para ampliar la aplicación del delito de fraude procesal podría ser utilizada por las partes perdedoras contra sus propios abogados, de forma ilegal o poco ética, como último recurso. Ver el Factor 1 para mayor información sobre estas reformas.

En segundo lugar, si la DGP, o sus equivalentes en los estados, recibe la notificación por parte de un tribunal o de un colegio jurídico sobre la supuesta conducta inapropiada por parte de un abogado, y la conducta en cuestión viola las LEP aplicables, esto llevaría a la suspensión permanente y al retiro de su cédula profesional. Sin embargo, a pesar de la capacidad teórica de monitorear y sancionar violaciones de las normas incorporadas en las LEP, no hay ninguna indicación de que esto se realice en la práctica. Las observaciones del equipo de diagnóstico sugieren que esto puede ser resultado de la falta de la capacidad material para hacerlo, es decir que el personal tiene demasiada carga de trabajo administrativo. Si bien el equipo de diagnóstico no encontró ejemplos de la imposición de sanciones, se puede suponer que cuando las hay son probablemente consecuencia de acciones disciplinarias llevadas a cabo por un colegio profesional o con base en una decisión judicial.

Finalmente, en lo que concierne al cumplimiento con los códigos de ética de los colegios jurídicos, el consenso general entre los entrevistados fue que por lo general la mayoría de los colegios no sancionan las frecuentes violaciones a dichos códigos. Esto parece exacerbarse por causa de la falta de una tradición por parte de la comunidad jurídica (y del público en general) por presentar denuncias formales, que unida a la cortesía profesional (es decir la reticencia que tienen los abogados de emprender una acción legal en contra de un colega). Además, la sanción más grave que puede imponerse es la expulsión del colegio, cosa que en teoría debe ir acompañada de una notificación a la DGP o su equivalente en los estados, pero no está claro qué tan comunes dichas notificaciones son en la práctica. Otra dificultad está en el hecho de que incluso si se presenta una notificación, no parece existir un procedimiento formal para la remoción de los abogados del registro profesional. Además, el equipo de diagnóstico no encontró ejemplos de colegios que investiguen o impongan sanciones por violaciones menores a su código. El ejemplo más relevante que se encontró fue una acción legal en contra de un ex presidente de la CONCAAM, pero este es un caso de malversación de fondos, no de un delito o de una acción poco ética realizados durante el desempeño de sus funciones como abogado. A pesar de estas dificultades, algunos colegios han intentado hacer cumplir sus códigos de ética.



La BMA, por ejemplo, ha presentado varias denuncias en contra de abogados, tanto miembros como no miembros del colegio, por violaciones a su código de ética, y ha hecho públicas las resoluciones y sanciones impuestas en dichos casos.

## IV. Servicios Jurídicos

### Factor 18: Disponibilidad de Servicios Jurídicos

***Un número suficiente de abogados calificados practican la profesión jurídica en todas las regiones del país, de modo que todas las personas tienen un acceso adecuado y oportuno a los servicios jurídicos necesarios para satisfacer sus necesidades.***

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Negativo</b>
México cuenta con un número adecuado de abogados con cédula para practicar la profesión, pero hay muchas zonas rurales del país donde hay pocos abogados, o no hay ninguno. Como resultado de ello, las personas que buscan asistencia jurídica a menudo no pueden obtener un servicio de calidad a un precio accesible.	

#### Análisis/Antecedentes:

La proporción de abogados por habitante en México es relativamente modesta, en comparación con la de otros países de América Latina. Por ejemplo, en el 2003, México tenía 196 abogados por cada 100,000 habitantes, una cifra que está muy por debajo de la media (255) para otros 19 países que fueron considerados. Centro de Estudio de Justicia de las Américas, REPORTE SOBRE LA JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS, 2004-2005, p. 23 (2005). Sin embargo, el número total de abogados en México no parece ser un problema cuanto la locación geográfica, el costo y la calidad de los servicios jurídicos.

No existe en este sentido un marco legal, lo que es normal tomando en cuenta que se trata de un país en el que las profesiones siguen una lógica de libre mercado, en el que los profesionistas deciden libremente donde se establecen, qué servicios ofrecen, y a qué precio. En cuanto a la localización de los servicios, solamente en el caso del D.F. se incluye una mención al tema de la adecuada distribución de los servicios jurídicos, aunque tan sólo como algo que la DGP podría sugerir. Ver LEP/D.F., art. 23. En todo caso la DGP no puede hacer nada más que sugerir, porque de lo contrario estaría en violación del derecho constitucional del libre ejercicio de la profesión. Los abogados están presentes donde hay una demanda para sus servicios, y en muchas zonas del país (como zonas rurales alejadas que posiblemente no cuenten ni siquiera con un tribunal), están ausentes, o su presencia se limita a uno o dos practicantes de tiempo parcial (que muy probablemente no pertenecen a ningún colegio jurídico). En la ausencia de una reforma constitucional en este sentido, ninguna agencia gubernamental puede decir a los abogados o a otros profesionistas donde deben establecerse.

Con respecto al precio de los servicios jurídicos, como se señaló en el factor 13 anterior, a menos que reciban servicios gratuitos o subsidiados por el estado, los clientes deben pagar los honorarios acordados. Existen disposiciones constitucionales y legales sobre la responsabilidad que tienen los profesionistas de proveer una cierta (indefinida) cantidad de servicio social (presumiblemente gratuito), pero no existen sanciones para aquellos que no cumplen con este requisito sumamente vago. Ver CONST. FEDERAL, art. 5; ver también LEP/D.F., arts. 52-53; LEP/BC, arts. 3(XII), 24; LEP/Y, arts. 31-32. Esto, además, no resuelve el problema de quienes viven en zonas donde no hay abogados. El requisito del servicio social, conforme es regulado por las varias LEP, parece limitarse exclusivamente al caso de los estudiantes (como condición para recibir el título) y al de los miembros de colegios reconocidas oficialmente que tienen la responsabilidad de supervisar la prestación de servicios sociales por parte de sus miembros. Ver LEP/D.F., art. 50; LEP/BC, art. 37; LEP/Y, art. 28. Sin embargo no parece haber ningún mecanismo para supervisar o evaluar el cumplimiento por parte de un abogado con este requisito, así como las labores de monitoreo realizadas por un colegio jurídico.

En la práctica, esta situación tiene implicaciones importantes ya que, con la excepción de los casos laborales, y hasta hace poco penales, una parte que necesita asistencia jurídica solamente puede ser representada por un abogado con cédula para practicar la profesión. Ver C.P.C. DEL D.F., art. 46. Dicho código señala también que si solamente una de las partes carece de asistencia jurídica en las etapas finales de un juicio, el juez deberá aplazar el proceso hasta que se le haya asignado a la parte en cuestión un defensor de oficio. Sin embargo, ha sido señalado que cuando las partes acusadas en casos civiles y mercantiles no pueden permitirse un abogado, y por lo tanto consideran que van a perder, simplemente eligen no presentarse ante el tribunal.

Las reformas constitucionales del 2008 que preparan la adopción universal de nuevos procedimientos penales deberán, para el año 2016, establecido como fecha límite, garantizar un abogado defensor de oficio para todos aquellos acusados de un delito y que no tienen los recursos económicos suficientes para contratar servicios jurídicos privados. Ver CONST. FEDERAL, art. 17(VII), aunque esto cubre solamente a los casos penales. Esta nueva prioridad refleja la postura del gobierno, de las ONG, e incluso de los colegios jurídicos, con respecto a las disposiciones sobre la representación jurídica subsidiada. Por ejemplo la ANADE y la BMA subrayan la responsabilidad ética que tienen los abogados de proporcionar asistencia a las personas indigentes, especialmente en casos penales. Ver CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ANADE, arts. 7-8; CÓDIGO DE ÉTICA DE LA BMA, arts. 7-8.

Por lo general parece que hay muy pocos abogados que ofrecen asistencia jurídica de calidad a un precio asequible para resolver casos sencillos. Como se dijo con anterioridad, aparentemente existen abogados sin escrúpulos (“coyotes”), que cobran a sus clientes cuotas excesivas por servicios deficientes, o incluso por servicios finalmente no prestados. Existen también ciertos individuos que no tienen capacitación como abogados y que ofrecen asistencia mucho más económica para servicios jurídicos básicos. Algunos de ellos esperan afuera de los tribunales o de las oficinas administrativas con máquinas de escribir o computadoras portátiles y se ofrecen para redactar documentos que son obligatorios para cumplir con las normas. No está claro si los servicios que ofrecen estas personas son legales o no.<sup>15</sup> Lo que sí está claro es que la ausencia de abogados que ofrecen servicios jurídicos adecuados asequibles pone en una posición vulnerable a las personas con pocos recursos económicos, dejándolos en las manos de abogados sin escrúpulos, y con poca posibilidad de resarcimiento en caso de quedar insatisfechos con el servicio prestado. Según señalaron varios de los entrevistados, la mejor opción en estos casos suele ser contratar a otro abogado para completar el trabajo necesario, en lugar de demandar al abogado anterior.

La situación descrita anteriormente es más común en los centros urbanos, y especialmente en el D.F. En ciudades más pequeñas y en zonas rurales, las posibilidades de elección son más limitadas. Si bien los clientes suelen poder predecir con mayor precisión el tipo de servicio que están contratando, hay muy poco espacio para la negociación de los honorarios. Existen también colegios jurídicos de menor prestigio cuyo servicio principal a sus miembros es el de obtenerles clientes. Por lo general se encuentran localizadas en zonas en las que pueden encontrar clientes menos preparados y menos exigentes, como por ejemplo una calle principal en un barrio pobre del D.F.

---

<sup>15</sup> En la ausencia de una ley única sobre el ejercicio de las profesiones, México no ha definido aun exhaustivamente la gama completa de servicios que pueden ser prestados únicamente por un abogado. Es cierto que el código procesal, así como otros códigos, a menudo señalan servicios que deben ser prestados por un profesionista con cédula, pero surgen ambigüedades cuando la persona que presta el servicio (por ejemplo redactar documentos) no se presenta como abogado.



## Factor 19: Servicios Jurídicos para los Desfavorecidos

***Los abogados participan en programas especiales para garantizar que todas las personas, especialmente los indigentes y las personas privadas de su libertad, tengan acceso efectivo a servicios jurídicos.***

### ***Conclusión***

***Correlación: Neutral***

No existe un requisito obligatorio para que los abogados presten sus servicios a los desfavorecidos, mas allá de una vaga referencia a la responsabilidad que tienen los profesionistas de realizar servicio social. Los despachos de abogados, los colegios de abogados, y las universidades organizan trabajo voluntario gratuito, aunque el alcance de estos esfuerzos es muy limitado. Las reformas constitucionales del 2008 han incrementado el acceso a los servicios de los defensores públicos en casos penales, y se esperan mayores mejoras cuando éstas sean implementadas en todo el país.

### **Análisis/Antecedentes:**

Existen varias opciones de servicios jurídicos para los desfavorecidos en México: el servicio social voluntario y gratuito, que es realizado ya sea por estudiantes de derecho, abogados o despachos, o canalizado a través de los colegios jurídicos; los bufetes populares llevados a cabo por universidades o por ONG; así como varios tipos de servicios ofrecidos por el estado y que se están consolidando actualmente como un moderno sistema de defensa pública.

Con respecto a la prestación de servicios gratuitos, el marco jurídico pertinente es vago. La Constitución incluye la prestación de servicio social entre las responsabilidades profesionales. Ver CONST. FEDERAL, art. 5. Las LEP también requieren de los profesionales que presten servicios sociales, generalmente definidos como “trabajo temporal y gratuito realizado por profesionistas y estudiantes en el interés de la sociedad y del Estado”. LEP/BC, arts. 3(XII), 24; ver también LEP/D.F., arts. 52, 53; LEP/Y, arts. 31, 32. Las LEP no definen el tipo o la cantidad de servicio social que ha de prestarse, ni establecen un sistema para monitorear el servicio social prestado.

Los colegios profesionales por lo general son conscientes de la importancia de que sus afiliados lleven a cabo trabajos al servicio de la sociedad, pero pocos de ellos mantienen un registro de las labores realizadas, y al parecer ni la DGP, ni sus equivalentes en los estados, monitorean dichos programas. Ver el Factor 23 para mayor información sobre estas iniciativas. Los colegios que operan en el D.F. y en Baja California tienen como requisito elaborar programas de trabajo anuales, así como mantener un registro de los servicios sociales prestados por sus miembros, y presentarlos a la DGP y a la Dirección de Profesiones estatal, respectivamente. Ver LEP/D.F., art. 50; LEP/BC, art. 30. Sin embargo, ni los colegios entrevistados, ni las agencias gubernamentales correspondientes, mencionaron el dicho requisito en este contexto, y no está claro si el requisito se cumple en la práctica, o si los colegios son sancionados en caso de no cumplirlo. La única excepción es la BMA, que cuenta con una sección dedicada a canalizar hacia sus afiliados las solicitudes de asistencia gratuita recibida por parte de clientes desfavorecidos, así como de mantener un registro de ello. No está claro si estos datos son transmitidos posteriormente a la DGP. De hecho, algunos abogados practicantes que fueron entrevistados por el equipo de diagnóstico, creían equivocadamente que la LEP/D.F. estipulaba una cantidad mínima de horas de servicio, y estaban seguros de no cumplir con dicho requisito (lo que no existe).

Algunos despachos de abogado tienen programas de prestación de servicios gratuitos, y pueden contratar a un abogado que se ocupe del trabajo gratuito, o que coordine el programa. Cabe señalar, sin embargo, que en las raras ocasiones en las que la dirección de los despachos

entrevistados habló de trabajo voluntario, se refirieron siempre a casos específicos, y no a las horas de servicio proporcionado o al número de individuos que participaron en los programas de asistencia jurídica gratuita.

Algunas ONG también ofrecen servicios jurídicos, o tienen la capacidad para mandar a la gente necesitada con abogados que prestan servicio gratuito. Los abogados que trabajan directamente suelen prestar servicios para los necesitados sin costo alguno, ya que sus salarios son pagados por otros medios, por ejemplo a través de patrocinadores. Las ONG también se especializan en áreas específicas del derecho (un enfoque común es en los derechos humanos), por lo que tanto los servicios que prestan directamente, como los derivados, suelen limitarse a unos pocos asuntos sustanciales, aunque, por otra parte, el alcance geográfico del trabajo realizado por dichas ONG es amplio. Otra limitación de este tipo de trabajo, y que se debe en gran medida a las carencias económicas, es que las ONG suelen enfocarse en casos de gran notoriedad que potencialmente pueden tener un gran impacto social y jurídico, y por lo tanto suelen tener menos capacidad para prestar asistencia en casos menos estratégicos. Algunos ejemplos de ONG que ofrecen los tipos de servicios a los que nos referimos en este párrafo son la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”. Sus actividades son financiadas por patrocinadores tales como la Fundación Ford, la Fundación McArthur, la Fundación Soros, la ONU, la Unión Europea, y la Fundación Konrad Adenauer.

En general, la cantidad total de servicios jurídicos gratuitos prestados por despachos, colegios jurídicos, universidades y ONG, es claramente insuficiente para satisfacer las necesidades de la gran cantidad de ciudadanos indigentes que hay en México, muchos de los cuales viven en regiones en las que no hay universidades ni despachos que puedan ofrecer estos servicios. Además, incluso en zonas como el D.F., así como en las ciudades capitales de los estados de Yucatán y de Baja California, en donde dichas organizaciones sí existen, no son igualmente suficientes para satisfacer la demanda. Adicionalmente, a menudo quienes tienen la necesidad de dichos servicios jurídicos podrían no estar al tanto de su existencia o de cómo obtener el acceso a ellos. Como resultado de ello, los servicios disponibles parecen beneficiar únicamente a una minoría de clientes potenciales.

Las reformas constitucionales del 2008 fortalecen el derecho a la designación de un defensor público para los acusados en casos penales que no puedan contratar a un abogado privado. CONST. FEDERAL, art. 20(B)(VIII). Las cuatro entidades jurídicas analizadas en el presente estudio cuentan con sistemas de defensa pública, y garantizan el derecho a un defensor público a los acusados que no tienen los recursos suficientes para contratar servicios jurídicos. Los sistemas de defensa pública en cada una de estas entidades consisten en una organización con un personal permanente compuesto por abogados empleados por el estado. *Ver en general* LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (*aprobada el 28 de abril 1998*) [de aquí en adelante LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA]; LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (*aprobada el 26 de octubre del 2010*) [de aquí en adelante LEY DE DEFENSA PÚBLICA DE YUCATÁN]; LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (*aprobada el 26 de febrero del 2009, última reforma el 20 de abril del 2010*) [de aquí en adelante LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA]; LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL (*aprobada el 30 de abril de 1997, última reforma el 26 de febrero del 2008*) [de aquí en adelante LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL D.F.]. El procedimiento para solicitar un defensor público es idéntico a aquél que se lleva a cabo para solicitar un abogado privado, y el derecho es válido a partir del arresto o, bajo el Nuevo C.P.P. de Baja California, al momento de su consignación ante el Ministerio Público. Los sistemas de defensoría pública también ofrecen asistencia en casos civiles, aunque de manera limitada. Como resultado de las reformas, los defensores públicos recibirán el mismo salario que los fiscales. CONST. FEDERAL, art. 17.

No todas las entidades limitan la representación por parte de un defensor público a las personas que no tienen los recursos suficientes para contratar a un abogado privado. La comprobación de la incapacidad de pago no es necesaria en Baja California y en Yucatán, en casos penales, y

cualquier persona que solicite un defensor público lo tendrá. LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA, art. 16; LEY DE DEFENSA PÚBLICA DE YUCATÁN, arts. 25-26. En el D.F., la prueba de incapacidad de pago es necesaria en todos los casos, excepto en los que involucran a un menor acusado de un delito. LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL D.F., art. 28. El sistema federal da la preferencia a quienes demuestran la necesidad económica, pero no excluye a otros de recibir la asistencia de un defensor público. LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, art. 28. Algunos de los entrevistados señalaron que evaluar los recursos económicos de cada cliente potencial podría ser más costoso que simplemente otorgar el servicio solicitado.

Varios de los entrevistados señalaron que los defensores de oficio que trabajan bajo el sistema tradicional (anterior a las reformas del 2008) tenían cargas de trabajo muy intensas y por lo tanto eran casi incapaces de proporcionar asistencia jurídica de calidad. Asimismo, no es fácil determinar hasta qué punto las entidades han conseguido implementar los nuevos sistemas de defensoría pública. En Baja California los defensores públicos que trabajan bajo el nuevo sistema de justicia penal aceptan casos penales sin considerar los recursos del solicitante. Dichos defensores públicos también suelen ganar más que los defensores de oficio que trabajan bajo el sistema de 1989, es decir alrededor del equivalente a 2,000 dólares al mes.

La situación parece mejorar en cuanto a casos penales, no obstante, permanece un hueco enorme en lo que respecta a otros tipos de casos. Además tampoco es fácil determinar como los sistemas de defensoría pública afectarán a los abogados privados que trabajan ya sea gratuitamente o por honorarios, sobre todo porque los nuevos defensores publicos son considerados como extremadamente bien capacitados en lo que respecta a las nuevas leyes. Probablemente signifique que los servicios ofrecidos de forma gratuita se enfocarán en otras áreas del derecho, donde seguramente hay necesidad de ellos.

Si bien ha habido avances positivos, especialmente en el caso de Baja California, un mejor acceso a los servicios jurídicos se está aún desarrollando. En los demás estados no está claro si las organizaciones existentes cumplen con sus responsabilidades. Mientras tanto, muchos clientes potenciales todavía utilizan los servicios con fines de lucro que ofrecen los “coyotes”, o simplemente se quedan sin asistencia jurídica. Para que el potencial de las reformas se cristalice, será necesario no solamente que las disposiciones constitucionales, así como las nuevas leyes sean implementadas completamente, sino también que los desfavorecidos dispongan de mucha más información sobre lo que ofrecen estos servicios. De otra manera seguirán sin representación jurídica, o continuarán siendo víctimas de los muchos abogados sin escrúpulos que les ofrecen servicios a un costo elevadísimo y que a menudo ni siquiera cumplen.

## **Factor 20: Resolución Alternativa de Conflictos**

***Los abogados aconsejan a sus clientes sobre la existencia y disponibilidad de la mediación, el arbitraje, o alternativas similares a los litigios.***

<b><i>Conclusión</i></b>	<b><i>Correlación: Neutral</i></b>
Tanto los códigos de procedimientos civiles como los penales establecen mecanismos para la resolución alternativa de conflictos [de aquí en adelante RAC], aunque se utilizan con poca frecuencia, y en los casos civiles su uso es aparentemente desalentado. Las reformas del 2008 fomentan la mediación y la justicia restaurativa en casos penales. En el sector mercantil, solamente unos pocos casos, especialmente aquellos que involucran a grandes compañías multinacionales, parecen resolverse a través de la RAC, no obstante la ausencia de impedimentos jurídicos para el uso del arbitraje. Las reformas del 2008 al sistema de justicia penal fomentan el uso de la mediación y de la justicia restaurativa en casos penales.	

## Análisis/Antecedentes:

Las reformas constitucionales del 2008 incluyen un mandato para la creación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, especial, pero no exclusivamente, en asuntos penales. CONST. FEDERAL, art. 17. Los códigos procesales de los estados, ya incluyen disposiciones que permiten a las partes reconciliar sus diferencias. Por ejemplo, en Baja California se permite que el tribunal suspenda un proceso cuando una de las partes solicita conciliación o mediación. Ver C.P.C. DE BAJA CALIFORNIA, art. 33(IV); ver también C.P.C. DEL D.F., art. 55; CÓDIGO COM., art. 1051. Sin embargo, los entrevistados señalaron que dichas disposiciones no son utilizadas en la práctica, y que los jueces por lo general no las fomentan. Los entrevistados explicaron que por lo general el juez pregunta si las partes quieren conciliar, éstas responden que “no”, y el procedimiento continúa.

Siguiendo los lineamientos de las reformas constitucionales del 2008, el Nuevo C.P.P. de Baja California incluye disposiciones sobre la justicia restaurativa, que es entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo. Este último es definido como el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. El Ministerio Público utilizará como medios para lograr la justicia restaurativa mecanismos tales como, la negociación, la mediación y la conciliación. Ver NUEVO C.P.P. DE BAJA CALIFORNIA, art. 22. Si bien la RAC puede aplicarse a una serie de delitos, incluyendo delitos culposos, como aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, con la excepción específica de los homicidios culposos. *Id.*, arts. 196-197.

Quienes fueron entrevistados señalaron que ha habido casos de abuso del nuevo sistema, y que algunos Ministerios Públicos han establecido centros de justicia alternativa para manejar conflictos que pueden ser sujetos a mediación incluso antes de que la denuncia haya sido presentada. Estos suelen contar con personal que ha sido entrenado en programas de capacitación financiados por patrocinadores. Los fiscales solamente mantienen registro del número de conflictos que fueron sujetos a mediación y del número de acuerdos obtenidos. Por lo general, no hay una investigación subsiguiente para determinar si el conflicto fue resuelto de manera permanente. La falta de un registro de las demandas tratadas a través de la mediación podría ser un problema para las víctimas, que como consecuencia de ello, no podrán hacer referencia a un registro de su queja en el caso en que la acción delictiva en su contra se repita, y la supuesta víctima decida presentar una nueva demanda ante los tribunales. Esta crítica fue expresada por abogados de las ONG que fueron entrevistados en el D.F., y que expresaron su preocupación sobre todo en los casos de violencia de género. Fue imposible para el equipo de diagnóstico corroborar estas críticas, así como determinar si estos casos son tan frecuentes como para representar una preocupación más amplia.

Algunos tribunales también fomentan la mediación, y en algunos estados han promulgado con este fin leyes de justicia alternativa. Por ejemplo, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el D.F. (*aprobada el 13 de diciembre del 2007, última reforma el 7 de diciembre del 2010*) tiene el propósito de establecer y regular centros de mediación anexos a los tribunales. Sin embargo, el uso de dichos centros de justicia alternativa es limitado aún, en parte porque los abogados no lo recomiendan, como tampoco recomiendan el uso de las disposiciones existentes para la conciliación previa al juicio de conflictos civiles.

El arbitraje, generalmente utilizado por las empresas, tiene un historial más largo. Las normas para su aplicación en casos mercantiles existen hace tiempo y están establecidas en el Código de Comercio (*ver Título IV*). Hasta cierto punto, sin embargo, el arbitraje es independiente de la

ley nacional, ya que las empresas pueden incluir cláusulas y reglamentos de arbitraje en los acuerdos que firman unas con otras. Asimismo, a diferencia de otros servicios de RAC, el arbitraje no es gratuito y por lo tanto obtiene una clientela limitada. En particular, las grandes compañías, tanto mexicanas como multinacionales, por lo general suelen preferir el arbitraje, ya sea nacional o internacional, a la hora de resolver sus disputas mercantiles. No obstante, estos temas continúan recibiendo mucha atención. Muchas universidades, especialmente en las ciudades más grandes, están incorporando cursos de arbitraje comercial en sus planes de estudio, y una serie de centros especializados de arbitraje han sido creados para satisfacer la demanda de estos servicios. Desde el 2008, uno de dichos centros ha estado operando un proyecto piloto que ofrece RAC para la solución de demandas menores, y la iniciativa está atrayendo cada vez mayor atención por parte de despachos legales pequeños y medianos.

No obstante, aparte de su uso en el contexto de los nuevos procedimientos penales, y del arbitraje en ciertos casos mercantiles, la RAC no ha progresado mucho en México.<sup>16</sup> Si bien esto puede ser resultado en parte de la falta de conocimiento con respecto a los procedimientos existentes, la razón que los abogados expresan con mayor frecuencia en las entrevistas es que la RAC reducirá sus ingresos económicos. Como los abogados usualmente cobran por cada acción específica que realizan, ya sea presentar documentos, o una petición, ante los tribunales, el uso de la RAC amenaza con reducir repentinamente sus ingresos.

En general, si bien hay una tendencia positiva hacia el uso de diferentes formas de la RAC en México, ésta se encuentra aún en una etapa incipiente. Son numerosos los casos en los que hay mediación por parte de los centros de justicia alternativa operados por los Ministerios Públicos, sobre todo durante las primeras etapas de una demanda penal. Sin embargo, no es fácil determinar si las presuntas víctimas tienen un conocimiento adecuado de las implicaciones del proceso. Por el contrario, el número de casos en los que hay mediación por parte de los centros alternativos de justicia administrados por los tribunales es aun relativamente bajo. Si bien sería erróneo sacar conclusiones amplias sobre el uso de la RAC en México con base en su utilización en algunas ciudades o distritos aislados, el equipo de diagnóstico obtuvo varios ejemplos de la manera en la que la RAC ha sido incorporada en los procedimientos en materia penal, civil, mercantil y familiar, durante los últimos años. Tenemos así que el Ministerio Público en el D.F. registró únicamente 37 procedimientos penales por RAC de un total de más de 170 mil casos penales presentados en el 2008; 75 procedimientos penales por RAC de un total de casi 190 mil casos para el 2009; y 81 procedimientos penales por RAC de un total de más de 195 mil casos en el 2010. En el otro lado de la balanza tenemos al partido judicial de Morelos, en el estado de Chihuahua, que vio un total de 10,788 procedimientos por RAC para un total de 30,957 casos penales en el 2008, 10,891 procedimientos por RAC para un total de 38,940 casos en el 2009, y 11,053 procedimientos por RAC para un total de 40,834 casos en el 2010. Entre septiembre del 2003 y diciembre del 2010, el Centro de Mediación del Tribunal para el D.F. registró 9,413 casos familiares, de los cuales 2,572 siguieron en proceso, mientras que 1,674 se concluyeron mediante acuerdo. Los casos civiles y mercantiles reflejaron más o menos la misma tendencia: 10,117 casos registrados, 2,692 que siguieron en proceso, y 1,756 concluidos mediante acuerdo. De este total de casos por mediación, se registraron 244 casos familiares y 143 casos civiles o mercantiles en el 2008; 301 casos familiares y 638 civiles o mercantiles en el 2009; y 525 casos familiares y 1,095 casos civiles o mercantiles en el 2010. El equipo de diagnóstico no obtuvo un desglose más detallado con respecto a los resultados de dichos casos recientes de mediación, a pesar de haber solicitado dicha información específicamente.

---

<sup>16</sup> El otro contexto en el que la mediación o la conciliación se utilizan con frecuencia, es la resolución tradicional de conflictos, pero este es un proceso en el que raramente participa un abogado, por lo que no es relevante para este análisis.



## V. Colegios Profesionales

### Factor 21: Gobierno Organizacional y Autonomía

**Los colegios profesionales de abogados son autónomos, democráticos e independientes de las autoridades estatales.**

#### **Conclusión**

**Correlación: Negativo**

Existen pocas limitaciones legales a la capacidad de formar colegios. Las leyes estatales a menudo limitan el número de colegios que pueden ser reconocidos oficialmente, pero esto no parece impedir la formación o las actividades de otros colegios no oficiales que operan *de facto*. En la práctica, no obstante, la mayoría de los colegios que operan en el país funcionan como clubes para la promoción de los intereses contingentes de grupos políticos o de la clase dirigente local, que son quienes a menudo patrocinan sus actividades. Solo unos cuantos de los colegios son de hecho independientes de las autoridades estatales y operan bajo un sistema autónomo, y cobran cuotas de membresía a sus socios.

#### Análisis/Antecedentes:

Los colegios profesionales son voluntarios, y el derecho a la afiliación está protegido la Constitución. Ver CONST. FEDERAL, art. 9. La mayoría de los estados imponen un límite al número de colegios que pueden ser oficialmente reconocidos, basándose para ello en la redacción actual del art. 5 constitucional. Esta aparente limitación puede ser vista como un obstáculo para la formación libre e independiente de colegios profesionales. No obstante, la prohibición constitucional con respecto a los monopolios (ver *Id.*, art. 28) ha sido interpretada judicialmente tanto en el sentido de que prohíbe a los estados reconocer a un único colegio como oficial, como en el de impedir la formación de nuevos colegios, así como también en el sentido de que se prohíbe que los abogados sean obligados a afiliarse a un colegio jurídico como condición para la obtención de su cédula profesional para la práctica de la profesión jurídica.

Las LEP definen la manera en la que se establece un colegio de profesionistas y las actividades que se esperan de él. Por ejemplo, en Baja California, los profesionistas del mismo campo pueden organizar un colegio para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses profesionales. LEP/BC, art. 32. Los colegios profesionales que cumplen con los requisitos establecidos en la ley pueden denominarse “colegio” e incluir el nombre de la profesión y de la especialización (si fuere el caso) en su título. *Id.*, art. 33. Los colegios profesionales deben constituirse como colegios civiles bajo el Código Civil; presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Profesiones del estado; contar con al menos 30 miembros registrados ante la Dirección de Profesiones; contar con estatutos, y con un código de ética. *Id.*, art. 34. Los profesionistas pueden afiliarse solamente a un colegio. *Id.*, art. 38. En Yucatán, los profesionistas registrados y con cédula profesional pueden unirse para formar un máximo de tres colegios por cada categoría profesional, que serán denominados colegio de [el tipo de profesionista]. LEP/Y, arts. 24-25. Los profesionistas constituidos de acuerdo con la ley serán denominados colegios de [el tipo de profesionistas]. *Id.*, art. 25. Los colegios de profesionistas están sujetos a las disposiciones del artículo 9 de la Constitución Federal, y a satisfacer los requisitos del Código Civil del estado para constituirse como asociación civil; deben contar con estatutos, un directorio de los afiliados, declarar el salario de los miembros de la junta directiva, y registrarse con la DGP. *Id.*, arts. 26-27. El D.F. cuenta con disposiciones similares, pero limita el número de colegios a cinco. LEP/D.F., art. 44.

Las cuotas de membresía para los colegios por lo general no son altas. Las cuotas más altas reportadas, para la BMA, consisten en una única inscripción de 4,360 pesos (aproximadamente 363 dólares), así como una cuota anual de 7,140 pesos (aproximadamente 595 dólares). La



BMA también ofrece cuotas especiales, bastante reducidas, para ciertos miembros, como por ejemplo abogados con una edad inferior a los 30 años, estudiantes, y académicos de tiempo completo. En el caso de la ANADE existe únicamente una cuota anual de 6,000 pesos (aproximadamente 500 dólares). Sin embargo, dada la naturaleza voluntaria de la afiliación a estas organizaciones, con base en la voluntad de los miembros por pagar las cuotas y por dedicar el tiempo necesario al colegio, se puede deducir que hay ciertos beneficios derivados de la afiliación.

Los tres mayores colegios en el D.F. también tienen miembros y afiliados, o colegios afiliados, en otros estados. Existe un gran número de colegios basados en los estados, pero sólo unos pocos de ellos parecen operar de manera continua. Además, son pocos los colegios que ofrecen programas de EJC para sus miembros o que han instituido mecanismos de supervisión ética. Las que sí lo hacen a menudo patrocinan seminarios, y si bien los asistentes deben pagar una cuota por el seminario, así como sus gastos de viaje y de hospedaje (en caso de ser necesario), muchos de los seminarios son muy concurridos.

Si bien algunos estados, como el D.F. y Yucatán, limitan el número de colegios reconocidos para cada profesión, este límite fue contestado con éxito en el D.F. por la ANADE, que hoy en día constituye el sexto colegio oficialmente reconocido en el D.F. En todo caso, dicho límite no afecta la cantidad de colegios que han sido creados en el D.F. de manera extraoficial,<sup>17</sup> y tampoco es claro si hay algún beneficio legal o práctico derivado de la afiliación a uno de los seis colegios jurídicos existentes en el D.F. La afiliación a los colegios oficiales es voluntaria y no afecta el otorgamiento de la cédula profesional, la posibilidad de ejercer, ni tampoco necesariamente atrae más clientes. Los colegios oficiales tienen algunas funciones oficiales bajo la ley, como la posibilidad teórica de ser consultadas sobre asuntos que afectan a la profesión, así como beneficios como subvenciones públicas para algunas actividades o la exención de impuestos. Sin embargo, muchas de estas funciones, como la creación de programas de capacitación, o la participación en los debates sobre cambios propuestos a la profesión, también pueden ser realizadas por colegios extraoficiales. Esto, en combinación con el hecho de que la mayoría de los clientes desconocen dichos beneficios potenciales, ha tenido como consecuencia que el marco jurídico permita la proliferación de colegios adicionales.

Cada colegio cuenta con distintos procedimientos para afiliarse así como estructuras organizacionales internas. Con respecto al primero, las organizaciones analizadas por el equipo de diagnóstico, todos los colegios prestigiosos y bien establecidos, generalmente incluyen como requisito la postulación por parte de uno o más miembros, así como el pago de una cuota de inscripción y de cuotas anuales. Sin embargo, el Colegio de Abogados de Yucatán establece una diferencia entre miembros activos (que continúan pagando sus cuotas) y miembros inactivos (que ya no lo hacen). Esta distinción no existe en el caso de los tres colegios del D.F. incluidos en el presente diagnóstico, los cuales gozan de reconocimiento nacional y cuenta con miembros y colegios afiliados fuera del D.F. Dada su importancia, y a pesar de sus cuotas elevadas, los miembros por lo general siguen pagando sus cuotas. Estos colegios también cuentan con las estructuras internas más complejas de todos los analizados por el equipo de diagnóstico. Por ejemplo, la BMA cuenta con 16 comisiones internas, la mayoría de las cuales se especializan en áreas del derecho específicas, así como con programas educativos asociados a cada área. Cada uno de estos colegios cuenta además con un código de ética y con comités que lo hacen cumplir, aunque, como se vio en el Factor 17, ninguno de estos últimos parece ser particularmente activo. El INCAM y la ANADE también cuentan con procedimientos de admisión y con mecanismos para la elección de sus representantes, así como con una red de comisiones internas activas que se reúnen periódicamente para discutir temas jurídicos específicos. Los tres colegios ofrecen EJC con regularidad. Unos pocos colegios de abogados basados en los estados operan de manera similar.

---

<sup>17</sup> El límite solo se refiere a organizaciones que tienen el derecho de representar a una profesión en particular bajo la respectiva LEP, y no impide a otros la formación de sus propias asociaciones profesionales informales (no oficialmente reconocidas como tales).

Sin embargo, la mayoría de las organizaciones carece de procedimientos formales para la admisión de nuevos miembros. De hecho es común que estos colegios surjan y desaparezcan junto con un abogado o grupo de abogados que los dirigen. La mayoría de ellos también parece alinear sus actividades con los intereses específicos de sus líderes, lo que frecuentemente está conectado con circunstancias políticas contingentes. Los entrevistados expresaron su opinión de que los colegios profesionales son utilizados con frecuencia como plataformas políticas para apoyar o incluso lanzar a ciertos candidatos para puestos públicos en el gobierno local. En otras ocasiones, estos grupos al parecer operan bajo el control de partidos políticos e incluso exigen afiliación partidista como condición para ser admitidos, o pueden ser utilizados como trampolines para que sus dirigentes obtengan puestos de fiscales o de jueces. Muchas de estas organizaciones desaparecen de la luz pública una vez que su fin político ha sido alcanzado, y resurgen cuando la ocasión vuelve a ser pertinente. Además, al menos un colegio ha declarado abiertamente que recibe financiamiento por parte de las autoridades del estado. Otros de los entrevistados señalaron que muchos colegios son considerados solamente como un club social, donde los miembros se reúnen para ser vistos como parte de la élite, pero en los que no se llevan a cabo de manera efectiva ni EJC, ni supervisión ética de la profesión.

No existe un único colegio nacional de la barra en México. Existe una organización paraguas, llamada CONCAAM, que asegura reunir a 390 colegios profesionales a lo largo y ancho del país. No obstante, este colegio no cuenta con una organización permanente. Sus presidentes cumplen mandatos de dos años y, durante ese período, se basan para la realización de sus funciones en la estructura de su propio colegio. Esta falta de una sede permanente para el colegio permite deducir que las políticas de la organización dependen hasta cierto punto de la identidad del presidente en turno, y que por ello son susceptibles de fluctuaciones en el tiempo.

Estos fenómenos pueden servir como explicación parcial de por qué una mayoría importante de los abogados practicantes, así como de estudiantes de derecho entrevistados por el equipo de diagnóstico, se mostraron contrarios a la idea de instituir la afiliación obligatoria a los colegios profesionales. También pueden servir para explicar porque los números para las membresías de los colegios estudiados oscila entre 50 y 6 000 personas, lo que es muy poco en comparación con los más de 200 000 abogados con cédula profesional. Si bien los colegios principales reúnen a abogados con un perfil relativamente alto, representan no obstante una proporción muy reducida de los abogados que ejercen activamente en México. Los números proporcionados por la DGP indican que menos del 6% de los abogados se ha afiliado a una o más de los colegios. De las aproximadamente dos docenas de estudiantes de derecho entrevistados en el D.F. y en Baja California, ninguno expresó interés real por afiliarse a un colegio, ni tenía una idea clara de los beneficios que se pueden obtener al hacerlo.

Si bien el marco legal parece ser consistente con los principios de la libertad de asociación, y establece las bases apropiadas para un régimen de colegios profesionales independientes, democráticos y autónomos, las circunstancias efectivas en las que la mayoría de estas entidades son creadas parecen no tener nada que ver con el desarrollo de la profesión, y lo mismo es cierto en el caso de la afiliación de individuos. Como se dijo con anterioridad, existe la opinión de que muchas organizaciones, en especial aquéllas que no cuentan con reconocimiento oficial, son creadas con motivos exclusivamente políticos, es decir para establecer nexos con el partido o facción en el poder en el estado en cuestión, y para garantizar puestos en el gobierno para sus miembros. Las organizaciones que carecen de reconocimiento oficial a menudo también son creadas para generar un ingreso a la directiva de las mismas, cobrando a las personas por certificados en cursos o grados cuya calidad es sospechosa o por ponerlos en contacto con clientes potenciales que necesitan asistencia jurídica. Por ejemplo, un colegio no reconocido que opera en el D.F. aparentemente ofrecía un programa de doctorado a precio descontado. Por último, la naturaleza completamente voluntaria de la afiliación, y la posibilidad que tienen los miembros de cambiarse fácilmente de un colegio a otro, hace muy difícil para los colegios existentes hacer cumplir sus códigos de ética (cuando éstos existen), o monitorear en general la conducta de sus miembros. Además, estos colegios no tienen prácticamente ninguna autoridad sobre quienes no son miembros del colegio, aunque un proyecto de una nueva ley federal,

preparado por la BMA (que se trató en el Factor 9), extendería la autoridad de los colegios sobre quienes no están afiliados. Así, todas estas consideraciones hacen suponer que las condiciones efectivas no son del todo conducentes a un ambiente de respeto hacia la formación y operación de colegios profesionales independientes, democráticos, y autónomos.

En octubre del 2010, se presentó ante el Senado una moción para reformar la Constitución, y actualmente está siendo considerada. La propuesta propone entre otras cosas la revisión de ciertos aspectos básicos relacionados con la operación de los colegios jurídicos, entre ellos el de hacer que la afiliación sea obligatoria, lo mismo que la EJC, y la capacitación ética. La opinión de la generación más veterana de abogados practicantes con respecto a las reformas propuestas está muy dividida. Los que ya son miembros de los colegios más prestigiosos, y que por lo tanto probablemente obtendrán beneficios de dichas reformas, claramente las apoyan. Otros abogados practicantes que fueron entrevistados por el equipo de diagnóstico, y que nunca han pertenecido a un colegio jurídico, tienden a ser muy reticentes, sospechan de las motivaciones subyacentes a las reformas, y dudan que vayan a ser efectivamente aprobadas. Por otra parte, algunos de los alumnos entrevistados por el equipo de diagnóstico, especialmente aquéllos inscritos en escuelas de prestigio, insistieron en que los principios de la libertad de asociación y la prohibición de los monopolios garantizados por la Constitución sigan siendo respetados. Esto sugiere una cierta resistencia al cambio en la próxima generación de abogados, aunque esta podría deberse más a una desconfianza heredada, lo que tendría que resolverse esclareciendo de mejor manera las implicaciones concretas de las reformas.

## Factor 22: Servicios para Miembros

***Los colegios profesionales de abogados promueven activamente los intereses y la autonomía de la profesión, establecen normas profesionales, y ofrecen oportunidades educativas y de otra índole a sus miembros.***

<b><i>Conclusión</i></b>	<b><i>Correlación: Neutral</i></b>
Los servicios que ofrecen los colegios profesionales varían enormemente según los intereses de los miembros y de los dirigentes del colegio. Las LEP estipulan que los colegios deben realizar una serie de funciones en beneficio de sus miembros, que incluyen proponer reformas legales relacionadas con la profesión, u ofrecer oportunidades de capacitación profesional, y de trabajo social. No obstante, en la práctica solamente unos pocos colegios efectivamente se comprometen con el apoyo, el patrocinio y la promoción de los intereses de sus miembros.	

### Análisis/Antecedentes:

En teoría, los colegios profesionales ofrecen una serie de servicios para sus miembros. Como se ha visto repetidamente en este reporte, éstos incluyen, entre otros, establecer normas de conducta profesional y códigos de ética profesional, fomentar reformas legales relacionadas con la profesión, proporcionar oportunidades para llevar a cabo trabajo social y de voluntariado, ofrecer programas de EJC, e imponer medidas disciplinarias. Algunos colegios profesionales en los tres estados considerados en este diagnóstico, cumplen, por lo general, funciones similares. Por ejemplo, en el D.F. el propósito es el de supervisar el ejercicio de la profesión para garantizar que éste sea llevado a cabo con una conducta legal y moral intachables; proponer leyes, reglamentos y reformas relativas a la profesión; proponer tarifas para los honorarios profesionales; arbitrar en conflictos entre profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes; promover las relaciones con colegios similares en el resto del país o en el extranjero; representar a sus miembros ante la DGP; colaborar en la elaboración de los programas de estudio; elaborar listas de peritos profesionales; apoyar al sector público mediante órganos consultivos y de asesoría; sancionar a los profesionistas que no cumplen con sus funciones profesionales;

expulsar a miembros que realizan actos que desacreditan a la profesión; y reportar violaciones a la ley a las autoridades competentes. Ver LEP/D.F., art. 50; ver también LEP/BC, art. 37; LEP/Y, art. 28.

No obstante dichas normas jurídicas, las actividades que los colegios realizan en la práctica dependen de lo que sus miembros, y en particular sus dirigentes, consideran como importante. Son pocos los colegios que también ofrecen de manera frecuente cursos y grupos de discusión sobre temas importantes, que permiten a sus miembros mejorar su desempeño profesional, especialmente en las nuevas áreas del derecho, así como aumentar su prestigio ante sus clientes. Como vimos en el factor 14, la participación en dichos cursos en ocasiones es certificada, pero no existe un registro oficial, supervisado por la DGP, de la participación de los abogados en programas de EJC. En el D.F., por ejemplo, sólo la ANADE y la BMA declararon llevar un registro interno de la participación de sus miembros en los proyectos de EJC. Los cursos son financiados a través de una combinación de las cuotas por las membresías y las cuotas exclusivamente para el curso. Los miembros generalmente gozan de un descuento para asistir a los cursos, mientras que quienes no son socios deben pagar una cuota mayor. Algunos de los colegios también cuentan con grupos de discusión permanentes, que permiten a los socios intercambiar ideas de manera menos formal, y que funcionan como una especie de club social o foro con una orientación intelectual. Por ejemplo, la BMA cuenta con 16 de estos grupos, muchos con sus propios subcomités, sobre temas que incluyen derecho constitucional y administrativo, derecho civil y mercantil, comercio exterior, derecho ambiental, propiedad intelectual, derecho tributario, derecho laboral, derechos humanos y derecho internacional. La presencia en las reuniones de estos grupos también puede contar como EJC, en el caso de las pocas instituciones que llevan un registro de la participación de sus miembros en dichas actividades. Otras actividades similares a éstas son patrocinadas por los colegios más de élite que fueron visitadas por el equipo de diagnóstico, aunque en una escala menor. Algunos colegios que no organizan sus propios cursos afirmaron informar a sus miembros de los cursos ofrecidos por otras organizaciones, así como patrocinar la asistencia a ellos por parte de sus directivos.

Una de las funciones más obvias de todas las organizaciones, con la excepción de algunas de las más pequeñas, es la oportunidad de establecer y desarrollar redes de contactos con otros profesionistas jurídicos que comparten intereses y asuntos similares. Sin embargo, solo unos pocos de los colegios que operan en el país efectivamente están comprometidos con la promoción de los intereses más amplios de la profesión en general (proponiendo, por ejemplo, propuestas de ley relacionadas con el ejercicio mismo de la profesión).

Algunos colegios ofrecen servicios en el interés profesional de sus miembros. Aquellas pocas organizaciones que cuentan con códigos de ética (que son requisito bajo la ley para todos los colegios oficiales), tienen comités de ética que revisan los casos de miembros acusados de supuestas violaciones al código en cuestión, aunque se ha señalado que dichos comités están por lo general inactivos. Algunos otros servicios para los miembros se han ofrecido esporádicamente, como el programa “Defensa de la Defensa”, que es un esfuerzo para proteger a los abogados hostigados por el gobierno. Ha habido también varios esfuerzos exitosos por parte de los colegios jurídicos de ofrecer algún nivel de protección a sus miembros, aunque éste ha sido al parecer mínimo y no muy efectivo. El ejemplo más exitoso que reportó el equipo de diagnóstico proviene de Mexicali, Baja California, en donde un colegio jurídico presentó una demanda ante la SCJN por casos de corrupción entre varios jueces federales. La SCJN investigó y obtuvo suficientes pruebas como para transferir, aunque no suspender, a los jueces.

No obstante, es sorprendente que la gran mayoría de los colegios por lo general no se empeñen más en fomentar los intereses profesionales de sus miembros, especialmente visto que cuentan con una membresía muy homogénea, con intereses muy similares. Una razón posible para esto, que se verá con más detalle más adelante en el Factor 24, es que no obstante los intereses generalmente similares, existen a menudo divisiones internas de los colegios sobre temas

específicos, como por ejemplo la propuesta de reforma legal, que dificultan a éstos la representación de un consenso genuino.

Como se explicó en el Factor 21 anterior, ciertos colegios al parecer pagan a sus miembros para que se afilien, con el propósito principal de crear contactos políticos que, en última instancia, permiten tanto a miembros como a dirigentes del colegio obtener puestos en el gobierno, independientemente del partido que se encuentre en el poder. En aras de la objetividad, debe señalarse que dichas impresiones fueron expresadas por personas entrevistadas que no son miembros de dichos colegios. Se señaló también que otros colegios, que no necesariamente pagan a las personas para que se hagan miembros, sirven como una especie de servicio de relación y contacto con clientes potenciales. Algunos de los entrevistados mencionaron que ciertos colegios, que por su nombre se supone son colegios de abogados (por ejemplo, la *Barra Nacional de Abogados* en el D.F.), gestionan actividades comerciales, como por ejemplo ofrecer grados académicos a bajo costo. Ninguna de estas organizaciones está reconocida o registrada oficialmente como representante de la profesión jurídica ante la ley estatal.

El equipo de diagnóstico también encontró que la mayor parte de los colegios jurídicos profesionales eran descritos en una de dos maneras, dependiendo de la persona entrevistada: como foros intelectuales y clubes sociales en los que los abogados (sobre todo de la élite) pueden reunirse para discutir temas de interés, incluyendo cuestiones de naturaleza más intelectual, o como grupos orientados sobre todo a la obtención de contactos políticos y de empleos para sus miembros (especialmente la dirigencia), o que simplemente operan como empresas de negocios.

En general, la situación efectiva sugiere que, con la notable excepción de un par de los colegios profesionales, la mayoría no está comprometida verdaderamente con el apoyo, el patrocinio y la promoción de los intereses de sus miembros, y mucho menos con los de la profesión jurídica en general.

### **Factor 23: Programas de Interés Público y Concientización**

***Los colegios profesionales de abogados apoyan los programas que educan e informan al público sobre sus deberes y derechos en virtud de la ley, así como sobre el papel del abogado en la asistencia al público en la defensa de tales derechos.***

<b>Conclusión</b>	<b>Correlación: Negativo</b>
La mayor parte de los colegios profesionales no participan en los programas de interés público y de concientización, y la ley no los conmina a hacerlo. Son menos aun los que apoyan o supervisan la participación de sus miembros en actividades de servicio social, tales como asistencia jurídica gratuita, a pesar de que por ley deben hacerlo.	

#### **Análisis/Antecedentes:**

Ni la Constitución, ni ninguna otra de las LEP estatales analizadas para este diagnóstico, mencionan programas de educación y concientización públicas como parte de las actividades que deben llevar a cabo los colegios profesionales, más allá de la promoción de un indefinido servicio social que deben prestar sus miembros. En otras palabras, si bien el marco jurídico aplicable no fomenta la participación de los colegios jurídicos en actividades de interés público, tampoco la prohíbe.

Además de no ser requeridas por la ley, es significativo que sólo los tres colegios jurídicos principales afincadas en el D.F. (INCAM, ANADE y BMA), mencionaron la educación pública



como una de sus actividades. Los demás guardaron silencio, incluso cuando se les preguntó expresamente sobre este punto. Tal parece que para la gran mayoría de los colegios, dichas actividades no son consideradas como un servicio necesario, y los miembros de los colegios que fueron entrevistados ciertamente no consideraron que este tema fuera parte de los fines institucionales de las mismas, o algo que la DGP o que sus equivalentes en los estados debieran supervisar. La única notable excepción en este ambiente generalizado de desinterés sería el Canal Judicial en televisión nacional, en donde la ANADE, el INCAM, y la BMA transmiten programas periódicos cuya finalidad es la de informar al público en general sobre los debates jurídicos más relevantes.

En cuanto al requisito universal de fomentar el servicio social por parte de sus miembros, las leyes en las tres entidades visitadas por el equipo de diagnóstico establecen expresamente que los colegios profesionales deben fomentar que sus miembros ofrezcan dicho servicio de manera constante, e incluso que deben conservar un registro periódico (anual en la mayoría de los casos) de la participación de cada uno de los miembros en labores de servicio social. Ver LEP/D.F., art. 50; LEP/BC, art. 37; LEP/Y, art. 28. No está claro, sin embargo, si estas disposiciones se refieren solamente a las labores gratuitas, o si también incluyen una tipología más completa de actividades, entre ellas la difusión al público en general de sus derechos jurídicos.

No obstante, en la práctica, tal parece que la mayoría de los colegios, ya sean formales o informales, no cumplen con éste requisito. Si bien los representantes de las organizaciones entrevistadas por el equipo de diagnóstico mencionaron que el servicio social era importante, ninguna mencionó llevar un registro de lo que sus miembros realizan al respecto, ni buscan oportunidades para que los abogados lleven a cabo dicho servicio. La BMA es al parecer la única institución que supervisa la participación de sus miembros en proyectos de servicio social, en forma de asistencia jurídica gratuita, e incluso ha establecido un comité interno enfocado exclusivamente a este propósito. Ninguno de los otros colegios que fueron visitadas por el equipo de diagnóstico parece considerar la realización de labores de interés público o de servicio social como una condición para continuar siendo un miembro respetable del colegio.

## **Factor 24: Papel en la Reforma Jurídica**

***Los colegios profesionales de abogados participan activamente en el proceso de reforma legislativa del país.***

<b><i>Conclusión</i></b>	<b><i>Correlación: Neutral</i></b>
La ley alienta a los colegios profesionales a promover el desarrollo y la reforma de las leyes relacionadas con la profesión, así como a actuar como asesores del sector público, sin embargo, estas no parecen ser en la práctica actividades importantes para los colegios.	

### **Análisis/Antecedentes:**

Todas las LEP en las tres entidades consideradas por este estudio incluyen algún tipo de disposición que aliente a los colegios profesionales a apoyar o a abogar ante órganos gubernamentales, entre otras cosas sobre temas relacionados con las reformas jurídicas. Por ejemplo, los colegios en Yucatán han de fomentar la promoción del desarrollo y de la reforma de las leyes y normas relacionadas con el ejercicio de las profesiones, y también se les requiere que actúen como órganos consultivos o asesores del sector público. Ver LEP/Y, art. 28; ver también LEP/D.F., art. 50; LEP/BC, art. 37. No obstante, en la práctica, los colegios profesionales por lo general no cumplen con dichos objetivos.



Parece haber una doble explicación para esto. En primer lugar, como explicamos a lo largo de este reporte, existe solo un número reducido de colegios serios, aquéllos que están verdaderamente enfocados en la promoción del desarrollo técnico y ético de sus miembros, así como de sus intereses. Si bien está claro que algunos de los abogados más respetados son miembros de estas organizaciones, también está claro que, incluso tomadas en conjunto, representan sólo una parte relativamente pequeña del total de los abogados del país. Por ello, sus esfuerzos no pueden ser considerados como representativos del gremio de los profesionistas jurídicos en su totalidad.

En segundo lugar, y quizás más importante aún, es el hecho de que los entrevistados sugirieron que incluso en el caso de los esfuerzos realizados por las instituciones más respetadas, es raro que las autoridades estatales tomen en cuenta realmente sus opiniones, y menos aún que las consulten de manera formal, parlamentaria. Aparentemente es común que, una vez agotados los mecanismos de cabildeo, las decisiones se tomen finalmente con base en acuerdos o negociaciones políticas, y que las sugerencias de los colegios no sean tomadas en cuenta. En otras palabras, las consideraciones de tipo político a menudo prevalecen sobre el análisis jurídico en profundidad.

Los miembros ordinarios de los colegios jurídicos que fueron entrevistados por el equipo de diagnóstico, así como los dirigentes de las mismas, conocían las reformas propuestas, tanto judiciales como legislativas, incluidas aquéllas que afectarían específicamente a la profesión, y estaban conscientes de la necesidad de otras reformas adicionales. Sin embargo, con algunas notables excepciones, no se hicieron referencias específicas a campañas, actuales o pasadas, llevadas a cabo por los colegios con el propósito de abogar por cambios jurídicos. De hecho, mientras que muchos abogados independientes, algunos de los cuales son miembros de colegios, han sido activos en el apoyo a mayores reformas, este no parece ser el caso de los colegios mismos.

El INCAM, la BMA y la ANADE son algunos de los pocos colegios que parecen estar seriamente comprometidos con el proceso de reforma jurídica. Un ejemplo notable de su participación activa está relacionado con la propuesta de reforma constitucional presentada en octubre del 2010, que tiene como finalidad la introducción de la afiliación obligatoria a un colegio para los profesionistas jurídicos, mientras que en los colegios recae la responsabilidad de certificar las cualificaciones profesionales de sus miembros. Ver para más detalles los Factores 9 y 21 anteriores. Se informó al equipo de diagnóstico que estas tres instituciones han sido muy activas en la redacción de la propuesta, aunque no está claro hasta que punto han seguido involucradas en los esfuerzos posteriores de cabildeo. Las reformas constitucionales del 2008, que incorporan el sistema procesal penal acusatorio, fueron mencionadas como otro ejemplo por parte de un pequeño grupo de colegios, aunque no se sabe con exactitud cuanto participaron en dicho proceso y si sus opiniones o consejos fueron efectivamente escuchados.

La tendencia general entre los colegios jurídicos de mantenerse al margen en los procesos de reforma legislativa podría ser consecuencia de una decisión estratégica de los colegios. Tomar partido sobre temas legales de amplia envergadura podría presentar el riesgo de alienar a posibles miembros de los colegios jurídicos, y podría dividir a los miembros ya existentes, ya que, como se señaló en el Factor 21, no necesariamente existe una homogeneidad en las lealtades políticas de los miembros. Otro obstáculo en el caso de los colegios de mayor prestigio, es que cuentan con un número considerable de miembros que podrían definirse como conservadores, y que por lo tanto tienden naturalmente a ser reticentes al cambio. Por ejemplo, en publicaciones financiadas por el INCAM, se encontraron artículos que se oponían a las recientes reformas procesales penales, basados en argumentos que indicaban más una resistencia general al cambio, que el deseo de realizar una evaluación objetiva de las ventajas y desventajas de los nuevos procedimientos. Algunos artículos en las mismas publicaciones eran favorables a las reformas, lo que ayuda a confirmar la percepción existente de que los miembros pueden estar divididos con respecto a ciertos temas, de tal manera que resulta difícil para un colegio tomar partido sobre una reforma específica.



Asimismo, en lo que se refiere a la posible reforma de la profesión jurídica, se puede argumentar que existe un riesgo de que cualquier cambio propuesto y apoyado por un colegio jurídico sea visto como llevado a cabo en el propio interés del colegio por los abogados que no son miembros del mismo, así como por otros colegios.

Un último punto que debe ser considerado es que debido al hecho que muchos de los colegios son vistos como poco más que clubes políticos, su participación en cualquier proceso de toma de decisiones, ya sea de tipo electoral, legislativo o administrativo, difícilmente puede ser tomado como un esfuerzo serio y legítimo para incidir en el proceso de reforma jurídica, en el marco de una sociedad democrática, libre y transparente. Por el contrario, su papel se limita a la promoción de los intereses particulares de ciertos individuos o grupos.

## Lista de Acrónimos

<b>ABA ROLI</b>	Iniciativa para el Estado de Derecho de la Asociación de la Barra de los Estados Unidos
<b>ANADE</b>	Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados
<b>BMA</b>	Barra Mexicana Colegio de Abogados
<b>C.C.</b>	Código Civil
<b>CONCAAM</b>	Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México
<b>C.P.</b>	Código Penal
<b>C.P.C.</b>	Código de Procedimientos Civiles
<b>C.P.P.</b>	Código de Procedimientos Penales
<b>D.F.</b>	Distrito Federal (Ciudad de México)
<b>DGP</b>	Dirección General de Profesiones
<b>EE.UU.</b>	Estados Unidos de América
<b>EJC</b>	educación jurídica continua
<b>FOIA</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>ICCPR</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>INCAM</b>	Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México
<b>LEP</b>	Ley de Ejercicio de las Profesiones
<b>LERI</b>	Índice para la Reforma de la Educación Jurídica
<b>LPRI</b>	Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica
<b>ONG</b>	organización no gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>RAC</b>	resolución alternativa de conflictos
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEP</b>	Secretaría de Educación Pública
<b>TLCAN</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
<b>USAID</b>	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional